



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de septiembre de 2004

Núm. 2-4

ENMIENDAS

121/000002 Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un artículo 10.bis:

«Elaboración de un decálogo que permita un correcto tratamiento de los medios de comunicación de las noticias que, de forma directa o indirecta, se relacionen con la violencia de género. Asimismo, se promoverá que los medios públicos o subvencionados con medios públicos no emitan en su programación imágenes que puedan incitar a cualquier forma de violencia de género, exigiéndole a estas cadenas públicas el que generen programas específicos de concienciación y sensibilización respecto a los malos tratos y de transmisión de valores de respeto e igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
 (**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Añadir un artículo 12.bis:

«Las Administraciones Sanitarias, en cualquiera de los ámbitos territoriales y competenciales que correspondan, instrumentarán los medios para la implantación de un tratamiento psicológico o psiquiátrico en los casos que sea preciso. Este tratamiento tendrá duración indefinida y condicionada a la efectiva curación de la víctima de la violencia de género, de tal modo y manera, que se realizará un seguimiento continuado de la evolución de las mujeres que necesiten este tipo de atención habilitando para ello tanto medios profesionales, personales como económicos. Si para la dispensa de este tipo de prestación sanitaria se utilizaran los medios personales o materiales ya existentes en la actualidad en los Sistemas Públicos de Salud, en términos generales se dotará de preferencia a este tipo de pacientes respecto del tratamiento de otros.

Este tipo de tratamiento psicológico o psiquiátrico dispensado con carácter preferente y continuado para las mujeres víctimas de la violencia de género se dispensará con iguales condiciones y características a los menores que estén bajo la custodia de uno u otro de los miembros de la pareja que así lo precisen.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
 (**Parlamentario Mixto**)

De adición.

En el artículo 15.6 se introduce la expresión:

«Se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas “en colaboración en su gestión y aplicación con los ayuntamientos”, de acuerdo con los criterios objetivos...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
 (**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Nuevo artículo 15 bis:

«Creación de un Fondo de Garantía de subsistencia de las Víctimas de Violencia de género.»

«Con idéntico fin de coadyuvar económicamente a las víctimas de la violencia de género, se creará un Fondo de garantía dotado de las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales del Estado al que podrán acceder las Comunidades autónomas, en colaboración en su gestión y distribución con las Entidades Locales, destinado a financiar el pago de pensiones alimenticias en beneficio de las mujeres que por razones de dependencia económica del agresor, ante el impago probado de las obligaciones económicas impuestas a éste en sentencias de separación, divorcio o sus correspondientes medidas cautelares previas a estos procedimientos, se vean privadas de estos medios de subsistencia económica. Un reglamento de desarrollo de este fondo determinará tiempo máximo de duración y condiciones de acceso a las ayudas dotadas con este Fondo.

Se creará asimismo un Fondo dotado vía Presupuestos Generales del Estado, al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, en colaboración y gestión con los Ayuntamientos, para sufragar ayudas económicas destinadas a las mujeres víctimas de la violencia de género con el fin de complementar el cuidado de hijos menores de edad bajo su custodia. Un reglamento regulará condiciones económicas y sociales para acceder a tales ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 5**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías**
(**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Añadir en el artículo 16 un nuevo punto 5:

«Se aprobarán las reformas legales oportunas y se instrumentarán para ello los modos de actuación policial y judicial para los supuestos en que mujeres víctimas de violencia de género que se hallen en situación ilegal en nuestro país procedan a denunciar estos hechos ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o ante los órganos judiciales, para conseguir que en tales casos no se adopte medida o actuación relativa al inicio de un expediente de regularización y consiguiente expulsión de tales víctimas en aplicación de la normativa pertinente en materia de extranjería.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías**
(**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Añadir al final del artículo 18:

«Entre las medidas previstas en el marco del mencionado Plan de Empleo se crearán los mecanismos e instrumentos normativos y de actuación necesarios para crear fórmulas de especial reconocimiento a empresas que empleen de modo mayoritario a mujeres víctimas de violencia de género. Estas fórmulas comprenderán el otorgamiento de un distintivo especial, así como la percepción de subvenciones o bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social.

Del mismo modo, se arbitrarán mediante la gestión por los Servicios de Empleo de las Comunidades Autónomas fórmulas o modelos de creación de bolsas de empleo, o listas de mujeres víctimas de violencia de género con el fin de, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el correcto desarrollo del

puesto de trabajo, priorizar la gestión de su demanda respecto de otras existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías**
(**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en el artículo 54:

«En aquellos supuestos en que exista una orden de alejamiento de la víctima de violencia de género, así como hijos comunes con el agresor, y el Juez entienda que no procede la suspensión de visitas del inculpado, se arbitrará con carácter obligatorio que la entrega y recogida de tales menores al inculpado se realice en un lugar creado para tal fin y dotado de las medidas de seguridad necesarias para la madre, procurando que ello no genere perturbación alguna para los hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 8**PRIMER FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías**
(**Parlamentario Mixto**)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 57.bis:

«Si bien se prevé la necesidad de denuncia previa para la represión penal de actuaciones incurso en la violencia de género, cuando se conozca de modo ostensible y general que existen situaciones de violencia, llegando este dato a conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ésta podrá, dentro de sus competencias, actuar de oficio investigando tales

hechos y poniéndolos en conocimiento de la autoridad judicial a fin de que tome las medidas de protección de la víctima que se entiendan necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo, a juicio de Chunta Aragonesista, más conveniente para cumplir con los objetivos marcados en este proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada María Olaia Fernández Dávila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**María Olaia Fernández Dávila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar a lo largo de todo el texto del proyecto de ley, entre otras, las expresiones «niños» por «infancia» o «alumnos» por «alumnado», así como otras similares donde se opta en exclusiva por la forma masculina para designar tanto al género masculino y femenino, sustituyéndolas por expresiones sin significado o matiz sexista.

JUSTIFICACIÓN

Llevar a cabo una revisión en profundidad del lenguaje empleado en el proyecto de ley para eliminar el lenguaje sexista presente en algunas partes del mismo, como ocurre en los ejemplos que se dejan reseñados a título indicativo.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva letra:

«j) Facilitar el acceso de personas que hayan ejercido violencia de género o riesgo de desarrollar este tipo de violencia a programas de rehabilitación asistenciales que fomenten el cambio de actitudes estereotipadas respecto a los roles sexuales, el control de los impulsos y el aprendizaje de resolución de conflictos de manera pacífica.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar como principio rector de la lucha contra la violencia de género el tratamiento de los maltratadores para fomentar un cambio de conducta.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 2.c)

De adición.

Se añade a continuación de servicios sociales la expresión «... y sanitarios...».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a los servicios de apoyo y recuperación integral de las víctimas de violencia de género a los servicios sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 2.f)

De modificación.

Se sustituye la expresión «... tutela institucional...» por «... amparo institucional...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 3.2

De adición.

Se añade al final del apartado 2 del artículo 3 el siguiente texto:

«..., así como a los diferentes colectivos de mujeres inmigrantes, y a aquellos colectivos de mujeres altamente vulnerables a esta situación, atendiendo a las particularidades de cada una de estas circunstancias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado, que queda redactado:

«e) La atención específica al alumnado que esté en contacto, permanente u ocasional, con los maltratadores.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar en el ámbito escolar los mecanismos de atención y apoyo al alumnado en cuyo ámbito familiar exista violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 7

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 7 por el siguiente:

«En el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres representativas a nivel de Estado o de Comunidades Autónomas.

Asimismo, las Comunidades Autónomas dictarán normas para que en sus respectivos ámbitos se impulse la participación de personas y entidades que tengan por objeto la adopción y seguimiento de medidas de fomento de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la representación de las asociaciones de mujeres que desarrollan su actividad en el ámbito de una Comunidad Autónoma cuando tengan representatividad suficiente en la misma, para que haya una mayor pluralidad de asociaciones de esa índole en el Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 7 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 7, con la siguiente redacción:

«7 bis. Actuación de la inspección educativa.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este Capítulo en el sistema educativo destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas en el ámbito educativo deben ir reforzadas con la atribución de un papel relevante a la inspección educativa para su seguimiento y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 9

De modificación.

Se sustituye la expresión «... como objetivo único...» por «... entre sus objetivos...».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación procesal a asociaciones que, aunque desarrollan sus actividades de forma exclusiva en interés de la mujer, sí lo recogen en sus estatutos sociales como uno más de sus objetivos, y por ello también desarrollan importantes acciones en defensa de la igualdad de géneros y la erradicación de la discriminación social.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 10 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Medios de comunicación social en régimen de concesión.

La programación de los medios de comunicación social que presten el servicio público esencial de radiodifusión y televisión en régimen de concesión administrativa responderá al principio de igualdad entre hombres y mujeres, fomentando la protección y salvaguarda de la igualdad entre el hombre y la mujer, evitando la discriminación entre ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas para los medios públicos deben ser extendidas también a los restantes medios de comunicación social de radiodifusión y televisión, puesto que, aunque se presta indirectamente por entidades privadas, se trata de un servicio público esencial según la legislación sectorial de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 10 ter (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 ter. Formación de los profesionales de la comunicación.

La formación de los profesionales de la comunicación incluirá una formación específica en materia de igualdad entre hombres y mujeres. De forma más específica, los profesionales encargados de dirigir, realizar, conducir o intervenir en cualquier programa o reportaje que aborde la violencia de género deberán haber realizado una formación especializada en esa materia, y estar asesorados y orientados por personal especializado para afrontar de la forma más objetiva posible la realidad de las mujeres sometidas a violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

La proliferación de programas en los medios de comunicación social donde se abordan casos de violencia de género, y su importante proyección pública, hace necesario garantizar unos enfoques objetivos y rigurosos teniendo en cuenta la dimensión social del proble-

ma, para lo cual es imprescindible dotar de una formación específica a los profesionales encargados de realizarlos además del asesoramiento por parte de especialistas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 22**PRIMER FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

ENMIENDA NÚM. 20**PRIMER FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 15.1

De modificación.

Se sustituye la expresión «... La organización de estos servicios responderá a...» por «... Las Comunidades Autónomas y las entidades locales organizarán los servicios sociales de acuerdo con...».

Al artículo 11.2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2, con la siguiente redacción:

«Además, se intensificará la adopción de los instrumentos y protocolos generales que permitan unificar criterios de actuación de los profesionales sanitarios ante los casos de violencia de género para asegurar la plena eficacia de las medidas de protección de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las CCAA y las entidades locales en materia de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 23**PRIMER FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

JUSTIFICACIÓN

De forma similar a lo aprobado en la disposición adicional segunda de Ley 27/2003 reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Al artículo 15.3

De modificación.

Se sustituye el texto inicial de este apartado 3 por el siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales desarrollarán las normas precisas para que los servicios sociales adopten fórmulas organizativas que,...» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 21**PRIMER FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 14.2

De adición.

Se añade, a continuación de «... víctimas discapacitadas...» el siguiente texto:

«..., así como aquellas mujeres que pertenezcan a colectivos con mayor vulnerabilidad,...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24**PRIMER FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 15.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4, sustituyéndolo por el siguiente texto:

«4. Estos servicios actuarán coordinadamente con los cuerpos de seguridad, los Jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios, las instituciones de protección de menores y los servicios encargados de prestar asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias. En todo caso, antes de adoptar cualquier iniciativa en el ámbito judicial, se garantizará la asistencia y asesoramiento especializado de Letrado en ejercicio a las mujeres víctimas de violencia de género, estableciéndose para ello los oportunos convenios con los colegios profesionales que permitan la designación inmediata de abogados de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la asistencia de profesionales jurídicos a todas las víctimas de violencia de género antes de que acudan a sede judicial, de forma que cuenten con asesoramiento preceptivo con antelación a interponer cualquier acción judicial.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 15.5

De adición.

Al final del apartado 5 se añade el siguiente texto:

«A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la protección de los menores inmersos en situaciones de violencia de género a través de los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 15.6

De modificación.

Se sustituye la redacción del apartado 6 por la siguiente

«6. Con el fin de implantar los servicios a que se refiere este artículo, el Estado incrementará las aportaciones para la financiación del Plan Concertado para el Desarrollo de las Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en común con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La financiación de los servicios regulados en esta ley debe ir recogida en un instrumento estable, como es el Plan Concertado para el Desarrollo de las Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales, no simplemente con una declaración voluntarista que no compromete de forma efectiva y duradera la aportación del Estado para la puesta en marcha y mejora de los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia doméstica.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 16.1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1:

«En todo caso, se garantizará la asistencia jurídica gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, a través de los respectivos colegios profesionales, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores sobre su situación económica para comprobar la insuficiencia de recursos para litigar.»

JUSTIFICACIÓN

Las víctimas de la violencia de género deben contar con asistencia letrada desde el momento inicial en que sufren la amenaza o agresión del maltratador para evitar su indefensión, aunque después tengan que reingresar el coste de la misma aquéllas que no acreditan insuficiencia de recursos para litigar según la Ley de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 17.2

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 2:

«Asimismo, las trabajadoras víctimas de violencia de género que soliciten la reducción de su jornada laboral prevista en el apartado anterior podrán obtener una prestación del sistema de Seguridad Social que compense la minoración parcial de su salario.»

JUSTIFICACIÓN

Implantar una prestación social de desempleo parcial a favor de las víctimas de violencia de género que soliciten la reducción de la jornada. El derecho a reducción de jornada implica una reducción salarial que si no va acompañada de medidas que la compensen apenas tendrá virtualidad en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 17.3

De adición.

A continuación de «... que hayan suspendido su contrato de trabajo...» se añade el siguiente inciso:

«... y la sustitución sea llevada a cabo por mujeres...»

JUSTIFICACIÓN

Vincular el otorgamiento de bonificaciones en las cotizaciones sociales a las empresas que sustituyan a víctimas de violencia de género, a la cobertura de su puesto por parte de otra trabajadora, considerando además el alto nivel de desempleo femenino en el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 19

De modificación.

Se sustituye el texto de este artículo por el siguiente:

«Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este Capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, serán títulos de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal o de los servicios sociales competentes que indiquen la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar las denuncias de los servicios sociales a las del Ministerio Fiscal para acreditar las situaciones de violencia de género, dado su carácter público y la integración en los mismos por personal experto y competente para evaluar esas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 23.1

De supresión.

Se sustituye la expresión «... mayores de 55 años...».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los requisitos de edad para acceder a las ayudas sociales de la ley, puesto que las barreras introducidas alejan a la ley de su vocación integral al regular esas ayudas sociales sólo a una parte de las víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 23.4

De supresión.

Se sustituye el inciso «..., el requisito de edad se rebajará a los 50 años, y...».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar los requisitos de edad para acceder a las ayudas sociales de la ley, puesto que las barreras introducidas alejan a la ley de su vocación integral al regular esas ayudas sociales sólo a una parte de las víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al título III

De modificación.

Se sustituye la denominación del Título III («Tutela Institucional») por la de «Acción Institucional contra la Violencia de Género».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 26.1 y 3

De modificación.

Se sustituyen los apartados 1 y 3 del artículo 26 por los siguientes párrafos:

«1. Se constituirá el Observatorio de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado participado tanto por la Administración del Estado como por las Comunidades Autónomas, que asumirá la vertebración y coordinación de las políticas en materia de violencia de género, correspondiéndole para ello el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional de las propuestas de actuación y de las medidas adoptadas en esa materia.

(...)

3. Reglamentariamente se determinará su funcionamiento y composición, en la que se garantizará la presencia de los Departamentos de la Administración del Estado con competencias en materia de igualdad y violencia de género, así como de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de mujeres representativas a nivel de Estado o de Comunidad Autónoma, de las secciones de mujeres de las organizaciones sindicales representativas y de las asociaciones de consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración del Observatorio de Violencia sobre la Mujer recogida en el proyecto de ley puede suponer una superposición sobre el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género ya existente y también dependiente de la Administración Central. Por tanto el Observatorio de Violencia sobre la Mujer debe ser un órgano de carácter diferente, sin adscripción orgánica específica, donde participen por igual la Administración central y las CCAA, para coordinar y reforzar la cooperación institucional de las políticas que se lleven a cabo en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 35**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 27.3 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 27, que queda redactado:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las Administraciones competentes en materia de seguridad adoptarán las medidas necesarias para que se realicen planes y cursos de formación específica en materia de atención y protección a las víctimas de la violencia de género a los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

De forma complementaria a la creación de dotaciones o grupos especializados sobre violencia de género en los cuerpos de seguridad, la ley debe contemplar una formación específica a todos los agentes de los mismos para que haya una actuación global diligente.

ENMIENDA NÚM. 36**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

Al título IV

De modificación.

Se sustituye la denominación del Título IV («Tutela Penal») por la de «Protección penal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 31

De supresión.

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, tras sucesivas reformas penales, se han aumentado considerablemente las penas para los que cometen delitos de violencia de género. Además, las estadísticas judiciales revelan que ha habido un cambio en la actitud por parte de los órganos judiciales, pues en estos momentos la mayor parte de casos juzgados por asuntos relacionados con la violencia de género se resuelven con sentencias condenatorias. Sin embargo, la regulación de un mayor castigo a los delitos relacionados con la violencia de género no contribuye a reducir ese tipo de violencia, pues cada vez hay un mayor número de actos violentos contra las mujeres. En este sentido, estimamos que se trata de un camino errado profundizar en determinados castigos, como en este caso introduciendo una penalidad excesiva en el delito de amenazas leves, que ni contribuye a dar mayor seguridad a las víctimas ni favorece la resocialización y reeducación de los maltratadores, pues de lo que se trata, para otorgar la mayor garantía de seguridad a las mujeres que son víctimas de maltrato, es que los maltratadores modifiquen sus conductas, que cambien a través de un proceso reeducador, y no de que cada vez se les anuncie e imponga un castigo mayor.

ENMIENDA NÚM. 38**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 32

De supresión.

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, tras sucesivas reformas penales, se han aumentado considerablemente las penas para los que cometen delitos de violencia de género.

Además, las estadísticas judiciales revelan que ha habido un cambio en la actitud por parte de los órganos judiciales, pues en estos momentos la mayor parte de casos juzgados por asuntos relacionados con la violencia de género se resuelven con sentencias condenatorias. Sin embargo, la regulación de un mayor castigo a los delitos relacionados con la violencia de género no contribuye a reducir ese tipo de violencia, pues cada vez hay un mayor número de actos violentos contra las mujeres. En este sentido, estimamos que se trata de un camino errado profundizar en determinados castigos, como en este caso introduciendo una penalidad excesiva en el delito de coacciones leves, que ni contribuye a dar mayor seguridad a las víctimas ni favorece la resocialización y reeducación de los maltratadores, pues de lo que se trata, para otorgar la mayor garantía de seguridad a las mujeres que son víctimas de maltrato, es que los maltratadores modifiquen sus conductas, que cambien a través de un proceso reeducador, y no de que cada vez se les anuncie e imponga un castigo mayor.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 33

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, tras sucesivas reformas penales, se han aumentado considerablemente las penas para los que cometen delitos de violencia de género. Además, las estadísticas judiciales revelan que ha habido un cambio en la actitud por parte de los órganos judiciales, pues en estos momentos la mayor parte de casos juzgados por asuntos relacionados con la violencia de género se resuelven con sentencias condenatorias. Sin embargo, la regulación de un mayor castigo a los delitos relacionados con la violencia de género no contribuye a reducir ese tipo de violencia, pues cada vez hay un mayor número de actos violentos contra las mujeres. En este sentido, estimamos que se trata de un camino errado profundizar en determinados castigos, como en este caso introduciendo una penalidad excesiva en el delito de quebrantamiento de condena en procesos de violencia de género (por lo demás reiterativo del tipo previsto en el vigente artículo 468 CP), que ni contribuye a dar mayor seguridad a las víctimas ni

favorece la resocialización y reeducación de los maltratadores, pues de lo que se trata, para otorgar la mayor garantía de seguridad a las mujeres que son víctimas de maltrato, es que los maltratadores modifiquen sus conductas, que cambien a través de un proceso reeducador, y no de que cada vez se les anuncie e imponga un castigo mayor.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 35

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 35:

«3. La Administración penitenciaria y las restantes Administraciones competentes garantizarán además la continuidad y seguimiento del tratamiento y los programas de intervención que se desarrollen con las personas internadas en instituciones penitenciarias una vez que éstas vuelvan a reintegrarse en la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo estipulado en el Libro Blanco Europeo de Buenas Prácticas en Programas de Intervención Social.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al título V

De modificación.

Se sustituye la denominación del Título V («Tutela Judicial») por la de «Organización Judicial Integral contra la Violencia de Género».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

«Los Juzgados de Familia tendrán de forma exclusiva...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Al artículo 37.2

De modificación.

Se sustituye el inciso inicial «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil...» por el siguiente:

«Los Juzgados de Familia conocerán en el orden civil...»

JUSTIFICACIÓN

La creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer constituye un avance para que los asuntos en esta materia sean tratados por Juzgados especializados. Sin embargo, sus competencias deben quedar reservadas a los asuntos más graves, de carácter penal, para evitar que muchos conflictos en el ámbito familiar sin que exista un componente violento desemboque en esos Juzgados, y también porque su puesta en marcha, a través de complejas reglas sobre competencia procesal pueden originar innumerables retrasos en la tramitación de los procesos tanto civiles como penales en los que se vean inmersos las mujeres víctimas de violencia de género. Teniendo en cuenta el antecedente de las comisiones de seguimiento recogidas en la Ley 27/2003, debe optarse por reforzar los Juzgados de Familia en el ámbito civil y la coordinación entre éstos y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, para asegurar la transmisión de la información inmediata entre ambos con el fin de que asuntos en los que estén implicadas las mismas personas sean conocidos por ambos y puedan resolver con todos los antecedentes en su poder.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 37 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 37, con el siguiente contenido:

«37 bis. Coordinación entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Familia.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer adoptarán las medidas necesarias para que las decisiones que adopten en el seno de procesos de su competencia y puedan influir en la tramitación o decisión de asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia sean inmediatamente comunicadas, y también se procederá del mismo modo a la inversa. A tales efectos, y para conseguir una mayor celeridad en la coordinación judicial, se impulsará el uso de las nuevas tecnologías de la información para asegurar la transmisión y recepción de forma urgente de los exhortos, providencias o notificaciones necesarias entre ambos Juzgados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 37.3

De modificación.

Se sustituye el inciso inicial «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva...» por el siguiente:

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 39.2

De modificación.

Se sustituye la expresión «... Juzgados de Violencia sobre la Mujer...» por «... Juzgados de Familia...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Juzgados de Primera Instancia que conozcan de asuntos civiles en materia de familia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 45

De modificación.

Se sustituye el texto de este artículo por el siguiente:

Artículo 45. Coordinación de los Juzgados de Familia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. Actuación de los Juzgados cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, deberá requerir la remisión de un testimonio de los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, para incorporarlo al citado procedimiento.

2. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer tenga conocimiento de la posible comisión de un acto de violencia sobre la mujer, que dé lugar a la iniciación de un proceso penal o a dictar una orden de protección, deberá inmediatamente trasladar vía exhorto dicha circunstancia al Juzgado de Familia o al Juzgado Decano a fin de que aquellos Juzgados de Primera Instancia que tuviesen en curso un procedimiento en que sea parte la mujer víctima del acto de violencia de género tomen conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos.

3. Las sentencias dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán notificadas al Juzgado de Familia o al Juzgado Decano para su traslado a los

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 55 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo, a continuación del 55:

«Artículo 55. Internamiento terapéutico del maltratador.

El Juez o Jueza podrán acordar, bien de oficio bien a instancia del Fiscal o de la víctima, el internamiento de los inculcados en los delitos de violencia de género para recibir tratamiento terapéutico.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar como un derecho de la víctima de violencia de género la adopción del internamiento terapéutico del maltratador, reconociendo así la posibilidad de que pueda incidir en la modificación de su conducta.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Doña María Olaia Fernández
Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se sustituye la expresión «El Gobierno organizará...» por la siguiente:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia organizarán...» (el resto continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial entre Administración Central y Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se sustituye el texto de la disposición adicional sexta por el siguiente:

«El incremento de las aportaciones del Estado para la financiación del Plan Concertado para el Desarrollo de las Prestaciones Básicas de los Servicios Sociales a que hace referencia el artículo 15.6 de la presente Ley, se consignará en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en la enmienda al artículo 15.6.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional primera.dos

De adición.

En la redacción propuesta al apartado k) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, se añade al final el siguiente inciso:

«... y las que sean representativas a nivel de Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

«Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, que queda redactado de la forma siguiente:

g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta de introducción de un artículo 7 bis sobre la inspección educativa.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Dávila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición final cuarta.uno

De modificación.

Se sustituye la expresión «...el cuerpo de la mujer...» por «...a la mujer...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción, dado que la referencia genérica a la mujer es más acertada y en ella debe entenderse incluido el aspecto físico.

ENMIENDA NÚM. 53**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición final cuarta.dos

De modificación.

En la letra b) del apartado 1 bis añadido al artículo 25 de la Ley 34/1988 se sustituye la expresión «... como objetivo único...» por «... entre sus objetivos...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 54**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición final sexta

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del Dos, con la siguiente redacción:

«Dos bis. Se añade un nuevo apartado al artículo 208 de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

1. bis. Se encontrarán en situación legal de desempleo parcial las mujeres víctimas de violencia de género que se hayan acogido a su derecho a la reducción del tiempo de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.2.

ENMIENDA NÚM. 55**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición final sexta.cinco

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley General de Seguridad Social, con el siguiente contenido:

«La situación legal de desempleo parcial prevista en el artículo 208.1 bis de la Ley General de Seguridad Social se acreditará por comunicación escrita de la empresa sobre la reducción de la jornada laboral de la mujer trabajadora.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.2.

ENMIENDA NÚM. 56**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional sexta

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«Seis. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 211 de la Ley General de Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

La cuantía de la prestación por desempleo parcial se determinará tomando la cuantía calculada según lo dispuesto en el párrafo anterior y aplicando un porcentaje equivalente al tiempo de trabajo reducido por la trabajadora víctima de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17.2.

ENMIENDA NÚM. 57**PRIMER FIRMANTE:****Doña María Olaia Fernández****Dávila****(Parlamentario Mixto)**

A la disposición final ... (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición Final ... Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio.»

Se modifican los artículos 81, 82 y 86 del Código Civil, que quedan redactados del siguiente modo:

Uno. El artículo 81 queda redactado:

«Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2.º A petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

a) Cuando el otro cónyuge esté incurso en causa legal de separación.

b) Cuando exista declaración de ausencia legal o cese efectivo, continuado y libremente consentido de la convivencia conyugal durante seis meses.

c) Cuando haya desaparición del afecto conyugal. En todo caso, se entenderá acreditada la desaparición del afecto conyugal por la mera interposición de la demanda en la que se alegue ésta como causa de solicitud de la separación y siempre que en el momento de la interposición de la demanda exista cese efectivo de la convivencia conyugal.»

Dos. El artículo 82 queda redactado:

«Son causas de separación:

1.ª Cualquier incumplimiento de los deberes legales matrimoniales contemplados en este Código, así como de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

En caso de que exista previa separación de hecho libremente consentida por los cónyuges no podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal.

2.ª La conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra situación que implique la quiebra de la convivencia familiar.

3.ª Cualquier situación familiar conflictiva que afecte de manera negativa a los hijos o a cualquiera de los cónyuges.»

Tres. El artículo 86 queda redactado:

«1. Se decretará judicialmente el divorcio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta de convenio regulador de la separación, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2.º A petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

a) Cuando el otro esté incurso en causa legal de divorcio.

b) Cuando exista previamente una sentencia de separación matrimonial.

c) Cuando exista declaración de ausencia legal o cese efectivo, continuado y libremente consentido de la convivencia conyugal durante seis meses.

d) Cuando haya desaparición del afecto conyugal, si han transcurrido seis meses desde la celebración del matrimonio. A estos efectos, se entenderá acreditada la desaparición del afecto conyugal por la mera interposición de la demanda de divorcio y en el momento de su interposición de la demanda haya cesado de forma efectiva la convivencia conyugal.

2. Son causas de divorcio:

1.ª Las causas de separación previstas en el artículo 82.

2.ª La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes o cualquier otra persona hasta el cuarto grado de parentesco.»

JUSTIFICACIÓN

Las situaciones de crisis familiares van acompañadas a veces de situaciones de violencia de género. Los actuales procedimientos judiciales para la resolución de esos conflictos son extremadamente largos, por lo que también se favorece que perduren e incluso se agraven las situaciones violentas mientras dura la contienda judicial. Por tanto, una ley con vocación de abordar de forma integral la violencia de género también tiene que aportar soluciones para agilizar los procesos de separación y divorcio, además de incrementar la libertad y capacidad de elección de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 58**PRIMER FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Dávila**
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición final ... (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final... Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Alimenticias y Compensatorias por ruptura matrimonial o de núcleo familiar.

1. En el plazo de seis meses a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno regulará y constituirá un Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Alimenticias y Compensatorias reconocidas por sentencia firme recaída en procesos de separación y divorcio o derivadas de ruptura del núcleo familiar, con la finalidad de garantizar el pago de las obligaciones económicas derivadas de los procedimientos de separación, divorcio, nulidad o alimentos tanto en unidades familiares matrimoniales como no matrimoniales, previstos en la legislación civil vigente.

2. El Fondo asegurará la percepción de las pensiones alimenticias y compensatorias a través del otorgamiento de prestaciones económicas a las personas que se vean inmersas en una situación de impago por parte de la persona obligada por resolución judicial, por ruptura matrimonial o del núcleo familiar, sin perjuicio de la potestad de la Administración de requerir el pago a los directamente obligados.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un Fondo de Garantía de Pago de Pensiones Alimenticias y Compensatorias en caso de ruptura matrimonial o del núcleo familiar para dar una respuesta realista al impago de pensiones y de alimentos a cónyuges separados, divorciados o que han visto su matrimonio anulado y que tienen a su cargo hijos menores, puesto que el impago de esas pensiones a veces es otro mecanismo más de opresión y maltrato a las mujeres que debe ser abordado en una ley integral contra la violencia de género.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Pro-

yecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), **Josu Iñaki Erkoreka Gerbasio**.

ENMIENDA NÚM. 59**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado II de la exposición de motivos

De modificación.

Texto propuesto:

Exposición de motivos, Apartado II, Final del 3.º párrafo:

«Igualmente, el Manifiesto de las Mujeres con Discapacidad de Europa, adoptado en Bruselas el 22 de febrero de 1997 por el Foro Europeo de la Discapacidad, establece recomendaciones relativas a violencia, abuso sexual y seguridad de las mujeres y niñas con discapacidad dirigidas a los Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la exposición de motivos de dónde proceden aspectos que se contemplan en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 60**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo punto 4 al artículo 1

De adición.

Artículo 1. Objeto de Ley.

«4. Igualmente se considerará el hecho de que algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las

mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad, las mujeres de edad y las mujeres en situaciones de conflicto armado, forman un grupo de mujeres particularmente vulnerables a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir el concepto de vulnerabilidad porque es precisamente este grupo de mujeres vulnerables las que se ven más afectadas por la violencia de género. Si no se incluye este concepto, se corre el riesgo de que este grupo de mujeres sea invisible y quede sin protección.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Artículo 2, letra f)

De modificación.

«f) Establecer un sistema integral de tutela institucional, en el que los poderes públicos impulsen la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley. En la Administración General del Estado la tutela se ejercerá a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más acorde con el espíritu de la Ley el que se patentice que el sistema que se describe en la misma es responsabilidad de todos los poderes públicos, dentro del campo competencial correspondiente, sin que quepa su monopolio por parte de uno de los niveles de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva letra j) al artículo 2

De adición.

«j) Prestar una mayor atención a los colectivos de mujeres víctimas de violencia que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables y que muestran limitaciones de mayor intensidad a la hora de acceder a determinadas prestaciones o servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Los informes especializados han denotado que es necesario dedicar una atención de mayor intensidad a colectivos de mujeres que se encuentran, per se, en situaciones especialmente vulnerables, como son los colectivos de inmigrantes, mujeres con discapacidades, con enfermedades mentales o toxicómanas. En estos colectivos se han advertido limitaciones para acceder a prestaciones y servicios.

En la Unión Europea se han elaborado estudios que demuestran una mayor vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad frente a la violencia de género. Las especiales dificultades para autodefenderse o para denunciar o pedir ayuda ante el problema es lo que enfatiza la mayor debilidad.

Estas circunstancias hacen preciso amoldar los criterios de acceso a los recursos, adaptando sus condiciones de tal forma que posibiliten la atención que estos colectivos demandan.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva letra k) al artículo 2

De adición.

«Artículo 2. Principios rectores.

k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las mujeres particularmente vulnerables víctimas de violencia ejercida contra las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe ir dirigida a todas las mujeres, sin excepción, de manera que las diferencias existentes entre ellas y que las hacen más vulnerables no sean motivo de discriminación. Las mujeres contra las que se ejerce violencia de género que padecen una situación de vulnerabilidad específica necesitan la existencia de medidas adicionales. Por ello, es necesario que esta norma tenga un carácter transversal. Por otra parte, la exigencia de la transversalidad en todas las actuaciones y políticas públicas de discapacidad viene ya recogida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.2

De modificación.

Artículo 3. Planes de Sensibilización. Punto 2.

«2. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «discapacitadas» por «personas con discapacidad», ya que carece de las connotaciones negativas derivadas del primer término. Hablar de persona discapacitada supone situar la discapacidad exclusivamente en la propia persona con deficiencia, adjetivándola como tal, sin aludir a las dificultades externas. Otra razón que aconseja este cambio viene dada por la necesidad de mantener la coherencia legislativa, ya que la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, norma de cabecera en materia de discapacidad, establece la terminología legal de «personas con discapacidad.»

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 3.2

De modificación.

«Artículo 3. Planes de Sensibilización. Punto 2.

2. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad. Estas campañas deberán ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, asegurándose el uso de la Lengua de Signos o de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el acceso integral a la información es necesario ofrecer toda la información que se genere en formato accesible a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

«Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, en el respeto a la diversidad humana, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, entre sus principios de calidad la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para relacionarse con los demás sin violencia y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

5. El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

6. La Enseñanza para Adultos tendrá como objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

Artículo 5. Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Artículo 7. Participación en los Consejos Escolares.

«Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que en los Consejos Escolares se integren personas destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defienden los intereses de la mujer con implantación en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones no tienen por qué ser exclusivamente de mujeres sino ser organizaciones que representen los intereses de las mujeres entre otros fines.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Artículo 9. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

«La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, los Institutos de la Mujer, las asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer, gozarán, en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria o discriminatoria la imagen de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Podrían tener más objetivos, no tiene por qué ser necesariamente un solo objetivo.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo punto 4 al artículo 11

De adición.

«4. Asimismo, en todas las medidas anteriores se establecerán, actuaciones, protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia perpetradas contra mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la violencia contra las mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en algunos casos pueda presentar características diferenciadas respecto a la violencia contra el resto de las mujeres, exige la elaboración y puesta en práctica de protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección precoz, intervención y apoyo de este tipo de violencia contra las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

Artículo 12. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial. Este informe anual deberá contener datos separados por discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente no existen datos oficiales contra mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Esto supone mantener en la invisibilidad este grave problema social. Entre otras variables este informe podría aportar información sobre

- Número de mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, desagregado por tipos de discapacidad (física, orgánica, psíquica, sensorial o mental, múltiple, etc.).
- Número de mujeres que han adquirido una discapacidad como consecuencia de la violencia de género.

- Número de menores que tienen una discapacidad o la desarrollan con motivo de la violencia de género contra mujeres embarazadas.
- Situación de la patria potestad de los menores en caso de madres con discapacidad víctimas de violencia de género.
- Etc.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

Artículo 14. Derecho a la información.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «discapacitadas» por «personas con discapacidad» ya que carece de las connotaciones negativas derivadas del primer término. Hablar de persona discapacitada supone situar la discapacidad exclusivamente en la propia persona con deficiencia, adjetivándola como tal, sin aludir a las dificultades externas.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 14.2

De modificación.

«Artículo 14. Derecho a la información.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, asegurándose el uso de la Lengua de Signos o de otras moda-

lidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el acceso integral a la información es necesario tener en cuenta que los formatos en que se ofrezca sean accesibles a todas las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15.2.a) y 15.2.f)

De modificación.

Artículo 15. Derecho a la asistencia social integral.

2. La atención multidisciplinar implicará:

a) Detección precoz de situaciones de violencia.

«f) Formación preventiva en los valores de igualdad y respeto a la diversidad humana, dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15.3

De modificación.

Artículo 15. Derecho a la Asistencia Social integral.

«3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que por sus características de convergencia e integración de acciones garanticen la efectividad de los indicados principios. Estos servicios se coordinarán, en su caso, con entidades de mujeres con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las mujeres con discapacidad es compleja, específica y desconocida por los profesionales en general. Por ello, se hace necesario dar cabida a la participación en esta atención multidisciplinaria de las entidades con experiencia en materia de género y discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15.4

De modificación.

Artículo 15. Derecho a la Asistencia Social integral.

«4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer y los servicios sanitarios de ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Para garantizar la efectividad de la asistencia social integral para todas las mujeres víctimas de violencia de género, quedará garantizada en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

— La plena accesibilidad urbanística, arquitectónica y de la comunicación de las casas de emergencia, de acogida y pisos tutelados (debiendo disponerse al menos de un servicio accesible por provincia).

— La disponibilidad gratuita de un servicio de interpretación de Lengua de Signos y de otros sistemas de comunicación alternativos y aumentativos, así como de logopedia que garanticen el acceso a la información entre las mujeres sordas o con deficiencia auditiva, o con problemas de comunicación, víctimas de violencia de género y los profesionales médicos, cuerpos policia-

les, profesionales de la abogacía, judicatura y cualquier otro profesional encargado, en su caso, de atenderlas.»

JUSTIFICACIÓN

La condición de «accesible» de todos los recursos disponibles para la prevención, asistencia y apoyo en situaciones de violencia de género es imprescindible para garantizar su prestación a las mujeres con discapacidad. Asimismo, es también necesario el servicio de interpretación de Lengua de Signos, los sistemas aumentativos y alternativos y de logopedia que supriman las barreras en la comunicación que discriminan a algunas mujeres con discapacidad. La falta de este recurso para estas mujeres supone, en ocasiones, ignorar su voluntad, desestimar la validez de sus declaraciones y aceptar como interlocutores válidos a personas ajenas.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15.6

De modificación.

«6. Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de estos servicios... se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales del Concierto Económico y del Convenio.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de financiación de los servicios de las CCAA de régimen común encuentra, efectivamente, en la distribución de un fondo económico vía Conferencia Sectorial una de sus fórmulas ordinarias de provisión. Sin embargo no debe olvidarse en una ley como ésta que la CAPV y la CAN tienen sus mecanismos financieros singulares donde residenciar lo dispuesto en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo apartado 5 en el artículo 16

De adición.

«5. Asimismo, se facilitará el acceso a los servicios de asistencia y orientación jurídica, descentralizando la gestión de los servicios de tal forma que se acerquen los mismos a las víctimas de la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una concreción de lo dicho en el apartado 1 del artículo 14 que parece especialmente oportuna para áreas territoriales donde los recursos se encuentren fuertemente centralizados olvidando núcleos de población que ven limitada su respuesta a las mujeres víctimas de los maltratos, no pudiendo atenderlas de forma conveniente.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 17.1

De modificación.

Artículo 17. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores; a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la posibilidad de movilidad geográfica a las trabajadoras con discapacidad es necesario prever asimismo la adaptación eventual (en caso de necesidad) de su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 18

De modificación.

«Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas oportunas encaminadas a facilitar el acceso al empleo a las mujeres objeto de maltrato, dándoles prioridad en los correspondientes programas de apoyo.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la presencia de todas las Administraciones Públicas que, en el marco de sus competencias, pueden adoptar medidas y programas en los que se dé prioridad a las mujeres maltratadas para su acceso al empleo. Es decir, para que adopten medidas de discriminación positiva en programas de ayudas a la contratación, de fomento del autoempleo... etc.

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

«Artículo 20. Ámbito de los Derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la posibilidad de movilidad geográfica a las trabajadoras con discapacidad es necesario prever asimismo la adaptación eventual (en caso de necesidad) de su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

«Artículo 23. Ayudas sociales.

1. Las Comunidades Autónomas competentes en materia de servicios sociales favorecerán la obtención, por las víctimas de la violencia de género, de los correspondientes recursos y ayudas sociales básicas de conformidad con la normativa y programas autonómicos correspondientes que garanticen unas prestaciones mínimas económicas y adecuadas a dichas víctimas.

2. En su caso, cuando las víctimas de la violencia de género mayores de 55 años careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional... en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

Esta ayuda será equivalente al importe de 6 meses de subsidio por desempleo y se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado previa la correspondiente territorialización de los créditos, correspondiendo su concesión a las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión deberá incorporarse... (resto igual). En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, el régimen financiero será el establecido en el Concierto económico y en el Convenio vigentes.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

3. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades... (resto igual que apartado 4 del texto enmendado).

4. La ayuda prevista en los apartados 3 y 4 será compatible con cualquiera de las previstas en la Ley... y contra la Libertad Sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un primer apartado donde se proclama la competencia autonómica en materia de asistencia social, correspondiente el desenvolvimiento de las políticas asistenciales a las CCAA, siendo éstas las que deben arbitrar y poner en marcha programas subvencionales y de prestaciones básicas para las mujeres maltratadas.

Se mantiene, no obstante, en los apartados siguientes el texto de la norma toda vez parece razonable que se establezcan unas prestaciones mínimas unificadas, independientemente del lugar de residencia de la mujer víctima de la violencia, y que surgen cuando se dan las circunstancias —edad y cargas familiares— previstas en los apartados 2 y 3 del artículo. En estos casos los recursos económicos provendrán de los créditos de los Presupuestos Generales del Estado una vez territorializados por CCAA, salvo en la CAPV donde debe regir el régimen financiero previsto en el Concierto Económico.

Estamos, por tanto, ante un ámbito material de concurrencia de actuaciones y competencias de muchas Administraciones Públicas, que ejercen su propia política en esta área.

No negamos la competencia del Estado para crear un fondo específico para el establecimiento de una red de asistencia con las CCAA, con el objeto de garantizar unos servicios básicos a las mujeres maltratadas, pero siempre que ello no suponga afán centralizador del Estado en ámbitos sobre los que ostentan competencias las CCAA, y permita a éstas hacer su propia política en este campo.

En todo caso, es obvio que esta previsión olvida el sistema de financiación propio de la CAPV y la existencia del Concierto Económico.

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

«Art. 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que se establezcan en la normativa que, en materia de vivienda y de servicios sociales, dicten las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la vivienda el art. 24 dispone que las víctimas de actos de violencia sobre la mujer serán consideradas colectivos prioritarios en la adjudicación de viviendas protegidas.

Por su parte, la disposición Adicional Séptima señala que el Gobierno, mediante convenios con las Administraciones competentes, podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a esas víctimas. Entendemos que la norma no es afortunada. La competencia en materia de vivienda es de las CCAA, en el caso de Euskadi por mor del art. 10.31 del EAPV.

El respeto a las competencias autonómicas en la materia exigiría, como lo ha declarado el propio Consejo de Estado, alguna remisión expresa a los términos que se especifiquen en la legislación aplicable, que no es otra que la autonómica.

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Al párrafo único de este artículo debe añadirse un segundo párrafo.

Artículo 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de actos de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en la adjudicación de viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

«2. Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tendrán prioridad:

- en el acceso a las viviendas reservadas por la legislación a las personas con discapacidad,
- en la obtención de ayudas públicas destinadas a la adaptación funcional del hogar,
- en la adjudicación de plazas públicas en centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con problemas de movilidad o comunicación reducidos derivados de su discapacidad (usuarias de sillas de ruedas; muletas, mujeres sordas, ciegas,...) necesitan una vivienda adaptada a sus necesidades funcionales que les permita desarrollar una vida autónoma dentro de sus domicilios.

La carencia de oferta adecuada de viviendas adaptadas se está actualmente intentando paliar en las políticas públicas a través de medidas como la reserva de cupo en viviendas promovidas mediante financiación pública o la dotación de ayudas públicas destinadas a la adaptación del hogar. En este sentido, sería necesario establecer la preferencia de optar a estas medidas a aquellos casos en los que entre los solicitantes se encuentren mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, dado que la necesidad de acceder a una vivienda adaptada es más apremiante para ellas.

Por otra parte, de acuerdo con lo anterior, también se deberían incluir esta variable entre los criterios de prioridad en aquellos casos en los que la dependencia derivada de la discapacidad hagan necesario el ingreso en centros residenciales.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo artículo 24 bis al comienzo del Título III y previo al artículo 25

De adición.

«Art. 24 bis... Las Administraciones Públicas favorecerán especialmente las medidas dirigidas a la planificación, coordinación, apoyo y asesoramiento de las distintas instancias de intervención y de atención a las víctimas de la violencia de género que participan en la protección ofrecida a las mismas.

Las mujeres con discapacidad severa sobre las que se perpetran situaciones de violencia de género tendrán derecho preferente a recibir la prestación de ayuda a domicilio por parte de los servicios sociales comunitarios.

Asimismo, en caso de que existan menores, se prestará la ayuda necesaria a las madres con discapacidad severa para que puedan asumir plenamente el cuidado y asistencia de éstos. Para ello, los servicios sociales comunitarios pondrán en marcha un servicio de cuidadores de menores a domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la tutela institucional tiene un alcance subjetivo más amplio que el centralizado en el Gobierno del Estado y representado por la Delegación del Gobierno contra la violencia y el Observatorio de violencia sobre la Mujer. Por ello se propone la adición de un nuevo artículo que abra el Título III referido al

papel y responsabilidad que en esta área asumen todos los poderes públicos, todos los niveles de gobierno (desde estatales hasta comarcales y municipales), favoreciéndose la creación de figuras de coordinación de servicios, de colaboración entre las distintas instancias institucionales que colaboran en la protección a las víctimas (servicios jurídicos, sociales, sanitarios, policiales...), medidas a adoptar en cada nivel de gobierno mediante los instrumentos que se crean oportunos (desde la creación de órganos hasta la adopción de protocolos interinstitucionales).

Además, las mujeres con discapacidad severa que están en una situación de dependencia de sus cónyuges o parejas para desarrollar las actividades de la vida diaria (comer, vestirse, higiene personal, cuidado de los menores...), y sobre las que se perpetra violencia de género, se encuentran en una grave situación de desamparo que debe ser atendida por los servicios sociales. Las medidas que se adopten deben respetar el mantenimiento de la relación materno-filial evitando separaciones de los menores y la institucionalización de las madres en centros.

Por ello, en este artículo se propone la preferencia de estas mujeres en la obtención de la ayuda a domicilio, así como la creación de un servicio complementario y específico de cuidadores de menores.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 26.1

De modificación.

Artículo 26. Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer.

«1. Se constituirá el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán la situación específica de las mujeres con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente no existen datos oficiales sobre mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género y esto supone mantener en la invisibilidad este grave problema social.

ENMIENDA NÚM. 86
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De un nuevo apartado 3 al artículo 27

De adición.

«3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en el País Vasco en los términos previstos en la Disposición final Primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sin perjuicio de la normativa aprobada en la materia por la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Esa función colaboradora de las Policías Locales está ya prevista en el ordenamiento jurídico, y no sólo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sino también con la Policía de las CCAA (art. 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

También las normas autonómicas contemplan esa misma función de colaboración de las Policías Locales con las Autonómicas. Es el caso de la Ley de Policía del País Vasco, que resulta de aplicación a la Ertzaintza y también a los Cuerpos de Policías de las Entidades Locales del País Vasco.

Por lo expuesto, creemos que la competencia de esta Comunidad Autónoma en materia de institución policial, recogida ampliamente en el art. 17 del Estatuto de Autonomía, no queda suficientemente garantizada en la norma por lo que parece oportuno añadir un nuevo apartado al precepto en el que se disponga la absoluta aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley orgánica 2/1986 que hace efectiva la competencia del art. 17 EAPV y llama a la Junta de Seguridad como institución de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 28.3

De modificación.

«Artículo 28. Planes de colaboración.

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Estos protocolos considerarán la situación específica de las mujeres con discapacidad víctimas de la violencia ejercida contra las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en algunos casos no existen datos oficiales contra mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género y esto supone mantener en la invisibilidad esta grave problemática.

ENMIENDA NÚM. 88
**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De un nuevo artículo 28 bis, dentro del Título IV Tutela penal

De adición.

Se propone:

Artículo 28 bis. Tutela penal.

Se modifica el artículo 22 del Código Penal. Son circunstancias agravantes:

- 1) (igual).
- 2) “
- 3) “
- 4) “
- 5) “
- 6) “
- 7) “
- 8) “
- 9) Efectuar el hecho motivado por el deseo de crear un clima de terror y someter y humillar a la persona agraviada.

JUSTIFICACIÓN

El Informe del Consejo de Estado recomienda establecer una agravante de carácter general, que en la actual situación de la sociedad, conllevará el que los beneficiarios y protegidos por ese tratamiento penal serán mujeres en un porcentaje abrumadoramente mayoritario, con lo que se habrá conseguido esa discriminación a su favor respetando al mismo tiempo las exigencias de una adecuada política y legislación penales.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 29.2.º

De modificación.

Se modifica:

«Art. 29.2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.»

JUSTIFICACIÓN

Si la alevosía transmuta el delito de homicidio en asesinato, aplicada al delito de lesiones, debe igualmente constituir una circunstancia especialmente calificada.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 29.4.º

De modificación.

Debe decir:

«Art. 29.4.º

Si la víctima fuere o hubiese sido cónyuge o persona que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

1.º Las tipificaciones deben ser neutras para no incurrir en violación del artículo 14 de la Constitución.

2.º Desaparecida la agravante de «desprecio de sexo», en los supuestos en que el sexo del autor coloque a la víctima en una relación de manifiesta inferioridad, se podrá aplicar la agravante genérica de abuso de superioridad, o la específica que se introduce en una enmienda anterior sobre hechos efectuados con el propósito, o buscando someter y humillar.

3.º El «plus antijuridicidad» susceptible de fundamentar una causa de agravación de la pena en un delito de lesiones no puede fundamentarse en una mera diferencia de sexos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, si esa diferencia sexual no se traduce, en el caso concreto, en un «abuso de poder» entre ambos protagonistas del drama penal.

4.º Tal y como se redacta esta disposición es abiertamente contraria a lo dispuesto en el Art. 30 del Proyecto, en relación con el Art. 153 del Código Penal, por cuanto en el Art. 153, en relación con el Art. 173-2º no se establece diferenciación de penas por razón de sexo entre sujeto activo y sujeto del delito.

ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 30

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 30. Protección contra los malos tratos.

El que por cualquier... cuando el ofendido fuera cónyuge o asimilados, ascendientes o descendientes, será castigado... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los sujetos pasivos contemplados en el Art. 173-2.º es demasiado amplia y parifica situaciones absolutamente diversas, con lo que se castiga igual lo desigual.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 30. Protección contra los malos tratos.

El que por cualquier... del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego uno a tres años... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

A nadie se le puede impedir el uso de un cuchillo para comer carne.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31

De supresión.

Procede su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Una amenaza leve, puramente verbal y sin armas, no merece el reproche de delito. La experiencia demuestra que la elevación de la respuesta penal no se traduce en evitación de las conductas, y lo excesivo del castigo conduce a absoluciones.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 32

De supresión.

Procede su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Una coacción leve no merece el reproche de delito sea quien sea el sujeto pasivo.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Procede su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Todo lo que sea arbitrar jurisdicciones especiales o especializadas implica un detrimento de la Jurisdicción Penal común y puede llevar, en lo sucesivo, a multiplicar esas «jurisdicciones especializadas».

En otro orden de cosas; la competencia por razón de la materia que se asigna a estos «juzgados de violencia sobre la mujer» es tan amplia que puede llevar a saturarlos.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.1.a)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación para el caso de que no sea suprimido el artículo 36:

«Artículo 37. Competencia.

1. a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad.... relativos a homicidio, lesiones, lesiones al feto.... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las causas de aborto parece indicar que la mayoría de las tramitadas es por abortos no consentidos, cuando la realidad es que las causas abiertas han sido en la inmensa mayoría de los casos por interrupciones del embarazo decididas por la propia mujer que no reúnen los requisitos de la despenalización.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.2

De modificación.

Se propone:

«Artículo 37. Competencia.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la mujer conocerán en el orden civil... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Les corresponde conocer dada la especialización que se diseña.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.2.a)

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

La capacidad de las personas y la prodigalidad, son situaciones que no tienen encuadre en la especialización de estos Juzgados.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva letra j), al artículo 37.2

De adición.

Se añade:

«Artículo 37. Competencia.

2.j) Los procedimientos que versen sobre derechos entre las uniones estables de pareja.»

JUSTIFICACIÓN

Existen 11 Comunidades Autónomas que han legislado en materia de uniones estables y, por coherencia, si estos Juzgados entienden de los temas de separación y divorcio, también deberían hacerlo en litigios relativos a derechos de las uniones libres, en los casos que exista violencia.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.3.b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 37. Competencia.

3.b) Que alguna de las partes del proceso civil, o sus hijos, sea víctima de los actos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los hijos como víctimas de la violencia de género en el seno de la familia, ya que lo son.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 40

De modificación.

«Artículo 40. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, personal al servicio de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

La doble discriminación a la que se encuentran sometidas muchas mujeres por razón de género y discapacidad debe ser abordada en los cursos que se imparten a los/las profesionales que estén involucrados en la atención y asistencia de las víctimas, con el fin de sensibilizarlos y prepararlos para dar respuesta a las necesidades y demandas específicas de estas mujeres.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48

De modificación.

Se propone:

«Artículo 48. Competencias por conexión.

“La competencia... en alguno de los supuestos previstos en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

No está justificada la exclusión de los apartados 2 y 5, ya que es posible el concertarse con terceras personas para efectuar, por ejemplo, llamadas maliciosas amenazantes, de la misma manera que es posible la condición de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas para ir a realizar uno de los hechos contemplados por la reforma. Parece lógico que en todos los casos sea el mismo el juzgado competente.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un nuevo artículo 51 bis

De adición.

«Artículo 51 bis. Garantía del derecho de no discriminación de las mujeres con discapacidad.

En todas las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia ejercida contra las mujeres se garantizará el derecho de las víctimas a no ser discriminadas por razón de su discapacidad.

Para salvaguardar este derecho, en aquellos casos permitidos por la ley, se aplicará lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los prejuicios en torno a la discapacidad provoca que, en ocasiones, las decisiones y actuaciones judiciales discriminen a las mujeres con discapacidad: cuestionando la validez de sus declaraciones, su capacidad para ejercer la guarda y custodia de los menores...

Otra forma de discriminación la constituyen las barreras físicas, de comprensión y de comunicación que existen en las oficinas y juzgados que impiden el libre acceso de las mujeres con discapacidad física.

La Ley 51/2003 permite al juez que invierta la carga de la prueba para los demandados en casos que existan indicios racionales de discriminación directa o indirecta contra las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la disposición adicional séptima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

Creemos que la voluntad del Estado de discriminar positivamente a las mujeres maltratadas en la adjudicación de viviendas protegidas queda reflejada en el artículo 24 de la propia ley, debiendo ser las CCAA las que propicien tales procesos en la forma y manera que ellas mismas decidan.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional décima

De adición.

«Disposición adicional décima. Convenios en materia de discapacidad.

Las Administraciones Públicas mantendrán consultas y realizarán los oportunos convenios de colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, a fin de hacer efectivas a las personas con discapacidad las medidas de prevención de la violencia de género y de la asistencia a las víctimas contenidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar que la protección a las personas con discapacidad sea lo más completa y efectiva.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De modificación.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres, en el respeto a la diversidad humana y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres, en el respeto a la diversidad humana y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De modificación.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres, en el respeto a la diversidad humana y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De modificación.

De modificación.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, a la adaptación, en su caso, del puesto de trabajo a su discapacidad, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Prever en la norma laboral la circunstancia específica de que la mujer maltratada tenga una discapacidad, tal y como se contempla en todo el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final séptima

De modificación.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio, en su caso, adaptado a su discapacidad, de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la circunstancia de discapacidad en personas funcionarias.

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del apartado 3 de la disposición final decimoquinta

Al artículo 31

De modificación.

«3. En el plazo mencionado en el apartado primero, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el apartado 3 de la DF 15 de la norma parece desprenderse que las únicas facultades de competencia de las CCAA se constriñen a las de ejecución de las medidas previstas en la ley, cuando, bien al contrario, muchos de los ámbitos sectoriales a los que se refiere la norma se incardinan entre las competencias exclusivas de las CCAA. Es por ello que nos parece más adecuado remitir en abstracto a la normativa correspondiente, la adecuación a las previsiones de la ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Parlamentario Mixto)

Al artículo 10, «Medios de Comunicación Públicos»

De adición.

Texto que se propone: «Medios de Comunicación de titularidad pública y privada».

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a todos los poderes públicos remover los obstáculos para garantizar la igualdad pero también a todos los privados hacer efectivo el derecho fundamental de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al número 1 del artículo 14, «Derecho a la Información»

De modificación.

Texto que se propone: «...tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento en materia social adecuado a su situación personal a través de los correspondientes servicios sociales y al asesoramiento jurídico prejudicial a través de los colegios de abogados correspondientes».

JUSTIFICACIÓN

El principio de especialización exige que cada institución o Unidad informe respecto de aquello que domina, pudiéndose correr el riesgo de incurrir en errores a pesar de la voluntad que anime al/la informante. (Ha de ponerse en relación con la enmienda que se propone al Art. 16.)

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Del núm. 4 del artículo 15, «Derecho a la asistencia social integral»

De modificación.

Texto que se propone: «Estos servicios podrán solicitar al Fiscal la adopción de las medidas urgentes de protección que consideren necesarias».

JUSTIFICACIÓN

En lugar de que los servicios sociales soliciten al Juez las medidas en nombre de la mujer, con lo que se les estaría confiriendo legitimación activa para instar medidas penales, lo que resulta anómalo en el derecho español, sería más oportuno reconocer su capacidad para que pongan los hechos y circunstancias concurrentes en conocimiento del Fiscal y sea éste quien lo pro-

mueva, máxime cuando se prevé la existencia de Fiscales especiales.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al punto primero del artículo 16, «Asistencia Jurídica»

De adición.

Texto que se propone: «1... Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir Asesoramiento Jurídico prejudicial, que será prestado por Abogados y Abogadas en ejercicio y organizado por los Colegios de Abogados y Abogadas en colaboración con las Administraciones con competencias que habilitarán los fondos necesarios para sufragar dichos servicios y a quienes corresponde el control de la prestación de los mismos en condiciones adecuadas a las medidas previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda propuesta en el artículo 14, el asesoramiento legal ha de reconocerse como un derecho que debe ser prestado por los Abogados/as y organizado por los Colegios de Abogados y Abogadas o por las Instituciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 19, «Acreditación de las situaciones sobre violencia de género»

De adición.

Texto que se propone: «...se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima o la resolución judicial en procedimiento seguido por malos tratos o delito análogo».

JUSTIFICACIÓN

No resulta inusual que además de la Orden de Protección, los Juzgados resuelvan situaciones de malos tratos en Sentencia (juicios rápidos), por lo que ha de preverse como acreditación además de la Orden de Protección cualquier otra resolución judicial que contenga medidas de protección.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al número 2 del artículo 26, «Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer»

De adición.

Texto que se propone: «El Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las comunidades Autónomas...».

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que el Gobierno del Estado es el titular de la iniciativa legislativa, ello no obsta, máxime adscribiéndose al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que el Observatorio remita su informe además de al Gobierno, a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al número 3 del artículo 26, «Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer»

De adición.

Texto que se propone: «...se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado y de asociaciones de consumidores y usuarios».

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al número 2 del artículo 27, «Fuerzas y Cuerpos de Seguridad»

De adición.

Texto que se propone: «El Gobierno central y los autonómicos con competencias en materia de seguridad. Con el fin de hacer más efectivo...».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley incurre en el olvido de la existencia de Policías Autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 28. «Planes de colaboración»

De adición.

Texto que se propone: «4. Las medidas de coordinación o colaboración integradas en los Planes o Protocolos, suscritas por las instituciones legalmente competentes para hacerlo, serán de obligado cumplimiento por los integrantes de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

De nada sirve establecer los mecanismos de coordinación y la elaboración de Protocolos sin preverse la obligatoriedad de su cumplimiento, ya que la falta del mismo propicia la existencia de espacios de riesgo en la protección de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Nuevo artículo 29. cuatro

De adición.

Modificación del art. 48.2 CP.

Art. 48.2: «La prohibición de aproximarse a la víctima... pudiendo dejar en suspenso, en atención al interés superior del menor, el régimen de visitas...».

JUSTIFICACIÓN

En el número segundo del art. 48 se establece como preceptiva la suspensión del régimen de estancias, comunicación y visitas respecto a los hijos cuando se imponga una pena de prohibición de aproximarse a la víctima.

Unido a lo establecido en el art. 57 propuesto, que establece la imposición obligatoria en todo caso de dicha pena como accesoria en los delitos contra las personas establecidas en el art. 173 (cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos, etc.) la suspensión se convierte en una pena automática que en algunas ocasiones puede resultar excesiva e inadecuada a las circunstancias concretas del caso, privando al progenitor condenado y a los hijos de su derecho a comunicarse en situaciones en que su relación mutua no se ha visto afectada.

Precisamente para las situaciones en que la relación de la pareja es conflictiva existen, y se promueven desde la comunidad europea, los denominados Puntos de encuentro, en los cuales se proporciona un lugar neutral, adecuado y atendido por profesionales para la realización de las correspondientes visitas con los hijos/as.

Por tanto, dicha suspensión debiera quedar a la discrecionalidad reglada el órgano sentenciador, en función de las circunstancias concretas del caso y siempre conforme el criterio del interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Nuevo artículo 29 ter

De adición.

Modificación del art. 57.2.

Art. 57.2: «En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo... se podrá acordar, cuando del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos, la aplicación de las medidas de seguridad del art. 105.1 de este Código».

Al igual que respecto al artículo anterior, no se considera aconsejable la automaticidad, sino que la aplicación de medidas accesorias a la pena prevista para el delito debe vincularse a la peligrosidad criminal del autor constatada durante el proceso a partir de la pertinente actividad probatoria, especialmente mediante el concurso de los profesionales de las ciencias de la conducta que se consideren convenientes.

Además, se estima que las medidas de seguridad, no sólo las de alejamiento sino todas las del art. 105, significativamente las de sometimiento a tratamiento y a programas de tipo formativo, son mejor respuesta a la peligrosidad que la pena, ya aplicada como sanción principal del hecho de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Nuevo artículo 29 bis

De adición.

Modificación del art. 23 CP.

«En los delitos contra la vida, contra la libertad, contra la libertad sexual y contra la integridad física se podrá elevar la pena hasta la mitad inferior del grado superior la pena prevista para el delito de que se trate, en atención a la gravedad del hecho, cuando la víctima fuera o hubiere sido esposa o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia y sus hijos menores si el delito fuere expresión de una situación de discriminación, desigualdad o de dominio.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda hace alusión a una cuestión de fondo: si las conductas delictivas sobre la mujer merecen una pena superior a las realizadas sobre otras personas de la relación doméstica, afectiva, convivencial o de depen-

dencia (véase la diversidad de relaciones entre maltratador/a habitual y víctima del art. 173.2°).

Esta diferencia de trato de la mujer víctima y descendiente es coherente con el bien jurídico que se trata de proteger, dado que demasiadas veces esa relación de dominio y discriminación tiene su traducción en la agresión a hijos e hijas menores.

Los delitos contra la vida, contra la libertad, contra la libertad sexual y contra la integridad física contra la mujer y sus hijos menores como expresión de una situación de dominio sobre la base de la violencia, exigen una respuesta más intensa a fin de incrementar la intimidación frente a los potenciales autores de dichos delitos y como expresión del mayor reproche que merece el aprovechamiento y sostenimiento de dichas situaciones de dominio.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Del artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Innecesaria agravación del delito de lesiones del art. 147 por la introducción de la agravación anterior en el art. 23 (enmienda de adición nueva artículo 29 bis).

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Nuevo artículo 30 bis

De adición.

Art. 153 CP Segundo párrafo: «Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de hijos menores o utilizando armas».

JUSTIFICACIÓN

La agravación por la realización del hecho en el domicilio común o en el domicilio de la víctima carece de justificación, dado que por otra parte será el supuesto habitual, siendo lo coherente que el desvalor de la acción se contemple en su caso en el tipo básico o en su caso se aplique el delito de allanamiento de morada.

La agravación por el quebrantamiento de las penas del art. 48 constituye una vulneración del principio constitucional de «ne bis in idem» (art. 25.1 CE), dado que ante el quebrantamiento ya se responde con la pena prevista en el art. 468 CP.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Nuevo artículo 32 bis

De adición.

Art. 173 CP Segundo párrafo: «Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de hijos menores o utilizando armas».

JUSTIFICACIÓN

La agravación por la realización del hecho en el domicilio común o en el domicilio de la víctima carece de justificación, dado que por otra parte será el supuesto habitual, siendo lo coherente que el desvalor de la acción se contemple en su caso en el tipo básico o en su caso se aplique el delito de allanamiento de morada.

La agravación por el quebrantamiento de las penas del art. 48 constituye una vulneración del principio constitucional de «ne bis in idem» (art. 25.1 CE), dado que ante el quebrantamiento ya se responde con la pena prevista en el art. 468 CP.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Artículo 31: Protección contra las amenazas

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El título penal que recoge el proyecto de ley evidencia una vez más que no existe una reflexión serena y global sobre la regulación penal de esta materia:

1 Continúa la confusión que han generado las sucesivas reformas y que han tenido su origen en la no delimitación de la especificidad del fenómeno de la violencia contra la mujer.

2. En general, en casi todas las modificaciones propuestas, así como en las ya en vigor por la LO 11/2003 hay un exceso de pena y una centralidad de la prisión, una tendencia a llegar a la prisión a través del quebrantamiento de medidas cautelares o de protección, una conversión de hechos nimios (faltas) en delitos (sin que quede claro por qué ni para qué y aparentemente basada en una presunción de probabilidad de escalada de gravedad) que no respetan el principio de proporcionalidad.

Otra objeción general a esta y a las anteriores reformas es la falta de criterios claros y coherentes, lo que da lugar a que la reforma carezca de sistemática, lo que conduce a distorsiones valorativas, castigando igual hechos de distinta gravedad o a la inversa e introduciendo, cada vez más, importantes problemas interpretativos para los concursos de delitos.

En conclusión, la respuesta penal a la violencia contra la mujer como expresión de una relación de dominio y la respuesta a la violencia contra otras personas respecto de las cuales exista una situación de dependencia y vulnerabilidad exige una reflexión pausada con el fin de replantear toda la legislación al respecto, el catálogo de penas y medidas, etc.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del artículo 32: Protección contra las coacciones.

De supresión

JUSTIFICACIÓN

El título penal que recoge el proyecto de ley evidencia una vez más que no existe una reflexión serena y global sobre la regulación penal de esta materia:

1. Continúa la confusión que han generado las sucesivas reformas y que han tenido su origen en la no

delimitación de la especificidad del fenómeno de la violencia contra la mujer.

2. En general, en casi todas las modificaciones propuestas, así como en las ya en vigor por la LO 11/2003 hay un exceso de pena y una centralidad de la prisión, una tendencia a llegar a la prisión a través del quebrantamiento de medidas cautelares o de protección, una conversión de hechos nimios (faltas) en delitos (sin que quede claro por qué ni para qué y aparentemente basada en una presunción de probabilidad de escalada de gravedad) que no respetan el principio de proporcionalidad.

Otra objeción general a esta y a las anteriores reformas es la falta de criterios claros y coherentes, lo que da lugar a que la reforma carezca de sistemática, lo que conduce a distorsiones valorativas, castigando igual hechos de distinta gravedad o a la inversa e introduciendo, cada vez más, importantes problemas interpretativos para los concursos de delitos.

En conclusión, la respuesta penal a la violencia contra la mujer como expresión de una relación de dominio y la respuesta a la violencia contra otras personas respecto de las cuales exista una situación de dependencia y vulnerabilidad exige una reflexión pausada con el fin de replantear toda la legislación al respecto, el catálogo de penas y medidas, etc.

ENMIENDA NÚM. 129

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del artículo 33 de modificación del art. 468.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto que el Juez, sin que pueda apreciar las causas del quebrantamiento, muchas veces con el consentimiento de la propia mujer, no tenga otra opción que imponer la pena de prisión. Es más correcto que se permita esa valoración y se prevea la posibilidad de imponer otra medida o trabajos en beneficio de la comunidad u otras.

Cualquier incumplimiento, de cualquier clase de medida del art. 48, de cualquier naturaleza (cautelar procesal, de seguridad, pena, obligación de la suspensión), de cualquier gravedad, en cualquier circunstancia, conduciría a una pena de prisión de 6 meses a 1 año.

Ante un incumplimiento de una medida de alejamiento, en primer lugar habrá que pensar en reforzar la protección de la víctima con sistemas diversos (telemáticos, control policial, etc.), sin perjuicio de que el quebrantamiento del mandato judicial dé lugar a la correspondiente sanción penal.

La previsión del art. 468 que entrará en vigor el 1 de octubre (LO 15/2003) resulta más adecuada porque permite optar entre la pena de prisión y la de TBC, pudiendo el juez o tribunal valorar las circunstancias concurrentes.

ENMIENDA NÚM. 130

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del artículo 34: Protección contra las vejaciones leves

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Innecesaria ante la supresión de los arts. 31 y 32 de esta ley, por lo que el texto de la falta del art. 620 queda como está en vigor en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del artículo 36, «Organización Territorial»

De modificación.

Texto que se propone: «3. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de las Administraciones con competencias asumidas en materia de Justicia, previo informe...».

JUSTIFICACIÓN

No parece justificado que se deje a criterio exclusivo y único del Consejo General del Poder Judicial la iniciativa de especialización o no de los Juzgados, ya

que esto está directamente relacionado con la propia planta, por lo que es preciso prever la intervención de las Administraciones con competencias.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del apartado c) del número 1 del artículo 37, «Competencia»

De modificación.

Texto que se propone: «...sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia, en orden a la adopción de medidas cautelares urgentísimas de protección a la víctima».

JUSTIFICACIÓN

Ha de preverse claramente la separación de competencias entre el Juzgado especializado y el de Guardia, priorizando la competencia de aquél (de lo contrario carecería de sentido la jurisdicción especializada) lo cual es importante para evitar conflictos competenciales que incidirían muy negativamente en la víctima, y que además constituye una opción que tiene efectos claros en la Planta Judicial.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

De un párrafo segundo al artículo 40, «Formación»

De adición.

Texto que se propone: «A tal efecto, se diseñarán módulos de formación específicos en materia de igualdad y violencia de género, que se insertarán en los contenidos de la formación inicial con carácter obligatorio; además de otras actividades complementarias y de actualización que se inserte en la formación continuada».

JUSTIFICACIÓN

Implica un paso más en el objetivo pretendido en el proyecto, asegurando que se trata de formación obligatoria para el acceso a los cuerpos citados en el precepto.

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Del apartado 1º del artículo 44, «Constitución de los Juzgados»

De modificación.

Texto que se propone: «El Gobierno... y a instancia de la Comunidad Autónoma afectada, procederá...».

JUSTIFICACIÓN

La participación económica de las CCAA en las modificaciones de la planta judicial, constituye aproximadamente el costo del 80% de cada órgano, por lo que no cabe concluir que su participación pueda ser la prevista en el proyecto, máxime cuando afectaría no a los Presupuestos Generales del Estado sino a los de la Comunidad: Autónoma; debiendo ser en definitiva la que propone las creaciones que después ha de costear.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Que constituye un párrafo tercero en el apartado 3.º del artículo 46, «Competencias en el orden penal»

De adición.

Texto que se propone: «En cada partido judicial en el que existan uno o varios Juzgados de Violencia sobre la mujer, las respectivas Salas de Gobierno de oficio, y previo informe de la oportuna Junta de Jueces de aquél, determinará por norma de reparto el Juzgado o Juzgados de lo Penal que conocerán del enjuiciamiento de

los procedimientos por delitos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la mujer».

JUSTIFICACIÓN

Es preciso también llamar la atención al hecho de que el legislador, al establecer las competencias en el orden penal del artículo 46 y no incluir como competencia del Juzgado especializado la de dictar las Sentencias de conformidad, las cuales sigue residenciando en los Juzgados de Guardia, realiza una apuesta clara no expresa porque los procedimientos de violencia doméstica no se sigan por el procedimiento de juicio rápido, supuesto que ya había sido puesto de manifiesto como desaconsejable en varios ámbitos (expresamente en los Protocolos de Coordinación de la implantación de la Orden de Violencia Doméstica suscritos en el País Vasco a impulso del Departamento de Justicia), lo cual valoramos positivamente atendida la imposibilidad de valoración de las secuelas psíquicas de la mujer en el brevísimo periodo de instrucción y enjuiciamiento de aquéllos; pero en aras a la coherencia de las normas se hace preciso impulsar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal extrayendo de los tipos penales susceptibles de enjuiciamiento rápido los referenciados en el Proyecto de Ley competencia de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Que constituye el párrafo tercero del apartado 4.º del artículo 46, «Competencias en el orden penal»

De adición.

Texto que se propone: «En cada partido judicial en el que existan uno o varios Juzgados de Violencia sobre la mujer, el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la respectiva Sala de Gobierno de oficio, determinará que las Secciones especializadas conforme a la presente Ley, conozcan de todo tipo de recursos tanto en procedimientos civiles como penales, contra resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer».

JUSTIFICACIÓN

Los mismos argumentos que en el proyecto se esgrimen para justificar la creación de los Juzgados especializados y para la especialización de Secciones de las

Audiencias a que se refieren los artículos 38 y 39, abogan por el conocimiento conjunto en la misma Sección de todos los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia contra la mujer.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

De un nuevo apartado 3, al artículo 51, «De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad»

De adición.

Texto que se propone: «En los casos en los que hubiera de comparecer a una vista bien como víctima o como testigo un menor de edad, se utilizarán los medios técnicos que eviten la concurrencia física del mismo con el presunto agresor, al tiempo que posibiliten la intermediación y la contradicción».

JUSTIFICACIÓN

La protección a los menores pasa inexcusablemente por evitar situaciones de tensión o miedo insuperable, existiendo sistemas técnicos como los de grabación cruzada que permiten que el menor esté fuera de la Sala, al tiempo que tanto él como el Juez y las partes puedan visionar en pantalla al menor y practicar adecuadamente las pruebas.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

De un segundo párrafo en el artículo 54, «De la medida de suspensión del régimen de visitas»

De adición.

Texto que se propone: «Esta medida se acordará en todo caso en los supuestos de condena por delitos a que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente Ley, estableciendo razonadamente el plazo de duración o revisión de la medida».

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que quien resulte condenado por un delito de los indicados, delitos graves contra la mujer o sus descendientes, constituye en sí mismo un riesgo potencial evidente y como medida precautoria la condena ha de llevar aparejada necesariamente la suspensión del régimen de visitas por el riesgo extremo en el que se coloca a los menores en esas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

De un segundo párrafo en el artículo 55, «De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas»

De adición.

Texto que se propone: «Esta retirada se acordará en todo caso en los supuestos previstos en el Art. 29 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta medida está acordada con carácter imperativo en los supuestos del artículo 30, no ocurre así (pese a que la justificación resulta más clara) en los del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Del último párrafo del artículo 59, «Secciones contra la violencia de la mujer»

De modificación.

Texto que se propone: «...un registro, de llevanza preferentemente informática, de los procedimientos...».

JUSTIFICACIÓN

Si ha de ser un registro consultable por los Fiscales de la Sección especializada, es notorio que en un entorno informatizado como es ya el de la Administración de Justicia debe revestir esa cualidad.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

De la disposición adicional segunda. «Protocolos de actuación»

De modificación.

Texto que se propone: «El Gobierno y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, organizarán los servicios forenses...».

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente se incurre en el olvido de que las Comunidades Autónomas con competencias transferidas determinan la organización de sus respectivos Institutos de Medicina Legal.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional tercera, «Modificación del Reglamento Penitenciario»

De adición.

Texto que se propone: «Los Centros Penitenciarios informarán de forma anticipada y por conducto telemático a los Centros de Coordinación de las órdenes de protección establecidos por las Administraciones públicas competentes, así como a las Policías de los permisos de salida o libertades condicionales que se autorice disfrutar los internados por los delitos a que se refiere la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Aprovechando la modificación del Reglamento Penitenciario es necesario regular la comunicación prevista en la Orden de Protección respecto de las modificaciones en la situación (las salidas, permisos, etc...) de los presos por este tipo de delito (tanto preventivos como penados) a los Centros de Coordinación para que éstos puedan informar adecuadamente a la víctima, así como a las Policías para que puedan extremar las medidas de precaución.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(**Parlamentario Mixto**)

Del Anexo XIII, «Juzgados de Violencia sobre la Mujer»

De modificación.

Texto que se propone:

Provincia	Partido judicial n.º	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
Álava	1	1	-	
...
Guipúzcoa	1	1	-	
...
Vizcaya	2	1	-	Servido por Magistrado

JUSTIFICACIÓN

La apuesta que hace la Ley por una jurisdicción especializada ha de ir acompañada de medios materiales y humanos para garantizar que sea una «nueva oportunidad perdida» en la protección de la mujer, lo cual difícilmente se puede conciliar con el hecho de que de 14 partidos judiciales en la Comunidad de Euskadi sólo uno de ellos (Bilbao) pueda disponer de un Juzgado exclusivo por encima de la planta judicial actual. De no abordarse la reforma legal desde el principio con una planta adecuada que posibilite que la litigiosidad en esos Juzgados se aborde con módulos de respuesta rápidos, de nada servirá la reforma penal.

Esta petición se sustenta en los estudios de litigiosidad realizados por el Departamento de Justicia del País Vasco y también en la voluntad de la Comunidad Vasca de seguir haciendo una apuesta decidida por la protección de la mujer, máxime cuando, como antes se expresaba, la Comunidad Autónoma soporta el 80% de los gastos de cada nuevo Juzgado (al Ministerio de Justicia corresponde únicamente las retribuciones del Magistrado o Magistrada y del Secretario/a Judicial).

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

Se añade una disposición Adicional Décima

De adición.

Texto que se propone: «Régimen de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el ámbito competencial y de representación territorial».

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica para garantizar el respeto al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
 (**Parlamentario Mixto**)

A la disposición Final Decimotercera

De adición.

Texto que se propone: « Tienen el carácter de materia conexas... y las Disposiciones Finales Segunda, en cuanto que modifica el artículo 34.3 de la LOGSE, Tercera, en cuanto que modifica los artículos 12.2, 34.2, 40.3, 52.2 y 56 de la LOCE, Cuarta,...».

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Final 2.^a modifica únicamente tres artículos de la LOGSE, (1.1, 2.3 y 34.3). Si bien, los dos primeros tienen reconocido su carácter orgánico

por la propia Ley, hay que señalar que el Art. 34.3 no lo tiene, y por tanto, se está procediendo a modificar un artículo de carácter ordinario mediante un precepto de carácter orgánico, sin que la modificación tenga suficiente calado que justifique la utilización de esta vía.

En ningún caso cabe conceder el carácter de orgánico a esta modificación del Art. 34.3 de la LOGSE, pues se trata, de una modificación parcial y sin gran trascendencia, de un apartado de un artículo ordinario, y no estamos ante un derecho fundamental cuyo desarrollo deba de hacerse mediante ley orgánica.

Por otra parte, respecto a la Disposición Final Tercera, cabe decir que modifica diez artículos de la LOCE, de los cuales el 12.2, el 34.2, el 40.3, el 52.2 y el 56, según dicha Ley, no tienen el carácter de orgánicos, y por ello se produce la misma situación que la comentada en relación a la D.F.2.^a

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2003.—**Carme García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

A la Exposición de Motivos

De adición.

En el apartado II, cuarto párrafo, a continuación de «en el ámbito familiar o de convivencia», añadir «así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

A la Exposición de Motivos

De adición.

En el apartado III, párrafo tercero, a continuación de «las medidas de sensibilización» añadir «prevención y detección».

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia, actuando también sobre las causas y las situaciones, sociales y personales, que originan esa manifestación violenta y prestar asistencia a sus víctimas, tanto a las mujeres como a sus hijos menores u otras personas desvalidas dependientes y que convivan con la mujer víctima sobre la que se ejerce la violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La presente Ley será de aplicación sobre todas las mujeres que se encuentren en territorio español, con independencia de su situación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

A la Exposición de Motivos

De sustitución.

En el apartado 111, párrafo cuarto, sustituir «Educación Secundaria» por «todos los grados educativos»

JUSTIFICACIÓN

Una intervención de carácter paliativo o sintomático, que actúe sólo desde el poder controlador de una expectativa de castigo no soluciona el problema de base, que pasa a un estado latente y que puede estallar en cualquier momento. El objetivo sobre el que hay que trabajar no es sólo que no haya violencia, sino que las situaciones que la posibilitan no se produzcan.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

Artículo 1. 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir en el apartado a) del artículo 2 la palabra «asistencial» por «servicios sociales».

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir el apartado b) del artículo 2, que quedaría redactado como sigue:

b) Reforzar o establecer un sistema de Servicios Sociales públicos, que ofrezcan información y presten servicios de atención y recuperación integral a las mujeres que padecen violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 2, con el siguiente redactado:

j) Todas las actuaciones de protección integral que se impulsen para el desarrollo de esta Ley se regirán por el principio básico de subsidiariedad entre las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

La atención más eficaz a las víctimas se realiza siempre desde la Administración más cercana al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo 2, que quedaría redactado como sigue:

«k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de

las mujeres particularmente vulnerables, víctimas de violencia ejercida contra las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe ir dirigida a todas las mujeres sin excepción, de manera que las diferencias existentes entre ellas y que las hacen más vulnerables no sean motivo de discriminación. Las mujeres contra las que se ejerce violencia de género que padecen situaciones de vulnerabilidad específica necesitan la existencia de medios adicionales. Por ello, es necesario que esta norma tenga un carácter transversal. La exigencia de la transversalidad en todas las actuaciones y políticas públicas de discapacidad viene ya recogida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al Título I

De modificación.

De la denominación del Título I, de forma que su redactado sea:

«Título I. Medidas de sensibilización, prevención y detección.»

JUSTIFICACIÓN

Estos tres elementos son indisociables y responden a los momentos anteriores a la agresión.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 3, punto 2, del Título I

De modificación.

Sustituir la expresión «personas discapacitadas» por «personas con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

La expresión «personas con discapacidad» carece de las connotaciones negativas que tiene la expresión «personas discapacitadas». Hablar de persona discapacitada supone situar la discapacidad exclusivamente en la propia persona con deficiencia, adjetivándola como tal, sin aludir a las razones externas. Además, por coherencia legislativa se debe cambiar el término. «Persona con discapacidad» ya figura en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, norma de cabecera en materia de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 3, punto 2, del Título I

De adición.

Añadir al final del artículo:

«Estas campañas deberán ofrecerse en formato accesible y uso comprensible a las personas con discapacidad, asegurándose el uso de la lengua de signos española o de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el acceso integral a la información es necesario ofrecer toda la información que se genere en formato accesible a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al Título I, Medidas de sensibilización

De adición.

Añadir un nuevo artículo 3 bis, con el siguiente contenido:

«3 bis. Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos necesarios para detectar aquellas situaciones en la fase inicial del ciclo de la violencia ejercida contra la mujer, conforme lo establecido en esta Ley, que sin que puedan ser tipificables en el Código Penal necesiten o requieran de una actuación preventiva.

De igual modo, las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos necesarios para que aquellas personas que soliciten voluntariamente atención precisa para evitar las conductas violentas a que se refiera esta Ley puedan disponer de los servicios de tratamiento y rehabilitación adecuados.»

JUSTIFICACIÓN

En el redactado del Proyecto de Ley no se contempla la posibilidad de que quienes ejercen la violencia, antes de que sean condenados, puedan «comprender» que su actuación no es adecuada y quieran iniciar un proceso para frenar actitudes que podrían, si se incrementan, concluir en actuaciones tipificables como delito.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al Título I

De adición.

Añadir un nuevo artículo al Título I con el siguiente redactado:

«Artículo... Coordinación intersectorial e interprofesional.

Con independencia de las funciones de coordinación y de control del Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer contemplado en el artículo 26, las administraciones competentes en cada ámbito territorial impulsarán la creación de Comisiones Intersectoriales e Interdisciplinarias que coordinen la acción de sensibilización, de detección, cohesionando y unificando los diferentes protocolos de actuación, y la actuación de los diferentes sistemas (educativo, socio-comunitario, sanitario, judicial...) que intervienen en el

acceso de los ciudadanos al disfrute y defensa de sus derechos.»

que se garantice el acceso a las mismas de las personas discapacitadas.»

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 3 del Título I

De sustitución.

Del artículo 3 del Título I de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

El nuevo redactado sería:

«Artículo 3. Planes de sensibilización.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes elementos:

- que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

- dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

- que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

- controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias. Impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera

JUSTIFICACIÓN

Se facilitaría así la superación de los modelos actuales de relaciones de poder, de lenguaje sexista, de dominación-sumisión, de posesión, de virilidad, etc., dentro y fuera de la pareja.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 4 del capítulo I del Título I

De adición.

Añadir, en el punto 1, a continuación de «...de la igualdad entre hombres y mujeres», la expresión «en el respeto a la diversidad humana».

Añadir, en el punto 5, a continuación de «entre hombres y mujeres», la expresión «y el respeto a la diversidad humana».

Añadir, en el punto 6, a continuación de «entre hombres y mujeres» la expresión «y el respeto a la diversidad humana».

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 4 del capítulo I del Título I

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en el apartado 1, con la siguiente redacción:

«El principio de la coeducación presidirá el sistema educativo escolar en todos sus ámbitos, desde la educación infantil hasta la universitaria, aplicándolo en los currículos escolares. Este principio incluye:

La igualdad, la diversidad, el reconocimiento y la comprensión de la diferencia, la libertad, la colaboración y el respeto entre mujeres y hombres.

La visibilización de la autoridad femenina y la aportación de mujeres que han hecho y siguen haciendo la sociedad.

La cultura de la paz, la resolución pacífica de conflictos y la conciencia sobre la violencia contra las mujeres.

La interculturalidad.

La utilización de un lenguaje no sexista ni androcéntrico.»

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 5 del capítulo I del Título I

De adición.

Añadir, a continuación de «de hombres y mujeres» la expresión «y el respeto a la diversidad humana».

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos. De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con el objeto de prestar atención a todos los grupos.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 9

De supresión.

Donde dice «... objetivo único la defensa...», debe decir «... objetivo la defensa...».

JUSTIFICACIÓN

Hay asociaciones cuya única finalidad no es la defensa de los intereses de la mujer, que, no obstante, hacen una labor muy importante en este campo y que también deberían tener capacidad de solicitar la cesación o rectificación de la publicidad ilícita.

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 9

De adición.

Añadir, a continuación de «La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, los Institutos de la Mujer, las asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer», «y en todo caso el Ministerio Fiscal».

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 9

De adición.

Añadir un nuevo punto 4, con el siguiente texto:

«4. Asimismo, en todas las medidas anteriores se establecerán actuaciones, protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia perpetradas contra mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la violencia contra las mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en algunos casos pueda presentar características diferenciadas

respecto a la violencia contra el resto de las mujeres, exige la elaboración y puesta en práctica de protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección precoz, intervención y apoyo de este tipo de violencia contra mujeres.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al capítulo II del Título I

De adición.

Creación de un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo...

Los Consejos Audiovisuales de las comunidades autónomas donde hubiere, y en su caso por el ente estatal según la Ley que lo desarrolle, ejercerán la función de vigilancia y control de la publicidad y los medios de comunicación y el tratamiento que en ellos se haga de la imagen de la mujer en su forma vejatoria o discriminatoria, sin perjuicio de actuaciones por parte de otro tipo de entidades.»

JUSTIFICACIÓN

En el redactado del Proyecto de Ley no se tiene en cuenta la existencia de los múltiples Consejos Audiovisuales autonómicos ni la previsible creación de un Consejo Audiovisual estatal. La función de estos organismos es ejercer la vigilancia y el control de los aspectos éticos de los medios de comunicación, por lo que deberían tener cabida en la ley.

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 10 del capítulo II del Título I

De sustitución.

El nuevo redactado sería:

«Artículo 10. Medios de comunicación.

1. Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

2. La difusión de informaciones sobre la violencia contra las mujeres se situará en la línea de la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos e hijas, con la correspondiente objetividad informativa.

3. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones, tanto por lo que respecta a imágenes de las víctimas, como de lugares y situaciones que permitan relacionar los hechos con personas concretas.

4. El Gobierno desarrollará programas de sensibilización y formación de los profesionales de los medios de comunicación y de los estudiantes en las facultades de Ciencias de la Información con el fin de mejorar e impulsar el estilo y lenguaje adecuados para el tratamiento de la información sobre la violencia de género y para evitar el uso sexista del lenguaje y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

JUSTIFICACIÓN

No se puede olvidar que los medios de comunicación privados emiten a través de un espacio público una vez obtenidas licencias. Estas licencias deberían incluir la obligatoriedad de adecuación a los principios a que hace referencia este artículo. El plantear únicamente el control de los medios de comunicación públicos no resuelve la cuestión objeto de la ley, puesto que son muchos millones de personas las que obtienen información diaria a través de medios que no tienen titularidad estatal. El cumplimiento de esta cuestión está recogido en la propia Constitución española, cuyo cumplimiento obliga a todos los ciudadanos del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al capítulo IV del Título I

De adición.

Creación de un nuevo capítulo IV en el Título I. El redactado sería:

«CAPÍTULO IV

En el ámbito social y comunitario

Artículo... Principios y valores del sistema de servicios sociales.

1. El sistema español de servicios sociales incluirá, entre sus principios inspiradores, el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

2. Igualmente, dentro de sus principios de calidad, buscará la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, con especial atención a las técnicas de la acción e intervención social desde la mediación.

Artículo... Fomento de la igualdad.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones responsables del sistema de servicios sociales velarán para que en todos los materiales de su ámbito de actuación se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo... Formación inicial y permanente de los profesionales de la intervención social.

Las Administraciones educativas competentes adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente de los profesionales de la intervención social (trabajo social, educación social, psicología, pedagogía, derecho y medios de comunicación y otros) se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que los mismos adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La acción e intervención social en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, desde la perspectiva de las relaciones de género.

b) La detección precoz de la violencia de género.

c) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo... Conferencia Sectorial del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una Comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas socio-comunitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación de un protocolo sociocomunitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno de la Conferencia Sectorial.»

ENMIENDA NÚM. 169**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 13 del Título II

De modificación.

Sustituir en el artículo 13 del Título II.

Donde dice «asistencia social» debe decir «atención social».

ENMIENDA NÚM. 170**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 14 del Título II

De sustitución.

Quedará redactado como sigue:

«Artículo 14. Derecho a la información.

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir información y el asesoramiento necesario para poder hacer frente a la toma de decisiones

que por su situación personal y familiar necesitan, tanto en los aspectos legales como en los psico-sociales.

2. El derecho a la información y el asesoramiento se garantizarán a través de servicios sociales locales o de proximidad que se crearán como consecuencia de la aprobación de esta Ley

3. Los mencionados servicios sociales serán específicos para la atención y la prevención de la violencia de género y prestarán de forma permanente información cualificada de las ayudas, programas y actuaciones legales dirigidas a la protección de las víctimas de violencia de género, en el formato accesible y comprensible sea cual sea la situación de la persona víctima de violencia.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 15

De sustitución.

El nuevo redactado sería:

«Artículo 15. Derecho a una atención integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán derecho a recibir una atención integral, lo más cercana a su domicilio, entendiendo que esta debe cubrir las necesidades de:

Información y asesoramiento a las víctimas.

Atención psicológica y terapéutica para la mujer y los menores.

Asesoramiento jurídico.

Seguimiento de las reclamaciones y denuncias que haya formulado la víctima.

Apoyo educativo y social a la mujer y sus hijos.

Asesoramiento en la formación y la inserción laboral.

Actuaciones de emergencia.

2. A estos efectos, se crearán servicios públicos de ámbito local por cada 50.000 habitantes. Asimismo, en los Ayuntamientos con población inferior a 50.000 habitantes se crearán centros mancomunados en los que se ofrezca la atención integral señalada en el punto 1 de este artículo.

3. Los servicios de proximidad de atención integral actuarán en coordinación y colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los jueces específicos de violencia de género, el Ministerio Fiscal, los servicios sanita-

rios del ámbito geográfico que le corresponda, con las asociaciones de mujeres y las ONG de la comunidad.

4. Los servicios de proximidad podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. Se crearán, como segundo nivel de atención para las mujeres que lo requieran, centros de recuperación integral para la mujer víctima de violencia de género y para sus hijos mayores, en los que puedan permanecer quienes, como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas, padezcan secuelas psicológicas que les impida el desarrollo normal de su autonomía personal, necesitando tratamiento especializado por un tiempo no superior a un año.

6. Los centros de recuperación integral deberán contar con las siguientes prestaciones:

a) Atención psicológica para la mujer y los menores con quien conviva.

b) Asesoramiento jurídico.

c) Atención social, con el fin de planificar la salida del centro de la mujer, y en su caso su hijo o hijos, una vez recuperada, e integrarla de nuevo en la comunidad donde decida residir.

7. La creación de los centros de recuperación integral seguirá los parámetros establecidos en la UE y en todas las normativas y recomendaciones recogidas en el punto II de la Exposición de motivos de esta Ley.

8. La puesta en funcionamiento de este sistema de Servicios Sociales públicos, integrado por servicios integrales de ámbito local o de proximidad y centros de recuperación integral se dotará de un fondo económico suficiente para el cumplimiento con los requisitos recogidos en la Ley a las comunidades autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la Conferencia Sectorial. Esta dotación presupuestaria se hará efectiva en el período presupuestario siguiente a la entrada en vigor de la Ley.»

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 17

De adición.

Adición de un nuevo punto en el artículo 17.

El redactado sería:

«5. La opción ejercida por la madre al iniciar un periodo de descanso por maternidad a favor del padre, recogida en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, a fin de que este disfrute de una parte del permiso, podrá ser revocada por la madre en caso de que sea víctima de violencia de género o el padre abandone la familia, además de otras situaciones en que esta opción resulte inviable por ausencia, enfermedad o accidente del padre.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir la posibilidad de revocar la opción en favor del padre si hay violencia, ya que la ley no contempla esta posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 23

De modificación.

Del apartado 1 del artículo 23.

El redactado sería:

Artículo 23.

«1. Cuando las víctimas de violencia de género, a criterio de los profesionales de Servicios Sociales, se encontrara en situación de especial dificultad para obtener un empleo careciesen de rentas superiores en el cómputo mensual al 75% del salario mínimo interprofesional ...»

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 29

De sustitución.

Artículo 29. Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 29.

Se introduce un nuevo artículo 143 bis del C.P., con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior en los delitos contemplados en el presente título, a excepción del tipo penal previsto en el párrafo 4 del art. 143, cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 30

De sustitución.

Artículo 30. Se propone la sustitución con la siguiente redacción:

Artículo 30.

1. Se añade al art. 148 del C.P. un nuevo apartado número 4.º con el siguiente redactado:

4.º Si la víctima fuere la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

2. Se añade al art. 149 C.P. el párrafo 3, con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

3. Se añade al art. 150 un segundo párrafo, con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres, los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales

también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 31

De sustitución.

Artículo 31. Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 31.

«Se añade al art. 153 del C.P. un tercer párrafo, con el siguiente redactado:

«Asimismo, se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la vícti-

ma sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 177

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 32

De sustitución.

Artículo 32. Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 32.

Se añade al art. 157 del C.P. un segundo párrafo, con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las lesiones al feto se causen como consecuencia de actos de violencia física o psíquica sobre la embarazada que sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 33

De sustitución.

Artículo 33. Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 33.

Se modifica el art. 165 del C.P. que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o fuere mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 179**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 34

De sustitución.

Artículo 34. Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 34.

1. Se modifica el art. 169, cuya redacción actual pasará a ser el párrafo 1 y al que se añade un párrafo 2, con el siguiente redactado:

«2. Las penas previstas respectivamente en los aparatos 1.º y 2.º del número anterior se impondrán en su mitad superior cuando se hiciere uso de armas u otros instrumentos peligrosos, o cuando la víctima sea mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

2. Se modifica el art. 171 del C.P., que quedará redactado de la siguiente forma:

«171. 1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito o se hiciere uso de armas u otros instrumentos peligrosos se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses.

3. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidas y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

4. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para

facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que este estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

5. Las penas previstas en los números anteriores se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuere mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 180**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 35

De adición.

Artículo 35. Se propone la sustitución por la siguiente redacción:

Artículo 35.

Se añade un tercer párrafo al art. 172, con el siguiente redactado:

«Se impondrá, asimismo, la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 36

De adición.

Artículo 36. Se propone la creación de un nuevo artículo 36, corriendo numeración el resto de artículos, con la siguiente redacción:

Artículo 36.

El art. 173, en su párrafo 2, quedará redactado de conformidad con el siguiente tenor:

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas (le dos a cinco años, y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una de las penas contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza, o cuando los actos de violencia física o psíquica se ejerzan sobre la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 37

De adición.

Artículo 37. Se propone la creación de un nuevo artículo 37, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 37.

Se añade una circunstancia sexta en el párrafo 1 del art. 180 del C.P., cuya redacción será la siguiente:

«6.^a Cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 38

De adición.

Artículo 38. Se propone la creación de un nuevo artículo 38, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 38.

El párrafo 2 del art. 182 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3.^a, o 4.^a o 6.^a de las previstas en el art. 180.1 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 39

De adición.

Artículo 39. Se propone la creación de un nuevo artículo 39, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 39. Del quebrantamiento de condena.

Se modifica el art. 468 del C.P. que queda redactado de la siguiente forma:

«468. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción, o detención policial o judicial serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un si estuvieren privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o un medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos penales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2.»

JUSTIFICACIÓN

En el delito de quebrantamiento de condena se modifica para contemplar también el quebrantamiento de la detención policial o judicial, diferenciándose de la anterior redacción, que hablaba de custodia.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 40

De adición.

Añadir un artículo 10 bis:

Se propone la creación de un nuevo artículo 40, corriendo numeración, con la siguiente redacción:

Artículo 40.

Se modifica el art. 620, cuyo párrafo 1º quedará redactado con el siguiente tenor:

«1.º Los que saquen en riña armas u otros instrumentos peligrosos, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 29

De sustitución.

Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 29.

1. Se añade al art. 148 del C.P. un nuevo apartado número 4.º con el siguiente redactado:

«4.º Si la víctima fuere la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia

cia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 30

De sustitución.

Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 30.

Se añade al art. 153 del C.P. un tercer párrafo con el siguiente redactado:

«Asimismo, se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte,

el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 31

De sustitución.

Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 31.

2. Se modifica el art. 171 del C.P., que quedará redactado de la siguiente forma:

«171.1 Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito o se hiciera uso de armas u otros instrumentos peligrosos se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses.

3. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidas y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido

do la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

4. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

5. Las penas previstas en los números anteriores se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuere mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 32

De sustitución.

Se propone la sustitución con la siguiente redacción:

Artículo 32.

Se añade un tercer párrafo al art. 172, con el siguiente redactado:

«Se impondrá, asimismo, la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 33

De sustitución.

Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 33. Quebrantamiento de condena.

Se modifica el art. 468 del C.P., que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción, o detención policial o judicial serán castigados con la pena de prisión de seis meses, aun si estuvieren privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos penales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2.»

JUSTIFICACIÓN

En el delito de quebrantamiento de condena se modifica para contemplar también el quebrantamiento de la detención policial o judicial, diferenciándose de la anterior redacción, que hablaba de custodia.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 34

De sustitución.

Se propone la sustitución, con la siguiente redacción:

Artículo 34.

Se modifica el art. 620, cuyo párrafo 1.º quedará redactado con el siguiente tenor:

«1.º Los que saquen en riña armas u otros instrumentos peligrosos, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

El establecer formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violen-

cia sobre la mujer, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos. Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la mujer, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea mujer con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 35

De sustitución.

Se propone la sustitución del párrafo 2.º del citado precepto y se añade un tercer párrafo, con la siguiente redacción:

«Artículo 35.

Las juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones en grado, en la evolución de los regímenes específicos dentro del segundo grado que puedan comportar la salida al exterior del interno, en la ampliación del régimen ordinario de vida dentro del tercer grado penitenciario, en la proposición de permisos judiciales, concesión de permisos no judiciales o salidas programadas, y en concesión de libertad condicional, el seguimiento, aprovechamiento e implicación efectiva en dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

En las propuestas de libertad condicional, además, las Juntas de Tratamiento deberán incluir como regla de conducta en el correspondiente programa individual de libertad condicional y en el plan de seguimiento las medidas de control por parte de la Comisión de Asistencia Social, necesarias para garantizar la continuación en la prevención y, en su caso, tratamiento de la

agresividad de los citados internos, y en las que en su caso deberá incluirse la asistencia a cursos o programas para la formación en el respeto de la igualdad de hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo segundo se clarifican y amplían los supuestos en los que por parte de las Juntas de Tratamiento se han de valorar el seguimiento y aprovechamiento de los internos en los programas específicos para delitos relacionados con la violencia de género, concretamente en la aprobación del régimen de vida especial, dentro del segundo grado, previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y que comporta la salida del interno al exterior, y también en los supuestos de ampliación del régimen de vida ordinario dentro del tercer grado, como, por ejemplo, la exención de la obligación de pernoctar en el centro penitenciario por aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Asimismo, con la imposición de una regla de conducta específica en las propuestas de libertad condicional se pretende garantizar un seguimiento postpenitenciario a través de las Comisiones de Asistencia Social que evite las eventuales recaídas del interno en episodios de violencia.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 36

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«El enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones al feto, lesiones, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o

sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, corresponderá al órgano judicial determinado por la ley.

No obstante, cuando dicho órgano sea un Juzgado de lo Penal o una Sección de la Audiencia Provincial, en aquellas circunscripciones donde exista más de un juzgado o sección de la misma clase, uno o varios de ellos asumirán la competencia para conocer de los asuntos señalados en el párrafo anterior, así como de su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley apuesta decididamente por la especialización de órganos judiciales en temas de violencia de género, pero inexplicablemente lo limita a la fase de instrucción y a la fase de apelación, omitiendo sin justificación aparente la especialización en la fase más importante por su alcance decisorio, es decir, en la fase de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 37

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la siguiente redacción:

«2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán en el orden civil, en todo caso, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la LEC, de los siguientes asuntos:

- a) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- b) Los de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

e) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es lógica la atribución de competencias civiles al Juez de Violencia sobre materias civiles, la misma es por ser materias íntimamente relacionadas con la violencia sobre la mujer, considerándose innecesarias, por excesivas, las restantes competencias en materia civil que el proyecto atribuye a dichos Juzgados, dado que las mismas no guardan normalmente.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

«Cuando sea preciso y en situaciones de urgencia por razones de peligro para la vida o integridad física de la víctima con imposibilidad de localización inmediata del presunto autor de los hechos, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la propia víctima y su letrado, podrá acordar las medidas de protección previstas en este capítulo que estime adecuadas. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a su localización, el implicado, asistido de su letrado, será oído por el Juez sobre las medidas acordadas.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, acertadamente, garantiza el principio de contradicción y defensa en la adopción de cualquier medida restrictiva de derechos, pero consideramos que debe haber excepciones meramente transitorias a dicho principio en situaciones de urgencia con peligro para la vida o integridad física de la víctima y en las que no es posible la citación del implicado por no estar localizado; dicha excepcionalidad es corregida mediante la efectiva audiencia del imputado tan pronto es localizado.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 47

De adición.

Se propone la adición a la redacción del artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«... adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos en funciones de guardia y sin perjuicio de la inmediata remisión de las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de despejar cualquier tipo de duda acerca de la competencia principal del juzgado de violencia sobre la mujer, dejando claro que el Juez del lugar de comisión de los hechos sólo puede acordar las medidas de protección previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando exclusivamente presta servicio de guardia.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 61

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 61 (corriendo numeración), con la siguiente redacción:

«Artículo 61.

Se modifica el último párrafo del art. 83 del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

Si se tratase de los delitos que tengan como víctima a cualquiera de las expresadas en el art. 173.2 de este Código, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a de este apartado, así como a la participación efectiva en programas específicos para la prevención o, en su caso, tratamiento de la agresividad o de las causas que la generan, y en los que en su caso deberá incluirse además la formación en el

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 56

De adición.

respeto de la igualdad de hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es frecuente que muchos maltratadores sean primarios desde el punto de vista penal y que no siendo penas superiores a dos años de prisión obtengan la suspensión de la pena, dejando latente, y por tanto sin abordar, los problemas de agresividad y machismo que padecen y que les ha llevado a ejercer violencia sobre las mujeres, por ello proponemos que se incluya como regla de conducta en este tipo de delincuentes la necesaria participación en programas específicos que, por una parte, aborden la prevención a fin de evitar nuevos episodios de violencia, por otra, se proceda al tratamiento de la agresividad del penado o de las causas que la pueden generar (alcoholismo, drogadicción etc.) y, finalmente, dichos programas deben contemplar contenidos de tipo educativo para el fomento de la igualdad de géneros.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 62

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 62 (corriendo numeración), con la siguiente redacción:

«Artículo 62.

Se modifica el apartado tercero del artículo 84 del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

3. En los supuestos en los que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de delitos que tengan como víctima a cualquiera de las expresadas en el art. 173.2 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del art. 83 de este Código, así como la no asistencia o falta de implicación o aprovechamiento del penado en los programas impuestos conforme a lo dispuesto en el último párrafo del citado precepto, determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

JUSTIFICACIÓN

En buena lógica el incumplimiento de las reglas de conducta que se impusieron para obtener el beneficio de la suspensión de la pena de prisión debe comportar el estricto y puntual cumplimiento de dicha pena, debiéndose abordar el problema de agresividad del penado en medio cerrado a través de los programas específicos de tratamiento que deberá ofrecer el sistema penitenciario.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 63

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 63 (corriendo numeración), con la siguiente redacción:

«Artículo 63.

Se modifica el artículo 89 del Código Penal con la adición a continuación del 2.º del apartado 1.º de dicho artículo de un nuevo texto como párrafo 3.º, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto y, sucesivamente, resultando de la siguiente forma:

En los delitos recogidos en los títulos del código penal relativos a homicidio, aborto, lesiones al feto, lesiones, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, la sustitución de la pena de prisión por la expulsión de territorio nacional prevista en los párrafos anteriores podrá ser acordada en sentencia a instancia del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta para su adopción las repercusiones que dicha medida pudiera comportar en la contribución del penado al sostenimiento de las cargas familiares con las personas citadas.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del vigente art. 89 del CP, cuya redacción actual es fruto de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, está produciendo consecuencias indeseables para muchas mujeres casadas o que mantienen relación de análoga afectividad con extranjeros, que son víctimas de violencia de género y que armadas de coraje, en un momento dado, se atreven a denunciar a sus maridos o compañeros sentimentales en búsqueda de una protección y de una solución a la agresividad de la que son víctimas, y la respuesta que reciben de la Administración Pública, una vez puesto en marcha todo el engranaje judicial, es una eventual condena a una pena de prisión que se sustituirá forzosamente por expulsión de territorio nacional, sustitución obligatoria con la vigente redacción del art. 89 CP que lleva aparajeda efectos colaterales funestos como que el penado deje de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares o que se le prive del derecho de relacionarse con sus hijos como si se tratara de una condena implícita al ejercicio de la patria potestad; ante tal perspectiva de ver frustradas las fuentes de mantenimiento de las obligaciones familiares, es frecuente que muchas mujeres en el acto del juicio oral se retracten de sus denuncias y cambien la versión de los hechos, lo que en algunas ocasiones conduce a la impunidad del delito cometido, y lo que resulta más paradójico, a que se deduzca testimonio por delito contra la Administración de Justicia.

tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Mutilación genital
- d) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- e) Falsificación de moneda extranjera.
- f) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores e incapaces.
- g) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- h) Y cualquier otro que, según los Tratados o Convenios Internacionales, deba ser perseguido en España.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no prevé medida alguna para modificar el principio general de territorialidad de la ley penal en una de las manifestaciones más cruentas de la violencia ejercida sobre las mujeres, siendo la práctica habitual que este tipo de violencia es ejercida sobre las menores aprovechando su estancia en el extranjero, donde muchas veces son llevadas con esa finalidad. El Estado no puede permanecer inactivo ante dicha manifestación de la violencia sexista por el hecho de que el acto delictivo se lleve a cabo fuera del territorio nacional, máxime cuando el bien jurídico protegido es un derecho humano universalmente reconocido, lo que justificaría aquella excepción a la regla general de la territorialidad de la ley penal.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

Al artículo 64

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 64 (corriendo numeración), con la siguiente redacción:

«Artículo 64.

Se modifica el apartado 4 del art. 23 de la LOPJ, que quedará redactado de la siguiente forma:

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional...

1. El Gobierno dispondrá la creación de un Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias por impago de alimentos o pensiones compensatorias para aquellas mujeres víctimas de malos tratos de forma que garantice el pago de las obligaciones económicas derivadas de los procedimientos de separación, divorcio, nulidad o alimentos, tanto en unidades familiares matrimoniales como no matrimoniales, previstos en la legislación civil vigente.

2. El Fondo de Garantía de Alimentos y Pensiones Compensatorias se hará cargo de las pensiones previstas en los artículos 90, 93, 97 103 y 142 del Código Civil.

3. En el plazo de seis meses el Gobierno definirá las condiciones de este Fondo y lo dotará con los fondos económicos necesarios para su aplicación.»

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Modificación de la nueva Disposición Final Segunda a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el apartado b), a continuación de «entre hombres y mujeres», añadir «en el respeto a la diversidad humana».

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición

Modificación de la nueva Disposición Final Segunda a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el apartado b), a continuación de «entre hombres y mujeres», añadir «en el respeto a la diversidad humana».

ENMIENDA NÚM. 204

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Modificación de la nueva Disposición Final Segunda a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el apartado b), a continuación de «entre hombres y mujeres», añadir «en el respeto a la diversidad humana».

ENMIENDA NÚM. 205

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

Modificación de la nueva Disposición Final Tercera a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el apartado n) del apartado b), del punto uno, a continuación de «entre hombres y mujeres añadir «en el respeto a la diversidad humana».

En el apartado f) del apartado e), del punto ocho, a continuación de «entre hombres y mujeres» añadir «en el respeto a la diversidad humana».

ENMIENDA NÚM. 206

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

De adición.

De la Disposición Final Quinta a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Añadir un nuevo punto a la Disposición de modificación del artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuya nueva redacción debería ser:

«Artículo 37.6.

La concreción horaria, la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y la reducción de jornada, previstas en los apartados 4, 5 y 7 de este artículo, corresponderá al trabajador dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresa-

rio con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 7 de este artículo serán resueltos por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.»

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De modificación.

Modificación de la Disposición Final Quinta a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El punto cuatro, apartado 6, quedará redactado:

«6. En el supuesto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración de seis meses, que puede ser ampliado por otros doce meses, si continúa el riesgo de violencia.»

ENMIENDA NÚM. 208

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Modificación de la nueva Disposición Final Quinta a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Añadir en el punto 7 del apartado uno, a continuación de «a través de la adaptación del horario», lo siguiente:

«a la adaptación, en su caso, del puesto de trabajo a su discapacidad.»

ENMIENDA NÚM. 209

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Creación de una nueva Disposición Adicional a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional...

«El Gobierno designará, en el plazo de seis meses, un grupo de expertos de reconocido prestigio que elabore un Código Ético que regule el tratamiento de la imagen de la mujer y el tratamiento de la violencia ejercida contra la mujer en los medios de comunicación, en cualquiera de sus formatos y sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Sin la existencia de unas pautas básicas, el concepto de trato vejatorio o discriminatorio hacia la mujer está sujeto a interpretaciones de quienes marcan las líneas editoriales de los medios de comunicación, lo que obligaría a recurrir a los tribunales para resolver conflictos en este sentido. Con la definición de este Código se evitaría el uso de cierto tipo de lenguaje o imágenes que pudieran incurrir en estas cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición

Creación de una nueva Disposición Adicional a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional...

El Gobierno editará, en un plazo máximo de seis meses, un protocolo de obligado cumplimiento en el que se definan las medidas necesarias para garantizar

un correcto tratamiento de la información en los casos de violencia de género.»

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al artículo 4.1

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Navarra Bai, y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De sustitución.

Texto que se propone: «El sistema educativo español... Igualmente, el sistema educativo español...» por «Los sistemas educativos del estado español... Igualmente, los sistemas educativos del estado español...».

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

Al artículo 2.c)

De adición.

De sustitución.

Texto que se propone: «La garantía de estos derechos se extiende a todas las mujeres víctimas de este tipo de violencia».

Texto que se propone: «Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico».

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE:
Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.1

De adición.

Texto que se propone: «... violencia de género, así como el análisis, estudio y determinación de los casos de violencia de género para su distinción de aquellos que no lo son».

Al artículo 3.2

De adición.

Texto que se propone: «... de las personas discapacitadas, así como de los colectivos de inmigrantes».

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto

de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Segundo párrafo del apartado II

De modificación.

Se propone sustituir el párrafo 2 del apartado II por los dos párrafos siguientes:

«En los últimos años se han producido en el Derecho español importantes avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial.

Dando un paso más, esta Ley permitirá acometer el problema en su integridad y continuar avanzando en el camino de la igualdad entre hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

No podemos dar la espalda u obviar las Leyes ya existentes en nuestro país en esta materia, sino que, por el contrario, debemos poner de manifiesto la continuidad entre esta Ley y los avances legislativos que ya se han venido produciendo.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo 3 del apartado II

De supresión.

Se propone suprimir en el párrafo 3 del apartado II desde «En el Derecho Español...» hasta «... a pesar de las recomendaciones de los organismos internacionales».

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto hacer juicios de valor, críticas o esgrimir argumentos partidistas en una Ley.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo 3 del apartado II

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo, que quedará redactado como sigue:

«Igualmente, el Manifiesto de las Mujeres con Discapacidad de Europa, adoptado en Bruselas el 22 de febrero de 1997 por el Foro Europeo de la Discapacidad, establece recomendaciones relativas a violencia, abuso sexual y seguridad de las mujeres y niñas con discapacidad dirigidas a los Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Una enumeración completa de las disposiciones internacionales en materia de violencia doméstica y de género requiere la inclusión del Manifiesto del Foro Europeo de la Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Último párrafo del apartado II

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «... víctimas indirectas o mediatas...» por la expresión «... víctimas directas e indirectas...».

JUSTIFICACIÓN

Los niños no son únicamente víctimas indirectas, sino que, en la mayoría de los casos, además de ser testigos accidentales de los malos tratos que sufren sus madres, sufren en sus propias carnes la violencia física y psicológica por parte de sus padres.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Segundo inciso del párrafo séptimo del apartado III

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el segundo inciso del párrafo séptimo del apartado III:

«Para garantizar la implantación de estos servicios, el Gobierno presentará a la Conferencia Sectorial de la Mujer un programa para su puesta en marcha, y dotará un fondo que financiará a las Comunidades Autónomas los costes de construcción y mantenimiento de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas planteadas al artículo 15.6 y a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo octavo del apartado III

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita con el fin de garantizar a todas las víctimas de violencia doméstica y de género, sin necesidad de previa acreditación de insuficiencia de recursos, una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos relacionados con la violencia doméstica y de género en que sean parte, asumiendo una misma dirección

letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo duodécimo del apartado III

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Para garantizar a las víctimas de violencia sobre la mujer que carezcan de recursos económicos su independencia económica respecto del agresor, se les reconoce el derecho a percibir la renta activa de inserción, como ya se encontraba establecido hasta ahora por disposiciones de rango reglamentario. Asimismo, y para aquellas víctimas respecto de las que se presuma razonablemente que, por falta de preparación o por sus circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo y no verán mejorada su empleabilidad por la participación en programas de inserción laboral, se establece una nueva ayuda social, que se modula en atención a sus responsabilidades familiares o la concurrencia en ellas de una situación de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas a la renta activa de inserción y a las ayudas sociales.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo decimocuarto del apartado III

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En su título IV, la Ley introduce normas de naturaleza penal mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra estas personas y se introducen en todos los delitos relativos a la violencia doméstica y de género un supuesto agravado cuando la víctima es una mujer embarazada o una persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas al Título IV.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo decimosexto del apartado III

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia doméstica y de género.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título V.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafos 18, 19, 20 y 21 del apartado III

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos 18, 19, 20 y 21 del apartado III.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los párrafos suprimidos se consideran superfluos.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafo vigésimo segundo del apartado III

De modificación.

El párrafo vigésimo del apartado III de la exposición de motivos quedará redactado como sigue:

«Para ello, conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los jueces de instrucción, creando los Juzgados de Violencia de Género y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles o viceversa. Estos juzgados conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia doméstica y de género y tendrán competencia en el ámbito civil exclusivamente para adoptar las medidas de protección civiles que se pueden acordar en la orden de protección. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título V.

ENMIENDA NÚM. 227**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos. Párrafo vigésimo segundo del apartado III

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En relación con la protección de las víctimas, se aprovecha la oportunidad para perfeccionar técnicamente el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador de la orden de protección, incluyendo expresamente todas las medidas que se pueden adoptar y añadiendo la competencia del Juez de Violencia de Género para acordarla. Se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas provisionales de protección puedan ser acordadas por el Juez en la sentencia como medida de seguridad o como pena accesoria, incrementando con ello la lista de los artículos 39 y 96 del Código Penal, y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título V.

ENMIENDA NÚM. 228**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos. Párrafo vigésimo tercero del apartado III

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia de Género, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados contra la Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título V.

ENMIENDA NÚM. 229**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1, apartado 1. Objeto de la Ley

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 el siguiente inciso: «... así como sobre sus hijos e hijas menores de edad».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los sujetos pasivos de la Ley. No necesariamente debe haber maltrato previo a la mujer porque los niños pueden ser usados como intermediarios en la violencia.

ENMIENDA NÚM. 230**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2, letras b), c) y h). Principios rectores

De modificación.

Las letras b), c) y h) del artículo 2 quedarán redactadas como sigue:

«b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas menores de edad, exigibles ante las Administraciones públicas, y

así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios sociales establecidos al respecto.

c) Reforzar el sistema de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia sobre la mujer y sobre sus hijos e hijas menores de edad y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Letras b) y h). En coherencia con la enmienda 4. Los hijos e hijas menores de edad son, en la mayoría de los casos, no sólo testigos accidentales de los malos tratos, sino víctimas directas de esta violencia. Por ello es necesaria su integración en la Ley de forma expresa.

Letra c). Ya existen servicios sociales de atención, por lo que no se trata de establecer estos servicios sino de reforzarlos.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2. Principios rectores

De adición.

Se propone añadir una letra j) al artículo 2, con el siguiente texto:

«j) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de las mujeres particularmente vulnerables, como las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales, las mujeres indigentes, las embarazadas, las reclusas, las mujeres y niñas con discapacidad, víctimas de violencia ejercida contra las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir el concepto de vulnerabilidad porque es precisamente este grupo de mujeres vulnerables las que se ven más afectadas por la violencia de género. Si no se incluye este precepto, se corre el riesgo de que este grupo de mujeres sea invisible y quede sin protección. La Ley debe ir dirigida a todas las mujeres,

sin excepción, de manera que las diferencias existentes entre ellas y que las hacen más vulnerables no sean motivo de discriminación. Las mujeres contra las que se ejerce violencia de género que padecen esta situación de vulnerabilidad necesitan la existencia de medidas adicionales. Por ello es necesario que esta norma tenga un carácter transversal. Exigencia ya recogida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la denominación del Título I

De modificación.

El Título I de la Ley pasará a denominarse como sigue:

«Título I. Medidas de Prevención.»

JUSTIFICACIÓN

Es más coherente con el contenido del Título, que no sólo recoge medidas de sensibilización sino también de prevención, como las medidas para la detección precoz de la violencia en el ámbito sanitario.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 2. Planes de sensibilización

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Estas campañas deberán ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como la lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el acceso de todos a las campañas de información y sensibilización es necesario ofrecer toda la información que se genere en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3. Planes de sensibilización

De adición.

Se propone añadir cuatro nuevos apartados, 3, 4, 5 y 6, al artículo 3, con el siguiente texto:

«3. Se asegurará que las campañas de sensibilización se dirijan a la sociedad en su conjunto, con un mensaje inequívoco de rechazo a la violencia contra las mujeres, y fomentando en los hombres, especialmente en los niños y jóvenes, un cambio de actitud en favor de la igualdad entre hombres y mujeres.

4. Los poderes públicos realizarán campañas específicas dirigidas a las personas inmigrantes, destinadas a sensibilizarles en relación con la protección de los derechos de la mujer y a informarles acerca de las consecuencias penales de la violencia de género.

5. Se garantizará la participación de las organizaciones de mujeres en la elaboración de las campañas de sensibilización.

6. El impacto de las campañas de sensibilización será evaluado regularmente por el Observatorio Nacional de la Violencia sobre la Mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de sensibilización normalmente se dirigen hacia las víctimas para que denuncien las agresiones, y ponen poco énfasis en concienciar a la sociedad en su conjunto y a los hombres en particular. Parece oportuno dar un paso adelante e incrementar la sensibilización de toda la sociedad, como medida complementaria a las medidas formativas. Por lo demás, se contempla la realización de campañas específicas dirigidas a la población emigrante, en la medida en que éstos pueden proceder de comunidades culturales en las que no se encuentra plenamente incorporado el valor de la igualdad entre hombre y mujer, y en las que determinadas conductas que lesionan la dignidad de la mujer, y que en nuestro ordenamiento jurídico son

delictivas, se encuentran asumidas como normales; parece oportuno, por ello, dirigirles un mensaje de concienciación específico que, además, les alerte de las consecuencias penales de sus actos. Se contempla, finalmente, la participación de las asociaciones de mujeres, como principales conocedoras de este problema, en el diseño de las campañas, y la exigencia de evaluación de su impacto efectivo por el Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado 1, párrafo segundo. Principios y valores del sistema educativo

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4:

«Para ello se diseñarán contenidos curriculares referidos a la igualdad, la no discriminación y la resolución pacífica de los conflictos en todos los niveles educativos.»

JUSTIFICACIÓN

La escuela es la institución que articula, junto al entorno familiar, la trayectoria educativa de los menores. En reconocimiento a este importante papel es imprescindible que los colegios e institutos tomen partido en la creación de una conciencia social en contra de la violencia y a favor de la tolerancia y el diálogo, a través de la enseñanza en las aulas de valores como la no discriminación o la igualdad.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4. Principios y valores del sistema educativo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 7, al artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«7. En los desarrollos curriculares de las universidades se ofrecerá un tratamiento específico de la violencia sobre las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los informes de los órganos consultivos establecen la necesidad de introducir los fines de educación no sexista del alumnado también en el ámbito universitario.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7. Participación en los consejos escolares.

De supresión.

Se propone suprimir del artículo 7 el inciso «y de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9. Titulares de la acción de cesación y rectificación

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer, los organismos de igualdad de las Comunidades Autónomas, el Ministerio Fiscal, las asociaciones de consumidores y usuarios y las que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer, y las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo, gozarán, en los términos establecidos...» (resto, igual).

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la legitimación para la acción de cesación y rectificación de publicidad ilícita, en coherencia con el nuevo artículo 1 bis de la Ley General de Publicidad, que introduce la disposición final cuarta, apartado dos; y eliminar la restricción de dicha legitimación a las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer, pues hay asociaciones que no tienen este objetivo como único y sí como uno de los principales, a las que parece lógico que se les reconozca legitimación activa, máxime si se reconoce a todas las asociaciones de consumidores y usuarios.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10. Medios de comunicación públicos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 10. Medios de comunicación públicos y privados.

Los medios de comunicación de titularidad pública fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos, tanto en la publicidad como en los espacios no publicitarios. Asimismo, los medios de comunicación de titularidad privada velarán por la protección y salvaguarda de dicha igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación incumbe a todos los sujetos, públicos y privados.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11. Sensibilización y formación

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 4, al artículo 11, con la siguiente redacción:

«4. Asimismo, en todas las medidas anteriores se establecerán actuaciones, protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia perpetradas contra mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la violencia contra las mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en algunos casos pueda presentar características diferenciadas respecto a la violencia contra el resto de las mujeres, exige la elaboración y puesta en práctica de protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección precoz, intervención y apoyo de este tipo de violencia contra las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11. Sensibilización y formación

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 5, al artículo 11, con la siguiente redacción:

«5. Las medidas señaladas en los párrafos anteriores contemplarán también la detección precoz de la violencia ejercida sobre los hijos e hijas menores de edad, y la atención y rehabilitación de estas víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de formación y los protocolos de actuación de los profesionales sanitarios en materia de violencia de género han de contemplar expresamente la violencia ejercida contra los menores.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13. Garantía de los derechos de las víctimas

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «asistencia social integral» por «asistencia integral y especializada».

JUSTIFICACIÓN

Abarca no sólo a los recursos sociales, sino todos los que deben integrar la atención multidisciplinar.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13. Garantía de los derechos de las víctimas

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 13, con la siguiente redacción:

«Todas las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en el territorio español, con independencia de su situación administrativa, tienen garantizados los derechos previstos en este capítulo. Para hacer efectiva esta accesibilidad se elaborarán diagnósticos sobre los obstáculos actuales que dificultan el acceso de las mujeres a los recursos, especialmente aquellas mujeres pertenecientes a colectivos con circunstancias de especial vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley sigue sin reconocer las circunstancias específicas de determinados colectivos de mujeres que las hacen especialmente vulnerables ante la violencia de género. Las previsiones de la Ley dirigidas a garantizar el derecho de todas las mujeres a recibir protección y justicia deben tener presentes los obstáculos que actualmente les impiden o dificultan el acceso a tales derechos, especialmente a aquellas que pertenecen a sectores de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14. Apartado 2. Derecho a la información

De modificación.

El apartado 2 del artículo 14 quedará redactado como sigue:

«Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «discapacitadas» por «personas con discapacidad», ya que carece de las connotaciones negativas derivadas del primer término. Hablar de persona discapacitada supone situar la discapacidad exclusivamente en la propia persona con deficiencia, adjetivándola como tal, sin aludir a las dificultades externas. Asimismo, para garantizar el acceso integral a la información es necesario tener en cuenta que los formatos en que se ofrezca sean accesibles a todas las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 1. Derecho a la asistencia social integral

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el apartado 1 del artículo 15:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La organización de estos servicios responderá a los principios de atención permanente y multidisciplinar, actuación urgente a cargo de profesionales especializados y prestación de servicios de atención integral. La coordinación de estos servicios y recursos corresponderá a los organismos de igualdad de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La intervención de las Comunidades Autónomas es imprescindible en la definición de las metodologías y procesos de acompañamiento a las víctimas. De hecho,

muchas Comunidades Autónomas ya han estructurado sus servicios y recursos a través de los citados organismos de igualdad, coordinados con otras medidas dirigidas a la igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 2. Derecho a la asistencia social integral

De modificación.

El apartado 2 del artículo 15 quedará redactado como sigue:

«2. La atención multidisciplinar implicará:

- a) Información a las víctimas de sus derechos y de los recursos a los que puede acceder.
- b) Atención psicológica y psiquiátrica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad y respeto a la diversidad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.
- h) Detección precoz de situaciones de violencia.
- i) Asesoramiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras técnicas y mayor concreción a la hora de especificar las ayudas multidisciplinarias que se ponen a disposición de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 4. Derecho a la asistencia social integral

De modificación.

El apartado 4 del artículo 15 quedará redactado como sigue:

«Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia de Género, los Colegios de Abogados y los servicios sanitarios del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios previstos en apartados anteriores del artículo 15 deben actuar coordinadamente y en colaboración con los Colegios de Abogados, máxime cuando uno de esos servicios es el asesoramiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15, apartado 6. Derecho a la asistencia social integral

De modificación

El apartado 6 del artículo 15 quedará redactado como sigue:

«Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de estos servicios sociales, y garantizando la equidad interterritorial en su implantación, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

1. Rebajar el plazo de dotación del Fondo de dos años, que parece excesivo, a seis meses.
2. Suprimir la referencia a los criterios objetivos de reparto del Fondo, pues el reparto dependerá de los servicios ya existentes hoy en cada Comunidad Autónoma, y se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la nueva disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 15 bis, con el siguiente tenor:

«Artículo 15 bis. Acceso a la prestación de ayuda a domicilio y cuidadores de menores.

1. Las mujeres con discapacidad severa sobre las que se perpetran situaciones de violencia de género tendrán derecho preferente a recibir la prestación de ayuda a domicilio por parte de los servicios sociales comunitarios.
2. Asimismo, en caso de que existan menores, se prestará la ayuda necesaria a las madres con discapacidad severa para que puedan asumir plenamente el cuidado y asistencia de éstos. Para ello, los servicios sociales comunitarios podrán en marcha un servicio de cuidadores de menores a domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Las mujeres con discapacidad severa que están en una situación de dependencia de sus cónyuges o parejas para desarrollar las actividades de la vida diaria (comer, vestirse, higiene personal, cuidado de los menores...), y sobre las que se perpetra violencia de género, se encuentran en una grave situación de desamparo que debe ser atendida por los servicios sociales. Las medidas que se adopten deben respetar el mantenimiento de la relación materno-filial evitando separaciones de los menores y la institucionalización de las madres en centros. Por ello, en este artículo se propone la preferencia de estas mujeres en la obtención de la ayuda a domicilio, así como la creación de un servicio complementario y específico de cuidadores de menores.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16. Asistencia jurídica

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«1. Las víctimas de violencia doméstica y de género, sin necesidad de previa justificación de ingresos y desde el momento en que denuncien los hechos ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia doméstica y de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados asegurarán a sus miembros una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia doméstica y de género.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia deberá suscribir los oportunos convenios con el Consejo General de la Abogacía.

El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia asistirán al Consejo General de la Abogacía en la coordinación de los cursos a nivel nacional.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia sobre la mujer.

JUSTIFICACIÓN

Las víctimas de violencia doméstica y de género, al igual que ocurre con los detenidos, han de tener derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar previamente insuficiencia de recursos. De esta forma se consigue que la víctima tenga asistencia jurídica de manera inmediata y sin tener que esperar a que se resuelvan los trámites sobre su derecho a dicha asistencia. Además, la víctima ha de tener este derecho desde el mismo momento en que decida manifestar los hechos, con carácter previo a la denuncia formal.

La formación especializada en violencia doméstica y de género ha de ser exigible a todos los abogados que vayan a ejercer el turno de oficio en esta materia, independientemente de que el Colegio de Abogados exija o no a sus miembros cursos de especialización. Por otra parte, la adecuada formación en esta materia se alcanza

si se adopta un mecanismo que permita homogeneizar el temario de los cursos a nivel nacional.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17, apartado 1. Derechos laborales y de seguridad social

De adición.

Se propone añadir un inciso al apartado 1 del artículo 17, que quedará redactado como sigue:

«La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la posibilidad de movilidad geográfica a las trabajadoras con discapacidad es necesario prever, asimismo, la adaptación eventual (en caso de necesidad) de su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17, apartado 3. Derechos laborales y de seguridad social

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el apartado 3 del artículo 17:

«Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o que hayan solicitado un traslado temporal a otro centro de trabajo de la empresa tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de las cuotas empresaria-

les a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión o de traslado temporal de la trabajadora sustituida. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo o del traslado temporal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 95 (25 de ALMP), en la que se contempla que la movilidad geográfica de las trabajadoras víctimas de violencia de género sea inicialmente de carácter temporal y con derecho a reserva del puesto de trabajo anterior.

ENMIENDA NÚM. 253

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 17. Derechos laborales y de seguridad social

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, el 5, en el artículo 17, con la siguiente redacción:

«Los derechos a la movilidad geográfica y adaptación del puesto de trabajo, a la suspensión de la relación laboral y a la extinción del contrato de trabajo reconocidos en los apartados 1 y 2 de este artículo se extenderán a todas las personas a favor de las cuales se haya dictado una orden de protección.»

JUSTIFICACIÓN

La orden de protección regulada por el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene un ámbito más amplio que el del proyecto de ley, pues puede dictarse en cualquiera de los supuestos de violencia doméstica y a favor de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal. Y el presupuesto para dictarla es que el Juez aprecie que existe una situación de riesgo para la víctima. Si existe esa situación de riesgo, que puede aconsejar, por ejemplo, que la víctima abandone su puesto de trabajo, parece oportuno que disfrute de los derechos laborales que se regulan en este artículo, aun cuando no se trate de una víctima de violencia de género en sentido estricto, sino, por ejemplo, de una persona homosexual agredida por su pareja, de un hijo agredido por cualquiera de sus padres, etc. Ahora bien,

no se extienden todos los derechos laborales, pues hay algunos —como la reducción del tiempo de trabajo por exigencias de su atención por los servicios sociales— que contemplan específicamente la situación de la mujer víctima de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 254

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 19. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras

De supresión.

Se propone suprimir la segunda frase del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno y suficiente que la forma de acreditar las situaciones de violencia de género sea la orden de protección, suprimiendo la posibilidad de un informe del Ministerio Fiscal, sobre cuya suficiencia expresa serias dudas el Consejo de Estado, entendiéndose que puede ser una puerta abierta al fraude. Hay que tener en cuenta, además, que la orden de protección es un procedimiento que se sustancia con urgencia —en días—, incluso con mayor rapidez que el informe del Ministerio Fiscal, y, eso sí, con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 255

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 20. Ámbito de los derechos

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el artículo 20:

«La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad, y a la excedencia, en los términos que se determinen en su legislación específica. Salvo la reducción y reordenación del tiempo de trabajo, estos

derechos se extenderán a todas las personas a favor de las cuales se haya dictado una orden de protección.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 36 y 38.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22 bis (nuevo)

De adición.

Se propone incorporar, al comienzo del capítulo IV del Título III de la Ley, un nuevo artículo 22 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 22 bis. Renta Activa de Inserción.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, las víctimas de violencia de género que estén desempleadas y carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, tendrán derecho a la renta activa de inserción prevista en la disposición final quinta de la Ley General de la Seguridad Social, cuya cuantía será igual a la del subsidio de desempleo.

2. La duración máxima de la percepción de la renta será de diez meses, salvo para las víctimas de violencia de género que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o que tengan a su cargo hijos menores de tres años, personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad, en cuyo caso se extenderá hasta quince meses. No obstante, una vez concluido este período, y en tanto permanezcan las condiciones que dan derecho a ella, las víctimas de violencia de género podrán solicitar nuevamente esta renta, sin que puedan percibirla en ningún caso durante más de tres períodos consecutivos.

3. Para las víctimas de violencia de género, el devengo de la renta se iniciará desde el día siguiente a su solicitud. Podrán solicitar su percepción en un pago único correspondiente a la totalidad del período indicado en el primer inciso del apartado anterior.

4. Las víctimas de violencia de género que, por este motivo, se vean obligadas a cambiar de residencia, percibirán una ayuda suplementaria equivalente a tres mensualidades de la renta activa de inserción.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno que a una Ley que se denomina de protección integral se incorpore una de las medidas más importantes de protección de las víctimas de la violencia de género actualmente vigentes, que es su acceso a la renta activa de inserción.

Por ello, se añade este precepto, que, remitiendo a la disposición adicional quinta de la LGSS, en la que se encuentra hoy la base legal de la renta activa de inserción, y al desarrollo reglamentario, confiere rango de Ley a los aspectos más significativos de la actual regulación de la renta activa de inserción, contemplando las especialidades que hoy ya tiene para las víctimas de la violencia doméstica —concretamente la posibilidad de su solicitud en años consecutivos, su devengo inmediato desde la solicitud y la ayuda suplementaria para cambio de residencia—, e incorporando dos novedades: la extensión a quince meses para las víctimas de violencia de género con responsabilidades familiares o que sean personas con discapacidad, y permitir que se pueda percibir en un pago único.

Por lo demás, aun cuando en la regulación actual de la renta activa de inserción se habla de víctimas de la violencia doméstica, sin referencia al sexo, y aun cuando pueda continuar siendo así su regulación reglamentaria, parece oportuno en este caso limitarla en esta Ley a las víctimas de la violencia de género definida en el artículo 1, que son quienes pueden tener verdaderas dificultades de inserción laboral.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23. Ayudas sociales

De modificación.

El artículo 23 quedará redactado como sigue:

«1. Las víctimas de la violencia de género que se encuentren en las condiciones mencionadas en el apartado primero del artículo anterior, y respecto de las que se presuma razonablemente, y así se acredite por el Servicio Público de Empleo competente, que, por falta de preparación o por sus circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo y no verán mejorada su empleabilidad por la participación en programas de inserción laboral, tendrán derecho a una ayuda de pago único equivalente a seis meses de subsidio de desempleo, salvo que se trate de vícti-

mas de violencia de género con responsabilidades familiares o que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%, en cuyo caso el importe será de 18 meses.

2. Estas ayudas serán gestionadas por las Comunidades Autónomas, si bien el Estado les transferirá los créditos necesarios para hacer frente a las mismas.

3. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar técnicamente la redacción y hacerla coherente con el nuevo artículo 22 bis. Además, no limitar estas ayudas a mujeres mayores de 55 años, especificar a quién corresponde su financiación, y establecer una cuantía mayor para las víctimas de violencia de género que sean personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23 bis (nuevo)

De adición.

Se propone incorporar, después del artículo 23, un nuevo artículo 23 bis del siguiente tenor:

«Artículo 23 bis. Ayudas para desplazamiento.

Las víctimas de violencia de género residentes en las Islas Baleares, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, en las que concurren las circunstancias para ser beneficiarias de la Renta Activa de Inserción o de las ayudas sociales contempladas por el artículo 23, tendrán derecho a que el Estado les sufrague su desplazamiento y el de las personas a su cargo a cualquier otro lugar del territorio nacional que voluntariamente elijan.»

JUSTIFICACIÓN

En los supuestos de personas residentes en los territorios insulares o en Ceuta y Melilla, el traslado de residencia necesario para alejarse del agresor puede hacerse imposible si no cuentan con los medios econó-

micos necesarios para desplazarse a otro lugar del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23 ter (nuevo)

De adición.

Se propone incorporar un nuevo artículo 23 ter del siguiente tenor:

«Artículo 23 ter. Disposiciones comunes a los tres artículos anteriores.

1. La concurrencia de las circunstancias de violencia, para tener derecho a las ayudas contempladas en los tres artículos anteriores, se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

2. Tales ayudas se harán efectivas de modo inmediato tras su solicitud, sin perjuicio de la obligación de restituir las ayudas indebidamente percibidas si posteriormente se comprobare la carencia de alguno de los requisitos para acceder a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo ya se encontraba en el anterior artículo 23. El segundo obedece a la exigencia de inmediatez en la percepción de estas ayudas, para que la mujer pueda adoptar con la máxima celeridad las medidas necesarias —traslado de residencia, etc.— para alejarse del agresor, y tenga la independencia económica necesaria para denunciar al agresor y no caer en la tentación de retirar la denuncia.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores

De modificación.

El artículo 24 quedará redactado como sigue:

«Artículo 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

1. Las mujeres víctimas de actos de violencia de género tendrán derecho a la adjudicación preferente de viviendas protegidas, teniendo prioridad aquellas que tengan cargas familiares, así como, en su caso, a la asignación preferente de plazas en residencias para personas mayores. Asimismo, las mujeres víctimas de violencia de género tendrán la consideración de beneficiarias de las ayudas directas a la entrada.

2. Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tendrán prioridad:

- a) En el acceso a las viviendas reservadas por la legislación a las personas con discapacidad.
- b) En la obtención de ayudas públicas destinadas a la adaptación funcional del hogar.
- c) En la adjudicación de plazas públicas en centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad.

3. Las órdenes de protección dictadas al amparo del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal podrán ordenar la inmediata asignación a sus beneficiarias de una vivienda protegida, de una plaza en una casa de acogida o en un Centro de Apoyo o Recuperación o, en su caso, de una plaza en una residencia para personas mayores o para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno establecer un mayor compromiso en la garantía del acceso de las víctimas de violencia de género a una vivienda. Asimismo, y por lo que se refiere a las personas con discapacidad, éstas necesitan con frecuencia, debido a sus problemas de movilidad y de comunicación, una vivienda adaptada a sus necesidades funcionales. En este sentido, sería necesario establecer la preferencia de optar a este tipo de viviendas o a ayudas para la adaptación, así como al acceso a plazas en centros residenciales, a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25, apartado 1. Delegación del Gobierno contra la violencia sobre la mujer

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, *adscrita a la Presidencia del Gobierno*, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género y coordinará e impulsará cuantas actuaciones se realicen en dicha materia.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer deben tener un carácter interministerial. Por ello, es más adecuada su adscripción a Presidencia del Gobierno que al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25, apartado 2. Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

JUSTIFICACIÓN

La defensa de los derechos e intereses tutelados en la Ley corresponde al Ministerio Fiscal, donde se ha creado la figura del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer especialmente dirigido a cumplir este mandato, por lo que la legitimación del titular de la Delegación del Gobierno podría suponer una duplicidad de funciones.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26, apartado 3. Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer

De adición.

Se propone añadir un inciso al final del apartado del siguiente tenor:

«... así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha sugerido el Consejo de Estado, el Observatorio debe incluir este tipo de organizaciones por la importancia que el proyecto de ley concede a las materias de índole laboral y socioeconómica.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27, apartado 2. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, *así como la Policía Autónoma donde la hubiera*, en el marco de su colaboración...»

JUSTIFICACIÓN

En algunas Comunidades Autónomas existen estos cuerpos de policía que deben ser tenidos en cuenta para ayudar a la protección de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.»

JUSTIFICACIÓN

A raíz de la implantación de la Orden de Protección se ha elaborado un protocolo, aprobado por la Comisión de Seguimiento en sesión de 10 de junio de 2004, que no puede ser olvidado en la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29. Protección contra las lesiones

De modificación.

Se propone el texto siguiente en el párrafo 4.º del artículo 148 del Código Penal:

«4.º Si la víctima fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

JUSTIFICACIÓN

La agravación del delito de lesiones por la condición de la víctima ha de incluir a todas las personas que son víctimas de violencia doméstica y de género, y que se encuentran definidas en el artículo 173.2 del Código Penal. Lo contrario supondría entrar en un derecho penal de autor, rechazado por el Tribunal Constitucional (STC 150/1991).

ENMIENDA NÚM. 267**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 31. Protección contra las amenazas de supresión

Se propone suprimir los párrafos 4.º y 5.º introducidos en el artículo 171 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Las amenazas leves que se regulan en los dos párrafos introducidos pueden consistir tanto en causar un mal que no constituye delito como en un mal que sí lo constituya. Por ello, carece de sentido incluir estos párrafos en el artículo 171, que se refiere a las amenazas de males que no constituyan delito.

ENMIENDA NÚM. 268**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 31. Protección contra las amenazas
De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«Artículo 31. Protección contra las amenazas.

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 169 del Código Penal. El contenido actual del artículo pasará a constituir el apartado 1, y los apartados 2 y 3 quedarán redactados como sigue:

“2. Cuando el delito a que se refiere el apartado anterior fuera cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado, en todo caso, con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las con-

templadas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.

3. El que de modo leve amenace a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”»

JUSTIFICACIÓN

— Apartado 2. Con la reforma de las amenazas leves propuesta en el proyecto de ley (que pasan a ser delito) se introducen como penas (además de la de prisión) la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Por ello, es necesario que las amenazas que ya constituían delito también lleven aparejadas estas penas.

— Apartado 3. En coherencia con la enmienda 52, se opta por incluir la conversión de las amenazas leves en delito en el artículo 169. Por otra parte y en cuanto al nuevo contenido que se propone, no hay razón para diferenciar entre las mujeres y las demás personas víctimas de la violencia doméstica y de género. La agravación del tipo se hace no por el sexo de la víctima, sino por la gravedad del hecho, cuando éste se ha producido en el ámbito de la violencia doméstica y de género, por lo que ha de incluir a todas las personas que pueden ser víctima de estos delitos, definidas en el artículo 173.2.

Se incluye en ambos casos el supuesto agravado añadiendo el caso de que la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad, lo que se justifica por el mayor grado de protección que requieren estas personas.

ENMIENDA NÚM. 269**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 32. Protección contra las coacciones

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 32. Protección contra las coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados, que quedarán redactados como sigue:

“2. Cuando el delito a que se refiere el apartado anterior fuera cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado, en todo caso, con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.

3. El que de modo leve coaccione a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención

a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”»

JUSTIFICACIÓN

— Apartado 2. Con la reforma de las coacciones leves propuesta en el proyecto de ley (que pasan a ser delito), se introducen como penas (además de la de prisión) la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Por ello, es necesario que las amenazas que ya constituían delito también lleven aparejadas estas penas.

— Apartado 3. No hay razón para diferenciar entre las mujeres y las demás personas víctimas de la violencia doméstica y de género. La agravación del tipo se hace no por el sexo de la víctima, sino por la gravedad del hecho, cuando éste se ha producido en el ámbito de la violencia doméstica y de género, por lo que ha de incluir a todas las personas que pueden ser víctima de estos delitos, definidas en el artículo 173.2.

Se incluye en ambos casos el supuesto agravado añadiendo el caso de que la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad, lo que se justifica por el mayor grado de protección que requieren estas personas.

ENMIENDA NÚM. 270**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 34. Protección contra las vejaciones leves

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«Artículo 34. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas 53 y 54, si las amenazas y coacciones leves en el ámbito de la violencia doméstica y de género pasan a ser delito, no tiene sentido mantener un supuesto agravado de la falta cuando el sujeto pasivo sea alguna de las personas del artículo 173.2, toda vez que ya no existe falta en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 271

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 34. Bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Título IV de la Ley, artículo 34 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 34 bis.

1. Se modifica el párrafo 2.º del apartado 2 del artículo 173 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

“Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.”

2. Se modifica el párrafo 2.º del artículo 153 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

“Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o tenga lugar en el domi-

cilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, o la víctima sea una mujer embarazada o una persona con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un supuesto agravado cuando la víctima es una mujer embarazada o una persona discapacitada, por la mayor gravedad que supone el injusto dirigido a estas personas, necesitadas de una mayor protección.

ENMIENDA NÚM. 272

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 35. Administración penitenciaria

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 35. Programas de rehabilitación.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia doméstica y de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

3. El Ministerio de Justicia promoverá la realización, de programas específicos para condenados por delitos relacionados con la violencia doméstica y de género que no ingresen en prisión, destinados a su reeducación y rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de rehabilitación y reeducación deben aplicarse no sólo en caso de condenas privativas de libertad sino también en las fórmulas suspensivas de la misma y en los casos de condenas no privativas de libertad.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la denominación del Capítulo I del Título V del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la siguiente denominación para el Capítulo I del Título V:

«Capítulo I. De los Juzgados de Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez que en el proyecto de Ley se opta por un diseño global que hace indispensable para su funcionamiento la existencia de Juzgados especializados, no resulta sencillo proponer la alternativa que se considera mucho más eficaz de adaptar la estructura de la planta y de racionalizar las normas de reparto a fin de mejorar el rendimiento del sistema judicial frente a la violencia doméstica y de género.

En consecuencia, la batería de enmiendas que se presentan al Título V del proyecto de Ley se encaminan a mejorar el modelo de Juzgados especializados propuesto en el proyecto de Ley, eliminando las distorsiones que dicho modelo ocasionan en la organización y actividad judicial.

Con este objetivo, se propone la creación de un orden especializado dentro del orden jurisdiccional penal, con competencias penales y, en el ámbito civil, con competencia únicamente para acordar las medidas de protección civiles aparejadas a la orden de protección. Además, se extiende la competencia penal de estos Juzgados a los delitos y faltas de violencia producidas no sólo contra la mujer, sino contra todas las personas que pueden ser víctima de la violencia doméstica y de género. Finalmente, se llevan a cabo las modificaciones pertinentes para hacer posible que todas estas medidas de protección puedan acordarse en la sentencia, bien como medidas de seguridad, bien como penas accesorias.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 36. Organización territorial

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1, 2 y 3 del artículo 87 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el proyecto de ley en su artículo 36.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia de Género, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia de Género que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 37. Competencia

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 37. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“1. Los Juzgados de Violencia de Género conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro IV de dicha ley, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. En el orden civil, los Juzgados de Violencia de Género tendrán las competencias que el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, atribuye al Juez de Guardia y con las mismas limitaciones temporales.”»

JUSTIFICACIÓN

Configurados los nuevos Juzgados como una especialización dentro del orden jurisdiccional penal, no tiene sentido que un Juez Penal conozca de procesos del orden civil, toda vez que ya existen Juzgados especializados en asuntos familiares (los Juzgados de Familia). Sobre todo, habida cuenta de que no se crean secciones especiales en todas las instancias superiores, lo que puede provocar que sea, por ejemplo, la sala penal del TS quien resuelva en materia de divorcio.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38. Recursos en materia penal

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 38. Recursos en materia penal

Se adiciona un nuevo número 4 al artículo 82.1 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia de Género de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39. Recursos en materia civil

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 39. Recursos en materia civil.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda n.º 58.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 40. Formación

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la violencia doméstica y de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados,

Fiscales, Personal al servicio de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

La formación especializada que se requiere ha de versar sobre la violencia doméstica y de género, y no sobre un artículo constitucional cuya formación se presupone.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41. Jurisdicción de los Juzgados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia de Género tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia de Género que atiendan a más de un partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 42. Sede de los Juzgados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia de Género tienen su sede en la capital del partido.”»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 43. Planta de los Juzgados de Violencia de Género.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia de Género será la establecida en el Anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia de Género en aquellos Partidos Judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos Partidos Judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia de Género.

c) Asimismo, cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción asumirán el conocimiento de las materias de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por magistrados los Juzgados de Violencia de Género que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el Anexo XIII de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 44. Constitución de los Juzgados

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia de Género en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia de Género, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el Anexo XIII de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que la Ley plantea un modelo que traduce una voluntad política de proteger adecuadamente a las víctimas de violencia doméstica y de género, esa protección sólo se alcanza si se procede con la máxima rapidez a la constitución de los Juzgados.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45. Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la denominación del Capítulo I del Título V del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 46. Competencias en el orden penal

De modificación.

Se propone el siguiente texto para los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- «1. (...) corresponda al Juez de Violencia de Género (...)
2. (...) o el Juez de Violencia de Género, (. ..)
3. (...) o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia de Género en su caso, (...)
4. (...) o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia de Género en su caso, (...)
5. Los Juzgados de Violencia de Género serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de

conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en el Título III de su Libro IV:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro 111 del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Apartados 1, 2, 3 y 4. Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

Apartado 5. En coherencia con la enmienda n.º 58.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 47. Competencia territorial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia de Género, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar de comisión del hecho, y cuando el domicilio de la víctima no coincida con éste, las diligencias posteriores a realizar con la víctima se realizarán mediante exhorto al Juez de su domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como fuero preferente para determinar la competencia territorial el del lugar de comisión del delito. Esta regla general de proximidad entre el proceso y el hecho se altera en este supuesto para favorecer la proximidad de la víctima al órgano. Sin embargo, un mero cambio en el domicilio de la víctima (muy frecuente en casos de violencia doméstica y de género) frustraría la finalidad de la norma. Por ello, y atendiendo a la necesidad de garantizar la inmediatez entre el órgano judicial y el delito o falta a enjuiciar, se opta por mantener la regla general de *forum delicti comissi*, pero permitiendo que las diligencias a realizar con la víctima (caso de que el delito no se haya cometido en el lugar del domicilio de la víctima), se lleven a cabo mediante exhorto del Juez competente al Juez del domicilio de la víctima, evitando así a ésta desplazamientos innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 48. Competencia por conexión

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La competencia de los Juzgados de Violencia de Género se extenderá (...)»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nuevo nombre de los Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 49. Disposiciones generales

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Orden de protección y estime que concurren circunstancias que puedan motivarla, procederá a su concesión, en los términos previstos en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de las víctimas de violencia doméstica y de género requiere que las medidas se adopten con la máxima rapidez, lo que permite la orden de protección. Por ello, cuando se inicie un proceso ante los nuevos Juzgados especializados, la primera labor del Juez debe ser acordar la orden que posibilita su protección inmediata.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50. De la orden de protección

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 50. De las medidas de seguridad.

Se modifica el apartado 3 del artículo 96 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

“Son medidas no privativas de libertad:

1. La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.
2. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
3. La privación de licencia o del permiso de armas.
4. La inhabilitación profesional.
5. La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España.
6. La prohibición de comunicarse con la víctima.
7. La suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.
8. La suspensión del régimen de visitas, estancia y comunicación con los hijos.
9. Las demás previstas en el artículo 105 de este Código.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la Disposición Final novena, y de acuerdo con el principio de legalidad, es necesario incluir todas las medidas de la orden de protección como medidas de seguridad. Las demás están recogidas en el artículo 105 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 51. De la protección de datos y de las limitaciones a la publicidad

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«Artículo 51. De las penas accesorias.

1. Se añaden tres nuevas letras, h), i) y j), al artículo 39 del Código Penal, que quedarán redactadas como sigue:

“Artículo 39. Son penas privativas de derechos:

(...)

h) Asistencia obligatoria a actividades destinadas a la reeducación y rehabilitación del condenado.

i) La suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

j) La suspensión del régimen de visitas, estancia y comunicación con los hijos.”

2. Se modifica el artículo 57 del Código Penal. El actual contenido del artículo constituirá el apartado 1, y se añade un apartado 2 que quedará redactado como sigue:

“2. Los Jueces y Tribunales, en los delitos recogidos en los artículos 148.4.º, 153, 169, 172 y 173, deberán imponer en todo caso la pena accesoria prevista en el artículo 39 h) de este Código. Asimismo, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las siguientes penas accesorias:

a) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

b) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

c) La prohibición de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos o a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

d) La suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

e) La suspensión del régimen de visitas, estancia y comunicación con los hijos.

f) La suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye entre las penas privativas de derechos la asistencia obligatoria a programas de formación y se establece la obligación del Juez de aplicar esta pena como accesoria a todos los condenados por delitos relacionados con la violencia doméstica y de género. De esta forma, teniendo en cuenta el dictado del artículo 35 del proyecto de Ley, cualquier persona que haya sido condenada por un delito de violencia doméstica y de género, estará obligada a someterse a un programa de rehabilitación, dentro o fuera de la cárcel.

Se introduce la posibilidad de que todas las medidas de protección que se pueden adoptar al dictar una orden de protección, puedan mantenerse tras la sentencia. De esta forma, teniendo en cuenta la reforma introducida en el artículo 96 del Código Penal y el apartado 13 añadido al artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ofrece al Juez la posibilidad de mantener las medidas de protección tras la sentencia o bien como penas accesorias (cuya duración no puede ser superior a la pena principal) o como medida de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de comunicaciones

De supresión:

Se propone a supresión del Artículo 52. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de comunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 72 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 53. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 53. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 72 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 54. De la medida de suspensión del régimen de visitas

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 54. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 55. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 55. De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 56. Garantías para la adopción de las medidas

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 56. Garantías para la adopción de medidas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Artículo 49 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 57. Mantenimiento de las medidas cautelares

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 57. Mantenimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49 y con la presentada a la Disposición Final novena.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al capítulo V del título V

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Capítulo V. Del Fiscal contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nombre propuesto para los nuevos Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 58. Funciones del Fiscal de Violencia contra la Mujer.

De modificación:

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 58. Funciones del Fiscal contra la Violencia de Género.

Se añade un artículo 18 quater de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la violencia doméstica y de género, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia doméstica y de género comprendidos en el artículo 87.ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia Doméstica y de Género, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

c) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia doméstica y de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

d) Elaborar trimestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, al Consejo Fiscal, al Observatorio de Violencia Doméstica y a la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia sobre la mujer.

e) Suministrar información al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica sobre los procedimientos civiles y penales en esta materia en los que intervenga el Ministerio Fiscal, que permita conocer en tiempo real los procedimientos iniciados, su estado de tramitación, las incidencias habidas, las medidas cautelares adoptadas y cuanta información resulte necesaria para su adecuado seguimiento.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

JUSTIFICACIÓN

La protección integral a las víctimas de violencia doméstica y de género requiere un seguimiento periódico de sus procesos. La creación de una fiscalía delegada y especializada en esta materia adquiere toda su funcionalidad y eficacia si se permite conocer periódicamente su actuación.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 59. Secciones contra la violencia sobre la mujer

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 59. Secciones contra la violencia de género.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

“(…) y otra Sección contra la Violencia de Género en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. (...)”

(...)

A la Sección Contra la Violencia de Género se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género.

b) Intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En la Sección contra la Violencia de Género deberá (...)»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el texto del artículo al nombre de los nuevos Juzgados y Fiscales especializados. Se adaptan las competencias de la Sección de Violencia de Género a lo previsto en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60. Delegados de la Jefatura de la Fiscalía

De modificación:

Se propone la siguiente redacción para el apartado 6 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de jefatura»

ra que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias. Asimismo, en cada Fiscalía existirá un delegado de la jefatura que, con carácter exclusivo, asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia doméstica y de género.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

JUSTIFICACIÓN

Una verdadera protección integral de las víctimas de violencia doméstica y de género requiere que exista un fiscal especializado en todos los procedimientos. La gravedad del problema que motiva la creación de esta fiscalía delegada hace que el delegado de la jefatura deba dedicarse en exclusiva a esta materia, única forma de garantizar una auténtica especialización.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VI (nuevo)

De adición.

Se introduce un nuevo título en el Proyecto de Ley, Título VI, que quedará redactado como sigue:

«Título VI. Plan de seguridad personal.

Artículo 61. Plan de Seguridad Personal de la Víctima.

1. Las víctimas que obtengan una Orden de Protección judicial al amparo de lo previsto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán derecho a contar con un Plan de Seguridad Personal

que adecue las medidas policiales de protección a la situación objetiva y potencial de riesgo existente.

2. El Plan de Seguridad Personal constituye un programa individualizado y coordinado de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la protección física de la víctima de la violencia de género y doméstica, complementario a la orden judicial de protección y dirigido a garantizar su seguridad frente al agresor.

3. Sin perjuicio de la inmediata ejecución de las medidas contempladas en la orden de protección, el Plan de Seguridad Personal deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de diez días naturales a contar desde la comunicación a la Policía Judicial de aquella, comunicándose el mismo tanto a la víctima como a la Autoridad judicial y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se comunicará la existencia del Plan y los elementos del mismo que no perjudiquen su eficacia al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia.

4. El Plan de Seguridad Personal será revisado siempre que fuese preciso a iniciativa de la víctima, del Agente de Seguridad Personal o de la Autoridad Judicial o Fiscal, y, en todo caso, transcurridos tres meses desde su aprobación.

Artículo 62. Competencias.

1. La elaboración del Plan de Seguridad Personal se realizará por el responsable de la Unidad de Policía Judicial correspondiente al domicilio de la víctima, incumbiendo su aprobación al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, que será responsable de la coordinación de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a estos efectos.

2. En aquellos territorios donde las competencias en materia de Policía Judicial sean ejercidas por Cuerpos de Seguridad propios, la elaboración y aprobación del Plan de Seguridad Personal se realizará por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en su legislación.

Artículo 63. Contenido del Plan de Seguridad Personal.

1. El Plan de Seguridad Personal de la Víctima contendrá una evaluación de la situación de riesgo de la víctima y de los menores y ascendientes a cargo, tomando para ello en consideración los antecedentes policiales del agresor, su perfil psicosocial, la reiteración de conductas perturbadoras y la existencia de otros factores que pudieran suponer una mayor peligrosidad —alcoholismo, drogadicción, o cualquier otro—. Asimismo, se evaluará, con criterios técnico-policiales, todos los elementos que puedan tener incidencia sobre la seguridad de la persona protegida, como las características de los lugares de residencia y trabajo o la necesidad de mantener contacto con potenciales agresores.

2. A partir de la evaluación de la situación de riesgo, el Plan de Seguridad Personal determinará la asig-

nación del nivel de protección adecuado, clasificado de la siguiente forma:

a) Nivel ordinario de protección: La asignación de este nivel llevará consigo la puesta a disposición de la víctima de sistemas electrónicos de protección homologados, tales como dispositivos de seguimiento y mecanismos electrónicos de alarma instantánea. Asimismo, definirá un protocolo de procedimiento seguro para el mantenimiento, en su caso, de contactos con potenciales agresores.

b) Nivel alto de protección: La clasificación en el nivel de protección alto supondrá, además de la utilización de sistemas electrónicos de protección, el establecimiento de un sistema de vigilancia policial aleatoria e intermitente del domicilio, centro de trabajo y lugares de especial riesgo en cada caso.

c) Nivel de protección especial: La asignación de este nivel determinará el establecimiento de un sistema de protección policial permanente, tanto a la víctima como a los menores a su cargo. Asimismo, podrá prever otras medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de elaboración, contenido y revisión de los Planes de Seguridad Personal, así como las medidas de protección asociadas a los distintos niveles de protección derivados del mismo.

Artículo 64. Agente de Seguridad Personal.

1. El Plan de Seguridad Personal identificará en todo caso un Agente de Seguridad Personal de la víctima, al que corresponderán las siguientes funciones:

a) La interlocución permanente y exclusiva con la víctima en todo lo concerniente a su seguridad personal.

b) Las relaciones con la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal en lo atinente a la seguridad personal de la víctima.

c) Asegurar el cumplimiento estricto de las previsiones del Plan de Seguridad Personal e impulsar su corrección o revisión cuando fuere necesario.

2. Los Agentes de Seguridad Personal serán en todo caso miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la debida formación y especialización en la materia.

Artículo 65. Se añade un nuevo párrafo entre los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el siguiente contenido: «Cuando el Juez o Tribunal imponga cautelarmente alguna de estas medidas, podrá acordar que su control se realice por la Policía Judicial a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.»

Artículo 66. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedará redactado como sigue:

“En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez o Tribunal u obstaculización o falta de colaboración del inculpado con el control electrónico a que se refiere el párrafo anterior, el Juez convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección física de las víctimas desde el mismo momento en el que ésta lo reclama por ver amenazada su integridad resulta capital para poder hablar de protección integral. Por ello, se propone un mecanismo capaz de individualizar el riesgo al que se enfrenta cada víctima, lo que permitirá proteger de manera más eficaz los derechos e intereses en juego.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera. Pensión de viudedad

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio o lesiones... (resto igual).

2. Quien fuera condenado por sentencia firme por un delito doloso con resultado de muerte... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta. Dotación del fondo
De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. Plazos para el establecimiento de servicios sociales.

1. Para el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 15, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, deberán existir, al menos:

a) Un Centro de Información y Asesoramiento para víctimas de la violencia de género por cada 10.000 habitantes.

b) Un Centro de emergencia o casa de acogida para víctimas de la violencia de género por cada 100.000 habitantes, de los que al menos la mitad deberán ser casas de acogida.

c) Un Centro de Apoyo y Recuperación para víctimas de la violencia de género por cada 1.000.000 de habitantes.

Todos estos Centros deberán contar, como mínimo, con profesionales de trabajo social, Derecho y Psicología.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a la Conferencia Sectorial de la Mujer un programa para la puesta en marcha de estos Centros, que, teniendo en cuenta los recursos para la atención de víctimas de la violencia de género ya existentes a la entrada en vigor de esta Ley, contemplará su distribución por Comunidades Autónomas, su coste y el calendario para su implantación, que en todo caso deberá garantizar la creación en el primer año de, al menos, un Centro de Apoyo y Recuperación en cada Comunidad Autónoma.

Todos los Centros de nueva creación deberán ser plenamente accesibles para las personas con discapacidad. En los actualmente existentes, se realizarán, en su caso, las obras de adaptación necesarias, que se contemplarán también en el programa mencionado en el apartado anterior. En todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá existir al menos un Centro de Información y una casa de acogida plenamente accesible en cada provincia.

3. Previa audiencia de la Conferencia Sectorial de la Mujer, el Gobierno dotará el Fondo a que se refiere el artículo 15.6 de esta Ley, que financiará íntegramente a las Comunidades Autónomas los costes de construcción, adaptación y mantenimiento de los Centros, con-

forme al programa mencionado en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario incorporar compromisos concretos respecto del número y tipo de centros que deben existir para la atención de las víctimas de la violencia de género, garantizando también su plena accesibilidad a las personas con discapacidad, pues, de otra manera, los derechos reconocidos en los artículos 14 y 15 de la Ley se convierten en meras declaraciones retóricas.

ENMIENDA NÚM. 303**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional novena. Escolarización

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia en el ámbito familiar.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de escolarización inmediata de los hijos si éstos han cambiado de residencia por una situación de violencia debe ser idéntica si la violencia se ha producido sobre la mujer o en cualquier otro supuesto.

ENMIENDA NÚM. 304**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De modificación.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, la décima, del siguiente tenor:

«Disposición adicional décima. Convenios en materia de discapacidad.

Las Administraciones Públicas mantendrán consultas y realizarán los oportunos convenios de colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, a fin de hacer efectivas a las personas con discapacidad las medidas de prevención de la violencia de género y de asistencia a las víctimas contenidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La especial problemática de las personas con discapacidad obliga a que, con el fin de hacer plenamente realidad para ellas las medidas contenidas en esta Ley, se cuente con el asesoramiento y la colaboración de las propias organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición Transitoria.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobarán los Planes de Seguridad Personal relativos a las órdenes de protección vigentes dictadas al amparo del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A estos efectos el Encargado del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica comunicará al Ministerio del Interior las órdenes de protección vigentes dictadas por todos los órganos judiciales de España, así como a las Comunidades Autónomas mencionadas en el apartado segundo del artículo segundo las referidas a víctimas domiciliadas en ellas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria cuarta (nueva)

De adición

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, la cuarta, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para eliminar de la legislación española cualquier disposición que pudiera subsistir que implique desigualdad entre el hombre y la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la explícita consagración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución española, de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional en interpretación y aplicación de este artículo, y de las importantes modificaciones legislativas realizadas en los últimos años, nuestro derecho histórico conoce privilegios en favor del varón que posiblemente no han sido aún suficientemente depurados, y que incluso han provocado jurisprudencia constitucional de difícil justificación en nuestros días, que consideramos necesario se corrija.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, la quinta, del siguiente tenor:

Disposición transitoria quinta.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obliga-

ciones de pago de pensiones en casos de separación y divorcio.

En el supuesto de que dicho aseguramiento requiera una modificación legislativa, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales en dicho plazo el correspondiente proyecto de ley.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se produce la separación o divorcio de una pareja, asistimos demasiado frecuentemente al impago por el otro cónyuge de las cantidades estipuladas por el Juez. Es imprescindible evitar la situación de desprotección que se produce en estos casos, tanto de los menores como de las mujeres, especialmente de aquellas con ingresos reducidos o que no cuentan con otra fuente de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera, apartado 2. Modificación de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación

De supresión.

Se propone suprimir la nueva letra k) del apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada al artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta, apartado 2. Modificación de la Ley General de Publicidad.

De supresión.

Se propone suprimir la palabra «único» de la letra d) del nuevo apartado 1 bis del artículo 25 de la Ley General de Publicidad.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final quinta, apartados 2, 3 y 5. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

“3 bis). El trabajador o trabajadora en cuyo favor se haya dictado una orden de protección que se vea obligado a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, en su caso adaptado a su discapacidad, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar al trabajador o trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.”

El traslado tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba el trabajador. Terminado este período, el trabajador podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

“n) Por decisión del trabajador o trabajadora en cuyo favor se haya dictado una orden de protección que se vea obligado a abandonar su puesto de trabajo.”

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

“m) Por decisión del trabajador o trabajadora en cuyo favor se haya dictado una orden de protección que se vea obligado a abandonar definitivamente su puesto de trabajo.”»

JUSTIFICACIÓN

— Apartado dos. Párrafo primero: Por coherencia con las enmiendas 36 y 38.

— Apartado dos. Párrafo segundo: Parece oportuno que la movilidad geográfica de las trabajadoras víctimas de violencia de género tenga, al menos inicialmente, un carácter temporal, permitiendo a la trabajadora el regreso a la localidad en la que anteriormente prestaba sus servicios si las causas que obligaron a su traslado han desaparecido (por ejemplo, por encontrarse en prisión su presunto agresor).

— Apartados tres y cinco: Por coherencia con las enmiendas 36 y 38.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final sexta, apartado 5. Modificación de la Ley General de la Seguridad Social

De supresión.

Se propone suprimir el inciso de la nueva disposición adicional 42 de la Ley General de la Seguridad Social que dice «... o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal...».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 39.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final séptima, apartados dos, tres y cuatro. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

De modificación.

Se propone el siguiente texto para los apartados dos tres y cuatro de la disposición final séptima:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración a los casos de movilidad geográfica de los funcionarios o funcionarias a favor de los cuales se haya dictado una orden de protección.”

Tres. Se añade una nueva letra i) al apartado 1 al artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

“i) El funcionario o funcionaria en cuyo favor se haya dictado una orden de protección que se vea obligado a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala, en su caso adaptado a su discapacidad, y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión.

En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que el interesado o la interesada expresamente solicite.”

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del siguiente tenor:

“8. Excedencia por razón de violencia doméstica. Las funcionarias o funcionarios públicos en cuyo favor se haya dictado una orden de protección tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 313**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia de Género, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.”

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

“Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia de Género, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia de Género.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz o de los Juzgados de Violencia de Género.

d) De los procedimientos de “habeas corpus”.

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia de violencia doméstica cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia de Género.”

Cuatro. Se modifica el párrafo 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia de Género, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.”

Cinco. Se incluye un apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Jueces de Violencia de Género serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título V del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 314**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final novena. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

“1. El Juez de Instrucción o el Juez de Violencia de Género, en su caso, dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un deli-

to o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el Juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al Juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del Juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el Juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de Guardia o el Juez de Violencia de Género en su caso, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas.

Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el Juez de Guardia o el Juez de Violencia de Género en su caso adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de Guardia o el Juez de Violencia de Género en su caso resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de Instrucción o el Juez de Violencia de Género en su caso podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración Pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. En concreto, podrán consistir en la salida obligatoria del inculcado del domicilio y la prohibición de volver al mismo, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella, la medida de alejamiento, la prohibición de comunicación, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas o la protección de la identidad de las víctimas, en especial, de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el Juez de Instrucción o el Juez de Violencia de Género atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Cuando se adopte una medida de alejamiento, el Juez deberá determinar una distancia mínima que no se podrá rebasar y que en todo caso impedirá el contacto visual con la persona o personas protegidas.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios, como la suspensión del ejercicio de la patria potestad o guarda y custodia y la suspensión del régimen de visitas del

inculpado a sus descendientes o la obligación de realizar dichas visitas en puntos de encuentro seguros.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de Primera Instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro a la víctima, a la policía judicial y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones. La notificación de la orden de protección a la Policía Judicial determinará la elaboración de un Plan de Seguridad Personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.

12. En aquellos casos en los que, dictada una orden de protección, se produzca un nuevo hecho que determine la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, el Juez de Violencia de Género dictará una nueva orden de protección para la víctima de acuerdo con los trámites establecidos en los apartados anteriores. La nueva orden de protección deberá ser puesta en conocimiento del Juez civil que estuviera conociendo el proceso de familia, que deberá ratificar, modificar o dejar sin efecto las medidas civiles adoptadas.

13. Las medidas adoptadas en la orden de protección podrán mantenerse tras la sentencia definitiva, bien como medidas de seguridad a los efectos de los artículos 96 y 105 del Código Penal o bien como penas accesorias, siempre que el Juez o Tribunal competente, antes de dictar sentencia y previa intervención del Ministerio Fiscal, considere que persisten las circunstancias que motivaron su adopción y así lo haga constar en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la competencia del Juez de Violencia de Género para dictar la orden de protección, en coherencia con el proyecto de ley.

Apartados 6 y 7. Se incluyen expresamente todas las medidas de protección recogidas en el Capítulo IV del Título V del proyecto de ley, de forma que todas ellas puedan ser adoptadas en la orden de protección. Se añade la regla de que cuando se adopte la medida de alejamiento, el Juez deberá establecer una distancia mínima que impida el contacto visual con la víctima. La razón que justifica esta inclusión radica en que, en muchas ocasiones, la distancia de alejamiento que se impone permite que el agresor esté a la vista de la persona protegida, coaccionando e intimidando a ésta.

Apartado 8. En coherencia con la enmienda 83.

Apartado 12. Se introduce un instrumento que asegura la debida coordinación entre los Jueces civil y penal. De esta forma se cubre el caso de que, adoptada una orden de protección, se produzcan nuevos hechos que supongan un mayor riesgo para la víctima y que requiera más medidas de protección.

Apartado 13. La posibilidad de que las medidas se pueden mantener en fase de ejecución de sentencia supone que tales medidas se convierten bien en medidas de seguridad (y para ello se reforma el art. 96 del Código Penal) o bien en penas accesorias (y para ello se reforman los arts. 39 y 57 del Código Penal). Ello requiere que se haga una mención expresa en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 de la disposición final decimoquinta un nuevo inciso del siguiente tenor:

«... y a adaptar la regulación del Programa de Renta Activa de Inserción para el año 2005 a lo dispuesto en el artículo 22 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 41.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final decimosexta (nueva).

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final, la decimosexta, del siguiente tenor:

«Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que quedará redactado como sigue:

“5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, así como en el caso de víctimas de violencia doméstica y de género, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 16.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de

Ley Orgánica de Medidas de Protección contra la Violencia de género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I, artículo 3: Planes de sensibilización

De adición.

Se propone añadir los apartados 3 y 4 con la siguiente redacción:

«3. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales establecerá una partida presupuestaria específica a la organización y ejecución de las actividades de prevención ajustada a la planificación y programación de los distintos Departamentos del Gobierno, tendiendo siempre a la colaboración con las Comunidades Autónomas.

4. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales apoyará el tejido asociativo de los colectivos de mujeres y sociales que trabajen, tanto en el ámbito nacional como de las Comunidades Autónomas, en prevenir y erradicar la violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno destacar que la participación de las respectivas Comunidades Autónomas en las campañas de información y sensibilización dirigida a la población, desde sus distintos Departamentos. Además, no puede olvidarse el papel relevante que desempeñan las entidades asociativas en la concienciación, información y apoyo a la erradicación de la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I, capítulo I: Ámbito educativo. Artículo 5. Fomento de la igualdad

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados:

Apartado 1.—En la Educación Secundaria Obligatoria, se incluirá, con carácter obligatorio, la asignatura «Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres», que será impartida por profesionales con acreditada experiencia en la materia, cualquiera que sea su titulación de acceso.

Apartado 2.—En el Bachillerato se incluirá, con carácter obligatorio, la asignatura «Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres», que será impartida por profesionales con acreditada experiencia en la materia, cualquiera que sea su titulación de acceso.

JUSTIFICACIÓN

Del articulado se desprende la necesidad de trabajar transversalmente la igualdad de oportunidades, planteamiento que encontramos acertado.

Pero en la disposición final tercera se habla de una asignatura, con carácter de obligatoriedad, vinculada a la enseñanza de la «Igualdad de Oportunidades». Tan sólo se hace referencia a ella en el punto quinto de dicha disposición final tercera, cuando menciona que se modificará la letra f) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad en la Educación, que queda redactada de la siguiente forma: Ética e igualdad entre hombres y mujeres.

Mientras, por una parte, se habla de la obligatoriedad de la asignatura, en el Proyecto de Ley que nos ocupa, se hace referencia a una asignatura optativa, y, por tanto, con posibilidad de no ser elegida por el alumnado. Por otra parte al aparecer vinculada a la asignatura de ética, sólo podría ser impartida por profesionales del campo del conocimiento de la filosofía y afines, con lo cual se podrían estar excluyendo a profesionales experto/as en la materia que nos ocupa, titulados de otras áreas.

Nos parece coherente que se refleje la creación de la asignatura en el artículo relativo a Fomento de la Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo I: En el ámbito educativo. Artículo 8 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 y el cambio correlativo de los siguientes artículos:

«Nuevo artículo 8. De formación de agentes de igualdad.

Las Administraciones públicas competentes vendrán obligadas a formar agentes de igualdad que garanticen el cumplimiento de los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario y oportuno la inclusión de un artículo en el que se recoja la necesidad de contar con Agentes de Igualdad formados, a través de los cuales se haga efectivo lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley; es decir, el fomento de la igualdad, la formación inicial y permanente del profesorado y la capacitación de personas que puedan impulsar en los Consejos escolares las medidas de fomento de la igualdad real, contempladas en el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo II: En el ámbito de la publicidad y de los Medios de Comunicación

De adición de nuevo artículo.

Se propone la introducción de un nuevo artículo con la redacción siguiente:

«Las Administraciones Públicas competentes desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada dirigidos al personal en el ámbito de publicidad y de los medios de comunicación, con el fin de que los mismos adquieran una formación específica en materia de igualdad, al objeto de prevenir y erradicar la utilización de la imagen y de los contenidos referidos a la mujer de una forma vejatoria, discriminatoria, sexista y violenta.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo el articulado del Proyecto de Ley se observa una especial sensibilidad acerca de la formación de los distintos agentes, públicos y privados, relacionados con la mujer víctima de violencia. Así, se prevé una formación inicial y permanente del profesorado en el artículo 6, formación continuada del personal sanitario, formación preventiva en los valores de igualdad a la propia víctima en el artículo 15.2.f), y formación especializada para los Abogados integrados

en el turno de oficio en el artículo 16.3. Por ello, se considera igualmente importante incluir en el articulado de este Proyecto la formación especializada de los profesionales de los medios de comunicación y de la publicidad, con el objeto de que desde estos ámbitos se dé tratamiento a la mujer con la misma sensibilidad y desde los mismos parámetros de igualdad que en los ámbitos educativos, sanitarios, sociales y jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 321

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título I. Capítulo II: Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social. Artículo 18: Programa Específico de Empleo

De supresión.

Suprimir, al final del texto, la frase: «de género inscritas como demandantes de empleo», quedando el artículo del siguiente tenor:

«En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia sobre las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante tener en cuenta que estar inscritas como demandante de empleo limita el acceso a las mujeres que no están inscritas ya sea por que están empleadas o por que nunca se han inscrito.

Por ello, se propone eliminar esta distinción, y suprimir el concepto de inscrita como demandante de empleo.

Se propone también suprimir «de género» por resultar redundante.

ENMIENDA NÚM. 322

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título II. Capítulo IV: Derechos Económicos. Artículo 23.3. Ayudas sociales

De modificación.

«3. Estas ayudas serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe de una Comisión Interdisciplinar, que se regulará reglamentariamente, teniendo en cuenta condicionantes tales como el estado social y psicológico de la víctima y sus hijos, necesidad de recualificación, necesidad de temporalización y otros, para el caso de que por las circunstancias a las que se refiere el número 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 19.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 hace referencia a las ayudas sociales que se le conceden a víctimas mayores de 55 años o 50 años (tiene responsabilidad familiar) cuando se presume que debido a falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

Pues bien, si el informe sobre la empleabilidad se deja en manos del Servicio Público de Empleo únicamente, se puede correr el riesgo de que sólo en determinados territorios se pueda contar con un personal específico, pues en la mayoría de los casos en las oficinas de empleo el personal carece de esta formación y menos realiza esta tarea en colaboración y coordinación con otros servicios sociales.

Se propone, por tanto, que estos informes sean elaborados por una Comisión Interdisciplinar donde se tengan en cuenta un conjunto de condicionantes (estado social y psicológico de la víctima y su hijos, necesidad de recualificación, necesidades de temporalización, etcétera) y no únicamente los criterios que desde un Servicio de Empleo se pueda tener.

ENMIENDA NÚM. 323

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título III: Tutela Institucional. Artículo 26. Observatorio Nacional de Violencia de Género

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los apartados 1 y 3 del mismo:

«1. Se constituirá el Observatorio Nacional de Violencia de Género, como órgano colegiado adscrito al Consejo General del Poder Judicial, al que le corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las Secretarías de la Mujer de los sindicatos y de organizaciones empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone cambiar la denominación del Observatorio Nacional de Violencia sobre la Mujer, por la de Observatorio Nacional de Violencia de Género, por considerarlo más adecuado al espíritu y a la terminología utilizada a lo largo del articulado del Proyecto.

Se propone, asimismo, la adscripción del Observatorio al Consejo General del Poder Judicial, por considerarse que las labores de asesoramiento y evaluación al Gobierno resulta más adecuado que se lleven a cabo por un órgano consultivo, constituido fuera del poder ejecutivo.

Se propone así mismo, que se garantice en el texto legal, y sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, la presencia de representación de las Comunidades Autónomas en el Observatorio Nacional de Violencia de Género, por cuanto las especificidades de cada territorio deben ser tenidas en cuenta de forma particular en este foro.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección contra Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la Exposición de motivos. Apartado II, párrafo 3

De adición.

Tras el segundo punto y seguido, introducir el párrafo en negrita:

«... Al respecto se puede citar; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la mujer de 1979; la declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; La Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la Violencia como Problema Prioritario de Salud Pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de la Lucha contra la Violencia de Género, entre otros.»

JUSTIFICACION

Desde 1996 la Organización Mundial de la Salud considera la violencia contra las mujeres como un grave problema de Salud Pública en todo el mundo y la identifica como factor crucial en el deterioro de la salud, tanto por su magnitud como por sus consecuencias, siendo una de las causas más importantes de morbi-mortalidad en las mujeres. A la vez, insta a los Estados Miembros a adoptar medidas concretas y urgentes para abordar este problema.

Consideramos que, puesto que en el articulado de esta Ley se arbitran medidas para el ámbito sanitario, desde la exposición de motivos debe dejarse constancia del pronunciamiento del Organismo que rige las políticas sanitarias a nivel internacional.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo I: En el ámbito educativo. Artículo 9 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado número 7 en el artículo 4:

«Artículo 4.

7. Se introducirán medidas en el ámbito universitario que impulsen acciones específicas a través de los cauces propios a favor de la Igualdad de Género y contra la Violencia sobre las Mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo I: En el ámbito educativo. Artículo 9 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 y el cambio correlativo de los siguientes artículos:

«Artículo 9.

Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estas medidas y garantizando la equidad interterritorial en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta ley se dotará un fondo con carácter finalista al que podrán acceder las comunidades autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

JUSTIFICACIÓN

No se puede legislar solo para establecer principios, entendemos que hay que dotar al sistema educativo público de recursos finalistas para hacer efectivo lo que se propone, por lo que, entendemos, es necesaria la redacción de un nuevo artículo de la financiación de medidas en el ámbito educativo siguiendo el modelo del artículo 15, apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo I: En el ámbito educativo. Artículo 10 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 10 y el cambio correlativo de los siguientes artículos:

«Artículo 10. Conferencia Sectorial de Educación.

En el seno de la conferencia sectorial de educación se constituirá una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente, oriente y evalúe la planificación y puesta en marcha de las medidas educativas contempladas en este capítulo, la Comisión emitirá un informe anual que remitirá al Observatorio Nacional de Violencia contra la Mujer.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en el ámbito educativo se hace necesario al igual que en el sanitario y el de servicios sociales un seguimiento sectorial de las medidas previstas por la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título I. Capítulo II: En el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación

De modificación.

Se propone suprimir la referencia a la «Delegación del Gobierno contra la violencia sobre la Mujer» y añadir, tras forma vejatoria, las expresiones «sexista, violenta» quedando el artículo como sigue:

«Artículo 9. Titulares de la acción y cesación y rectificación.

Los Institutos de la Mujer, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer, gozarán, en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, de legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria, sexista, violenta o discriminatoria la imagen de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 25 en la que se propone la supresión de la Delegación del Gobierno contra la Violencia contra la Mujer.

Se considera oportuno resaltar que existen muchas formas más amplias de atender contra la imagen de la mujer en los medios de comunicación y la publicidad, más allá de la vejatoria o discriminatoria. Las formas sexistas y violentas no deben ser pasadas por alto, por cuanto supone un atentado soterrado e igualmente flagrante a la dignidad de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título 1. Capítulo III: En el ámbito sanitario. Al Artículo número 11, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz e intervención de la violencia sobre la mujer y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La prevención es una vía eficaz para afrontar la violencia contra las mujeres y los servicios sanitarios son el lugar idóneo para desarrollar este tipo de actividades, especialmente en la Atención Primaria las y los profesionales tienen un contacto directo y continuado con las usuarias.

Además, las actuaciones del personal sanitario frente a cualquier problema de salud contemplan la prevención, la detección precoz y la intervención (abordaje integral). Por tanto, siendo la violencia contra las mujeres un problema de salud, las actuaciones deben desarrollarse en esas tres direcciones.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Redacción de nuevo artículo referido al capítulo III: En el ámbito sanitario.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo y el cambio correlativo de los siguientes artículos:

«Artículo X.

Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estas medidas y garantizando la equidad interterritorial en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un fondo con carácter finalista al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede legislar sólo para establecer principios, entendemos que hay que dotar al sistema sanitario público de recursos finalistas para hacer efectivo lo que se propone, por lo que, entendemos, es necesaria la redacción de un nuevo artículo de la financiación de medidas en el ámbito sanitario siguiendo el modelo del artículo 15, apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria

Al título II. Capítulo 1: Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita. Artículo 15, apartado 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guardia y custodia de la mujer agredida.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera apropiado, buscando la sintonía con el observado espíritu del Proyecto de Ley, de tratamiento de la violencia desde la perspectiva del género, sustituir la palabra persona, que denota una visión genérica del fenómeno, por el término mujer, destinataria, en definitiva, del conjunto de medidas contempladas en el texto legal que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 332**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título II. Capítulo II: Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social. Artículo 17.2 Derechos laborales y de Seguridad Social

De adición.

«2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo prevista en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión y extinción en caso de necesidad de desplazamiento interinsular, se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

En territorios fragmentados como el de Canarias que se caracterizan por la insularidad, cuando una mujer debe alejarse de su lugar de residencia muchas veces se hace preciso el traslado a otra isla y, por tanto, la extinción del contrato laboral que mantenía. Esta mujer deberá nuevamente insertarse en el mercado laboral, lo cual le supondrá probablemente, un tiempo.

Proponemos que no sólo se considere el tiempo de suspensión como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo, sino, además, que el tiempo de extinción, cuando haya desplazamiento a otra isla, sea considerado como de suspensión, hasta que la mujer se haya reincorporado al mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 333**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título II. Capítulo II: Derechos laborales y Prestaciones de la Seguridad Social

De adición de nuevo artículo.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19 y el cambio correlativo de los siguientes artículos:

«Artículo 19. Protección de las trabajadoras autónomas.

Se regularán medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, extendiendo la medida de las trabajadoras por cuenta ajena a las trabajadoras autónomas, dándole la posibilidad de que puedan tener acceso o generar derecho a la situación legal de desempleo en el caso de que dejen transitoriamente su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En territorios fragmentados como el de Canarias que se caracterizan por la insularidad, cuando una mujer debe alejarse de su lugar de residencia muchas veces se hace preciso el traslado a otra isla y, por tanto, la extinción del contrato laboral que mantenía. En el caso de las trabajadoras autónomas se produce la extinción de los servicios que prestaban en el desarrollo de su actividad profesional. Estas mujeres quedarían desamparadas económicamente, durante el tiempo que no ejercieran su profesión.

ENMIENDA NÚM. 334**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título II. Artículo X

De adición de nuevo artículo.

Se propone la siguiente redacción:

«A fin de garantizar el tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se establecerá la obligatoriedad de la puesta en funcionamiento de los puntos de encuentro familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al Título III: Tutela Institucional. Artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación de título y contenidos. Suprimiendo toda referencia a la Delegación del Gobierno contra la violencia sobre la mujer y asignando sus funciones a los Institutos de la Mujer.

«Artículo 25. Institutos de la Mujer.

1. Los Institutos de La Mujer, adscritos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o a los Departamentos competentes en las Comunidades Autónomas formularán las políticas públicas en relación con la violencia de género y coordinarán e impulsarán cuantas actuaciones se realicen en dicha materia.

2. El/la titular de estos Organismos estarán legitimado/as ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la denominación «Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer», no es apropiada por cuanto induce a confusión con las Delegaciones de Gobierno existentes en las Comunidades Autónomas.

Si la misma se crea, con el mismo carácter que las Delegaciones del Gobierno, entendemos que es una duplicación innecesaria de recursos.

De acuerdo con la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía, las competencias en políticas sociales, siguiendo los criterios de descentralización territorial y cercanía de los poderes y servicios públicos a la ciudadanía, se encuentran transferidas a aquellas Administraciones Públicas más cercanas a los mismos y que, por esta razón, pueden dar una respuesta más inmediata a sus necesidades y demandas.

El Gobierno central debe marcar la coordinación de los planes a nivel estatal y los órganos específicos de las Comunidades Autónomas son las que por su cercanía a la problemática territorial en las que actúen, se coordinen y colaboren tanto con el Gobierno central, como con los Gobiernos locales y las entidades ciudadanas.

Por tanto, vemos que es necesario potenciar los mecanismos y figuras ya existentes en el ámbito del Estado (Instituto de la Mujer) y de cada Autonomía y no la de crear nuevas figuras, que no cuentan con dispositivos ni mecanismos, que supongan una duplicación del gasto y una pérdida de competencias de unos Organismos ya existentes que deberían ser reforzados. La

creación de un nuevo Organismo sería un elemento más en la cadena entre la Comunidad Autónoma y el Gobierno central, al cual no le vemos efectividad.

ENMIENDA NÚM. 336**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al título III. Artículo 27: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia sobre la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas, dotándoles de más medios para la verdadera operatividad de las órdenes de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria**

Al Título III. Artículo 28: Planes de Colaboración. Apartado 1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los poderes públicos, elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones Sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales de atención, y organizaciones ciudadanas con experiencia y formación en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

No se menciona a lo largo del articulado, ni siquiera en aquellos referentes a los planes de colaboración, el papel que la ciudadanía organizada tiene ante este grave problema que nos afecta a todos.

Se propone que, a la hora de elaborar planes de colaboración, se tenga en cuenta a las entidades ciudadanas sectorializadas que cuenten con experiencia, formación, cualificación y con mecanismos y estrategias de actuación y participación sobre un territorio dado.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al título V. Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Artículo 38 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 38, pasando el actual artículo 38 a ser el 39:

Artículo 38.

Se adiciona un nuevo apartado en el número 1 del artículo 82.1 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«A fin de facilitar la resolución de los asuntos que vengan derivados de la instrucción en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la gran acumulación de asuntos que existen en las distintas Secciones de las Audiencias Provinciales, si no se crean Secciones específicas para el enjuiciamiento de los asuntos de violencia sobre la mujer, las sentencias se retrasarían en exceso, por lo que la Ley de Medidas Integrales no cumpliría con sus objetivos de dar respuesta rápida a los procesos judiciales que se inicien por violencia.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al título V. Capítulo I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Artículo 40 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 40, pasando el actual artículo 40 a ser el 41.

Artículo 40.

Se adiciona un nuevo apartado en el número 3, del artículo 89 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«A fin de facilitar la resolución de los asuntos que vengan derivados de la instrucción en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, en aquellas circunscripciones donde existan mas de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de los asuntos de violencia sobre la mujer, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La formación, la especialización y la exclusividad son garantía de una respuesta más rápida, y por lo tanto, eficaz para el problema que nos atañe.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

A la disposición adicional sexta (nueva). Informe sobre Financiación

De adición.

«Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 2/12001, de 27 de Diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera, para su incorporación con carácter finalista en las respectivas partidas de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha disposición adicional para garantizar el equilibrio financiero y la aplicabilidad de la Ley en condiciones de igualdad en todas las Comunidades Autónomas. Y para garantizar que los fondos sean destinados a los objetos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

A la disposición final séptima: Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública

De adición.

Se propone añadir un apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Las medidas contempladas en la presente Disposición Final serán de aplicación con carácter básico al personal estatutario de las distintas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Coalición Canaria

Modificar los masculinos genéricos presentes a lo largo del texto sustituyéndolos por términos no sexistas alternativos.

Ej. Alumnos = alumnado, ciudadanos = ciudadanía

JUSTIFICACIÓN

Coherencia formal con el espíritu de la Ley, no invisibilizar a las mujeres en el lenguaje.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes

del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes Enmiendas al articulado del proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2004.—**Rosa María Bonàs i Pahisa**, Diputada.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1

De supresión.

Se propone suprimir del punto 1 el siguiente texto: «la discriminación».

JUSTIFICACIÓN

Ciertamente, la violencia ejercitada contra las mujeres es una manifestación de un problema central que es el patriarcal y la estructura social de género. Supone un atentado contra la paz y la democracia; una violación de los derechos humanos fundamentales, contra la vida, contra la libertad y contra la dignidad de las mujeres desarrollado en un contexto cultural patriarcal donde el control y sometimiento de la mujer ha sido tradicionalmente tolerado.

Esta valoración es acertada desde una dimensión socio-política, si bien desde un punto de vista jurídico penal puede plantear problemas de interpretación, dado que nos encontramos ante la dificultad de probar el elemento subjetivo que exige dicho artículo, es decir, acreditar que la motivación de violencia sea o no «manifestación de discriminación», elemento sujeto a condicionamientos altamente subjetivos, y por tanto, indeterminado, que podría jugar en contra de la realidad objetiva del hecho. Consideramos, por tanto, la conveniencia de suprimir del artículo 1.1 la citada frase «la discriminación».

ENMIENDA NÚM. 344

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 1.3

De modificación.

Se propone sustituir parte del texto del punto 3 del artículo, en los siguientes términos:

«La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física, psicológica y económica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones, las injurias, vejaciones, actos que produzcan el aborto de una mujer sin su consentimiento o bien su inducción, el acoso sexual en el lugar de trabajo, la explotación y el tráfico de mujeres o la privación arbitraria de su libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario evitar lagunas en la definición del concepto de violencia de género por lo que proponemos ampliar su definición.

Proponemos incluir la violencia económica de la que es objeto la mujer, principalmente respecto de aquéllas que no desempeñan un trabajo remunerado y que son, por tanto, dependientes de su marido o compañero. En no pocas ocasiones actúa este factor como obstáculo para obtener su independencia del maltratador que es quien ante la falta de garantías económicas de la víctima fuera del marco de la relación, controla la subsistencia mínima, siendo, por tanto, subyugadas a una vida precaria y dependiente, sin que, por otra parte, reciban compensación alguna por el trabajo doméstico y el cuidado del resto de personas dependientes de la unidad familiar o semejante que desempeñan (situación de esclavitud).

De acuerdo con la Directiva 2002/73/CE creemos necesario que se incluya en la definición la violencia de género en el lugar de trabajo (acoso sexual).

La violencia relacionada con la explotación, el tráfico de mujeres, es otra forma de violencia que contra las mujeres de creciente preocupación en la Unión Europea. No existen estadísticas fiables en relación con la materia pero la Dirección General de Justicia y Asuntos Interiores de la Comisión Europea estima que el tráfico de mujeres introduce en la Europa Occidental más de 12.000 mujeres y niños cada año incrementando con el tiempo el número de víctimas.

De acuerdo con la Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, de Naciones Unidas, es convenien-

te introducir en la definición del concepto de violencia de género la referencia a la violencia de género en el ámbito de la vida pública como privada.

ENMIENDA NÚM. 345

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 2.f)

De modificación.

Se propone modificar el apartado f) del artículo 2, en los siguientes términos:

«f) Establecer un sistema integral de tutela institucional contra la violencia de género, basado en la mediación social entre la Administración Local, Autónoma y Estatal, en colaboración con el Observatorio estatal de la Violencia de Género, en el que los poderes públicos competentes impulsen la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela y reincorporación de las víctimas de la violencia contempladas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley contempla mediación y solución de conflictos. En el redactado del artículo 2.f) del Proyecto de Ley, se hace referencia a un sistema integral de política institucional en el que es la Administración del Estado la que impulsa, a través de Delegaciones del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, la creación de políticas dirigidas a tutelar a la víctima.

En primer lugar, no creemos que sea pertinente la creación de las Delegaciones del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer como explicamos en otra de las enmiendas en la que proponemos la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley dado que la promoción de la mujer es competencia exclusiva de la Generalitat Catalana y Valenciana.

Por ello consideramos más idóneo la creación de mediadores sociales, de un Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género, con el objeto que las diferentes Instituciones y Administraciones implicadas estén necesariamente coordinadas.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2

De adición.

Se propone introducir como primer apartado, un apartado j) en los siguientes términos:

«j) Adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos conveniente introducir entre los principios rectores una definición, de acción positiva.

Hasta ahora la teoría establece claramente lo que es una acción positiva. La Doctrina del Tribunal Constitucional también ha determinado claramente el concepto de acción positiva, definiendo con claridad lo que es discriminación directa e indirecta, las ocultas, la acción positiva, pero no hay ninguna ley que contemple la definición clara.

En la práctica, cuando hay que realizar alguna acción positiva, es decir una diferencia de trato a un grupo como las mujeres, hay problemas.

Por ello recogemos la definición que hace el artículo 13 del Tratado de Niza de la acción positiva.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 2

De adición.

Se propone añadir en el apartado a) del artículo «preventivas» después de «fortalecer las medidas», así como «y mediático, de manera que se fomente, transmita y divulgue la tolerancia cero» después de «publicitario».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, no cabe duda que la sensibilización es un paso adelante para evitar los malos tratos, pero es necesario reforzar las actuaciones preventivas y la tolerancia cero frente a la violencia sobre las mujeres.

En segundo lugar, dentro de las medidas de sensibilización cabe señalar el papel que desarrollan en nuestra sociedad los medios de comunicación, en los cuales se detecta una falta de concienciación sobre la gravedad que tiene el hecho de la violencia contra las mujeres. Si bien es cierto que el problema está presente con mayor frecuencia en los programas de noticias, el tratamiento sigue siendo sensacionalista y un tanto superficial, así como con algún comentario o imagen con visión sexista. Hay que evitar que la construcción de la noticia maltrate de nuevo a la mujer.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 3.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado del artículo la especificación «físicas, psíquicas y sensoriales».

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un apartado 7 en los siguientes términos:

«7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 del Proyecto de Ley hace referencia a la educación primaria, secundaria y formación de adultos pero se olvida de la Universidad.

La Universidad es un ámbito de actuación importante porque no es el paradigma de igualdad. Las mujeres dentro de la Universidad, ya que diferentes estudios denuncian situaciones de marginación, diferencia de trato, de discriminación.

Teniendo en cuenta que en la Universidad van a formarse importantes dirigentes de la sociedad —política, económica y social— es de máxima relevancia que se tenga en cuenta el ámbito universitario no solamente en la docencia, sino también en la necesidad de investigación.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4.bis

De adición.

Se propone añadir un artículo 4 bis, en los siguientes términos:

«Las Administraciones Públicas de Justicia, Educación, Sanidad y Seguridad incorporarán a los baremos para concursos públicos la formación curricular en igualdad de género, no discriminación y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de la formación en igualdad de género, no discriminación y no violencia en los baremos para concursos públicos. Consideramos puede ser una medida también necesaria para el tratamiento integral de la violencia de género en la medida que asegura una formación inicial que después se complementará con los cursos permanentes de actualización que se contemplan en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo en los siguientes términos:

Donde dice: «Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado»,

Debe decir: «Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación de los Consejos Escolares Autonómicos, de los Institutos de la Mujer y de las organizaciones de mujeres con reconocida implantación en los diferentes territorios del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta a la introducción de los Consejos Escolares Autonómicos, el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, regula y crea el Consejo Escolar del Estado, como órgano de ámbito nacional en el que participan los sectores afectados en la programación de las diferentes enseñanzas y asesoramiento respecto de los Proyectos de Ley o Reglamentos propuestos o dictados por el Gobierno español.

No hay representación autonómica en el Consejo Escolar del Estado y en el ámbito competencial de fomento y promoción de la mujer en muchos casos de competencia autonómica (Estatuto catalán y valenciano) y educativo, consideramos necesaria la participación de profesorado de primaria, de secundaria y universitario, alumnado, asociaciones de padres y madres de alumnado y sindicatos que sean representantes de los Consejos Autonómicos, en el Consejo Escolar del Estado.

Por otro lado, el artículo 7 del Proyecto de Ley únicamente hace referencia al Instituto de la Mujer como órgano legitimado a participar en el Consejo Escolar del Estado en materia de adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Volvemos a recordar que es competencia exclusiva de la Generalitat Catalana y Valenciana, entre otras, y la existencia del Institut Català de la Dona y del Institut Valencià de la Dona, entre otros, por lo que es necesaria

su participación y representación en el Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7

De adición.

Se propone añadir un artículo 7 bis en los siguientes términos:

«Artículo 7 bis. Principio de coeducación.

El sistema educativo incluirá en todos los currículos escolares, desde la educación infantil, hasta la formación profesional, universitaria y formación de personas adultas el principio de coeducación.

El sistema educativo introducirá programas de formación desde una perspectiva de género en la formación inicial del profesorado, insistiendo y profundizando en ellos a lo largo de su formación continua.»

JUSTIFICACIÓN

La educación es uno de los pilares fundamentales para prevenir la violencia. Es fundamental inculcar desde el hogar y la escuela la educación en valores de igualdad, respeto, reconocimiento y conocimiento de la diferencia entre hombres y mujeres, como derechos inherentes de todas las personas reconocidos en la Constitución Española, como manifestación del derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10).

La igualdad de derecho no implica ni ha implicado necesariamente el reconocimiento de la diferencia sexual ni, por tanto, la consideración del amplio registro de experiencias diferenciadas, como son las de las mujeres. Ello nos obliga a integrar la perspectiva y el hacer de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad, toda vez que en función de las aportaciones de las mujeres podremos transformar algunas nociones de nuestra vida social.

Es necesario pues, un planteamiento más integrador y participativo mediante la incorporación de una transversalidad donde la identidad no se confunda con la homogeneidad.

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8

De modificación.

Se propone cambiar el título del artículo por el siguiente redactado: «Objeto del ilícito en la publicidad y los medios de comunicación».

JUSTIFICACIÓN

Se hace extensible el enunciado del capítulo, en el que hace referencia también a los medios de comunicación, mientras que el título del artículo se limita solamente a determinar el ilícito en el ámbito de la publicidad, dejando fuera otros medios en los que se puede incurrir en la difusión de una imagen vejatoria de la mujer, tal y como sería el caso de la prensa, la radiodifusión, la televisión y las nuevas tecnologías de la información.

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo a partir de «ilícita» en los siguientes términos:

«la emisión de mensajes vejatorios e irrespetuosos que utilicen la imagen de la mujer como objeto en cualquier publicidad, medio de comunicación y en cualquier formato».

JUSTIFICACIÓN

Se considera de nuevo necesario ampliar el ilícito a la emisión de mensajes vejatorios e irrespetuosos que utilicen la imagen de la mujer como objeto en cualquier medio de comunicación (publicidad, prensa, audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de texto, sonido o imagen) y en

cualquier formato (programas de entretenimiento, cursos, informativos, etc.)

ENMIENDA NÚM. 355

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 8

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos en este artículo:

«El Gobierno, elaborará en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un Código Ético que regule el tratamiento de la imagen de la mujer y el tratamiento de la violencia ejercida contra la mujer en los medios de comunicación.

El Código Ético contemplará las garantías necesarias para asegurar su obligado cumplimiento. Asimismo, el Código Ético deberá detallar los indicadores que permitan valorar o demostrar el carácter ilícito de toda práctica comunicativa de contenido sexista.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir y detectar el contenido del ilícito en publicidad y proceder a su tipificación como delito, se considera necesaria la elaboración de un Código Ético para regular y controlar el tratamiento de la imagen de la mujer y el tratamiento de la violencia ejercida contra la mujer en los medios de comunicación.

Este Código ha de ser de obligado cumplimiento para garantizar su eficacia y debe contemplar los indicadores para poder valorar el carácter ilícito de cada una de las prácticas comunicativas que puedan tener contenido sexista.

ENMIENDA NÚM. 356

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo 9

De adición.

Se propone añadir al inicio del artículo «Los Entes públicos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer legitimación activa a los Entes Públicos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. En el caso del Principat de Catalunya, nos referimos al Consell de l'Audiovisual de Catalunya, que es el Ente Público de carácter institucional que, como autoridad independiente dotada de personalidad jurídica propia, vela por el respeto de los derechos y las libertades que, en el ámbito de los medios de comunicación, son reconocidos en la Constitución Española y en L'Estatut d'Autonomia de Catalunya o por ejemplo a un futuro Consell Valencià de l'Audiovisual, que pueda surgir como mecanismo de control y dinamización del Ente Público y de los servicios sociales que debe prestar.

ENMIENDA NÚM. 357

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 9

De supresión.

Se propone suprimir «La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como justificamos en la enmienda de supresión del artículo 25 de conformidad con el marco competencial establecido por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía de Catalunya y del País Valencià, entre otros, corresponde la competencia exclusiva a la Generalitat en materia de promoción de la mujer, por lo que la creación de una Delegación de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer es una clara invasión de competencias de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, no creemos que haya de tener legitimidad una Institución que proponemos suprimir.

ENMIENDA NÚM. 358

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 10

De adición.

Se propone añadir un párrafo al artículo en los siguientes términos:

«En particular, los poderes públicos deberán realizar las siguientes actuaciones específicas:

Ejecutar medidas de discriminación positiva que fomenten la visibilización de la autoridad de las mujeres, velando por la presencia paritaria de las mujeres en los órganos de decisión de los medios de comunicación públicos, considerando a las mujeres como fuentes de información y como protagonistas de acciones positivas en los debates, programas de opinión y demás programas de televisión de formato similar.

Realizar campañas y acciones de sensibilización dirigidas hacia los propios medios de comunicación y agencias publicitarias.

Introducir la formación con perspectiva de género en las Facultades de Ciencias de la Información.

Requerir profesionales con perspectiva de género en las comisiones encargadas de seleccionar guiones cinematográficos.»

JUSTIFICACIÓN

Los medios de comunicación públicos han de actuar contra el uso abusivo o repetitivo de la violencia como recurso narrativo en cualquiera de los formatos de comunicación (informativos, películas, publicidad, programas de entretenimiento, etc). La Ley debe actuar contra la presencia de violencia manifiesta contra las mujeres. Es imprescindible la participación de los medios de comunicación públicos como vehículo para desmitificar la violencia contra las mujeres como un problema exclusivamente de mujeres e informar que éste incumbe por igual a hombres y mujeres.

Para ello, entendemos se hace necesario además del fomento y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer evitando toda discriminación entre ellos a que hace referencia el Proyecto de Ley, la inclusión o adición de las actuaciones específicas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 11.2

De adición.

Se propone añadir entre «formación continuada» y «del personal sanitario» la siguiente frase:

«y se elaborará una Guía de actuación».

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario insistir en los programas de sensibilización, formación e información del personal sanitario. En este sentido consideramos conveniente elaborar una Guía de actuación para el personal sanitario.

ENMIENDA NÚM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 11

De adición.

Se propone añadir el párrafo 4, en los siguientes términos:

«4. Las Administraciones sanitarias establecerán un procedimiento eficaz que garantice el cumplimiento de los protocolos sanitarios unificados en los que se coordinen los diagnósticos de médicos de urgencia, de asistencia primaria y especialistas, así como otros agentes, personal de enfermería y trabajadoras y trabajadores sociales. Este protocolo sanitario se considerará como prueba pericial ante los órganos jurisdiccionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe insistirse en la necesidad de que se cumplan los protocolos sanitarios unificados, en los que se coordinen los diagnósticos de médicos de urgencia, de asistencia primaria y especialistas, así como otros agentes, personal de enfermería y trabajadoras y trabajadores sociales.

Por último es necesario que éste protocolo funcione como un aporte de prueba pericial importante que facilite la valoración de cualquier tipo de agresión por el órgano judicial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir después de «se constituirá» la siguiente frase: «en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley».

JUSTIFICACIÓN

El artículo crea un Comisión en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que apoye técnicamente y oriente la planificación del conjunto de medidas sanitarias. No se prevé plazo de creación de la Comisión, por lo que hemos considerado interesante para incidir en su eficacia la fijación del prudente plazo de un año para su constitución.

ENMIENDA NÚM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo entre «erradicación de esta forma de violencia» y «La Comisión emitirá un informe», en los siguientes términos:

«La Comisión contra la violencia de género del Consejo Interterritorial del Sistema de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Sanidad es una competencia compartida, correspondiendo a la Generalitat catalana y valenciana, el desarrollo ejecutivo y la ejecución de la legislación básica del estado en materia de sanidad y al Govern de les Illes Balears, tiene como competencia exclusiva la sanidad e higiene y el desarrollo legislativo y ejecución de la coordinación hospitalaria incluida que en transversalidad con la competencia exclusiva sobre fomento de la mujer, consideramos suficiente argumento para regular que necesariamente la composición de la Comisión debe contar con representantes de todas las nacionalidades y comunidades autónomas con competencia en la materia.

El Consejo Interterritorial del Sistema de Salud está regulado en el artículo 69 de la Ley de Cohesión y Calidad del Servicio Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 13

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos al artículo, en los siguientes términos:

«2. Las instituciones públicas competentes desarrollarán en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de apoyo para la recuperación integral de la mujer maltratada, así como descendientes y personas dependientes afectadas y necesitadas de recuperación. El programa de apoyo establecerá los protocolos comunes de asistencia que contengan las medidas preventivas, educativas, policiales, judiciales, sanitarias y sociales, que tengan como objetivo final la recuperación integral de la víctima.

3. Los poderes públicos fomentarán e impulsarán la función de las Casas de Acogida como partícipes y garantes del proceso de reincorporación de las víctimas objeto de esta Ley. Las instituciones públicas competentes y las Casas de Acogida establecerán protocolos que contengan medidas de obtención de recursos que permitan la reincorporación social paulatina de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos sociales deben ser adecuados al fin que se persigue, que es no sólo la protección de la víctima, sino la recuperación integral de la mujer para que cuando logre salir del denominado «ciclo de violencia» resulte ya invulnerable a ella.

En el derecho a la asistencia social integral deben contemplarse medidas de apoyo a favor de los descendientes, ascendientes y/o personas dependientes que rodean a la mujer maltratada.

Todo programa de apoyo desarrollado por las instituciones públicas debe contener protocolos comunes de asistencia que contengan medidas preventivas, educativas, policiales, judiciales, sanitarias y sociales, que tengan como objetivo final la reincorporación de la mujer maltratada al contexto social del que fue alejada por el agresor.

Las casas de acogida deben cumplir un papel mediador entre la mujer maltratada y el proceso de reincorporación a la sociedad, dejando de lado el papel que actualmente se les otorga en el ámbito puramente preventivo, estableciendo protocolos encaminados a la obtención de medios y recursos que permitan a las mujeres maltratadas una reincorporación social paulati-

na y acorde con las posibilidades reales, tanto psicológicas, formativas como físicas.

ENMIENDA NÚM. 366

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

ENMIENDA NÚM. 364

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 15.2

De modificación.

Se propone modificar los subapartados b) y f) en los siguientes términos:

Subapartado b). Atención psicológica y terapéutica.

Subapartado f). Suprimir del subapartado f) desde «y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos» por tanto, la redacción sería:

f) Formación preventiva en los valores de la igualdad dirigida a su desarrollo personal.

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado parece culpabilizar a las mujeres porque no saben resolver de forma no violenta los conflictos.

Al artículo 15.6

De modificación.

Se propone sustituir la frase «en los dos años siguientes» por «en el año siguiente a la entrada de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

El Fondo asistencial para las víctimas al que podrán acceder las Comunidades Autónomas que regula el artículo 15.6 del Proyecto, tiene un límite temporal para su creación de dos años y la determinación de los criterios objetivos para el acceso de las Comunidades Autónomas al citado Fondo corresponderá a «la respectiva Conferencia Sectorial».

El plazo de dos años para el acceso al Fondo no responde al principio de actuación urgente referido en el apartado 1 del mismo artículo 15, por lo que en cumplimiento del principio de actuación urgente sugerimos la reducción del plazo de constitución del fondo asistencial a un año a partir de la entrada en vigencia de la Ley, tiempo que permite incluir en los Presupuestos Generales del Estado de 2006 la partida correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 365

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 15.4

De adición.

Se propone añadir después de «Cuerpos de Seguridad» la referencia a «las Casas de Acogida».

JUSTIFICACIÓN

La eficacia del papel preventivo de la violencia contra las mujeres e integrador de las víctimas que se propone de las Casas de Acogida necesita de la coordinación y colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Juzgados de Violencia contra la mujer y los servicios sanitarios del ámbito competencial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 367

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 15.6

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 6 del artículo, después de «Conferencia Sectorial», la siguiente expresión:

«, que tendrá en cuenta los principios y objetivos prioritarios establecidos por las Comunidades Autónomas».

Se propone añadir un nuevo apartado 6 bis del artículo 15, como sigue:

«El Gobierno, a la entrada en vigor de la Ley, dotará un Fondo Provisional al que accederán las Comunidades Autónomas, de ayudas para los supuestos más urgentes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario, en primer lugar la intervención de las Comunidades Autónomas, como se argumenta reiteradamente, por su clara competencia en la materia, en algunos casos. Es necesario por tanto, tener en cuenta los principios y objetivos prioritarios que marquen las Comunidades Autónomas a la hora de fijar los criterios objetivos para acceder al Fondo.

En segundo lugar, creemos también pertinente la creación de un fondo Provisional para los supuestos más urgentes, al que tengan acceso las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios de urgencia y necesidad que imperan en la aprobación de la Ley.

voluntad de cada Colegio. Por ello consideramos necesaria la exigencia a los Colegios de Abogados de la implantación de un Turno de Oficio especializado, ya que esta situación de discrecionalidad no ha sido modificada por el Proyecto de Ley. Tal y como está redactado el artículo 16, la especialización de la Abogacía es una cuestión de voluntad de los Colegios. Proponemos su obligatoriedad como garantía del derecho de las víctimas a recibir una prestación especializada.

Una defensa eficaz en materia de violencia de género depende de la formación específica por parte de los Colegios de Abogados. La formación específica en materia de violencia de género ha de ser obligatoria para los Colegios de Abogados y no quedar al arbitrio de éstos, como parece interpretarse en la frase del Proyecto: «Los Colegios de Abogados cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán». Pensamos que la formación específica debe exigirse y asegurarse en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 16.3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 16, en los siguientes términos:

«3. Los Colegios de Abogados crearán Turnos de Oficio especializado en la materia de violencia contra las mujeres y exigirán cursos de especialización para el ejercicio del turno de oficio, garantizando, en todo caso, la formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

El turno de Oficio de los Colegios de Abogados es un servicio de asistencia letrada a la ciudadanía que organiza cada Colegio dentro de su ámbito y bajo los parámetros que cada uno determina. En el Colegio de Abogados de Barcelona ya existe un Turno de Oficio especializado en violencia de género, integrado por personal de la Abogacía que haya superado un curso de especialización y que tengan más de cinco años de experiencia profesional. Éste es el caso concreto del Colegio» de Abogados de Barcelona, pero la regulación del Turno específico depende exclusivamente de la

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 16

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 en los siguientes términos:

«5. Será obligatoria y gratuita, en todo caso, la asistencia letrada para garantizar el derecho de asesoramiento jurídico a todas las víctimas de la violencia de género desde el momento de interponer la denuncia tanto si ésta se produce en sede policial como judicial, y en todos los demás procesos policiales y/o judiciales.

Asimismo se garantizará el derecho de asesoramiento jurídico letrado de forma gratuita a las mujeres que así lo reclamen aun sin que exista la voluntad de iniciar un proceso judicial.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la asistencia jurídica gratuita se haga extensible también a la información previa a cualquier actuación procesal o policial, a través, por ejemplo, de convenios específicos con los colegios profesionales y las Comunidades Autónomas, dada la importancia que tiene eliminar impedimentos, en éste caso económicos a la información de la víctima.

Entendemos que la asistencia jurídica ha de ser gratuita, sin tener en cuenta los requisitos de ingresos de la unidad familiar que establece la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, puesto que en casos de violencia contra la mujer es evidente que únicamente se pueden tener en cuenta los ingresos de la víctima.

de violencia al de las trabajadoras por cuenta ajena que se afilian al Régimen General.

Por ello proponemos introducir un nuevo precepto que prevea tanto los derechos laborales como de Seguridad Social para dichas relaciones de carácter especial y sujetas a Regímenes Especiales de la Seguridad Social, de manera que se desarrollen los requisitos que deben cumplir y medidas a tomar.

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 22 bis

De adición.

Se propone incluir un nuevo artículo 22 bis en los siguientes términos:

«1. Las trabajadoras por cuenta ajena sujetas a los Regímenes Especiales Agrarios, de Empleadas de Hogar, de la Minería del Carbón o de las Trabajadoras del Mar, víctimas de la violencia de género, tendrán derecho a la reducción o la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica y la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización a efectos de las distintas prestaciones de la Seguridad Social.

2. Las trabajadoras por cuenta propia sujetas a los Regímenes Especiales Agrarios, por Cuenta Propia o Autónomas, de Empleadas de Hogar, de la Minería del Carbón o de las Trabajadoras del Mar, tendrán derecho a una prestación, a una declaración de situación asimilada al alta y a la suspensión de la obligación de cotización, en el caso que hayan de suspender la actividad profesional en los términos y requisitos que desarrolle la legislación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización a efectos de las distintas prestaciones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En este capítulo de la Ley no se hace ninguna referencia a las relaciones laborales de carácter especial, entre las que se encuentra la del servicio del hogar y las trabajadoras por cuenta propia o autónomas, con afiliación a los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, de manera que se produce una discriminación respecto a este importante colectivo de mujeres que pueden verse en idénticas o similares situaciones

ENMIENDA NÚM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 23.1

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «mayores de cincuenta y cinco años».

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de ayuda económica son imprescindibles para los colectivos de mujeres más vulnerables socialmente. La vulnerabilidad no depende del factor edad. La ayuda de pago único a la que hace referencia el artículo 23 no debe estar sujeta a un único criterio objetivo como la edad. El criterio económico que establece el precepto de carecer de rentas superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional consideramos que es suficiente como criterio objetivo sobre la vulnerabilidad social de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones con competencia exclusiva en materia de servicios sociales regularán el contenido, requisitos y tramitación de estas ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Si las Comunidades Autónomas competentes en materia de servicios sociales son quienes tendrán que pagar esta ayuda, por ello es necesario que sean éstas quienes regulen, en su totalidad, todo lo referente a este tipo de ayudas, sin perjuicio de los criterios que determina la Ley para aquellas Comunidades sin competencia exclusiva en la materia.

Por ello entendemos que la regulación de las personas beneficiarias y tipo de ayuda se hace respecto de aquellas Comunidades que no tengan competencia exclusiva en materia de servicios sociales, por lo que introducimos en este artículo la necesidad de que sean las Comunidades Autónomas las que regulen, en su totalidad, todo lo referente a este tipo de ayuda (desde las características de la persona beneficiaria hasta la cantidad a recibir y los informes que, en su caso, se tengan que solicitar). En caso contrario cabría entender que éste artículo está invadiendo competencias asumidas en servicios sociales, como exclusiva, y el alcance que dicha exclusividad tiene (legislar y ejecutar respecto, esa competencia).

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 23.4

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado 4 del artículo 23 por el siguiente:

«En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, el importe de la ayuda de pago único a que se refiere el apartado primero de este artículo, se incrementará a la de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio en los términos que establezcan las legislaciones autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de modificación se recoge el espíritu de la anterior enmienda, al suprimir el requisito de la edad como criterio para determinar la vulnerabilidad social de la mujer víctima de la violencia, puesto que las responsabilidades familiares a que se refiere el artículo tampoco pueden estar sujetas a la edad de la víctima.

Asimismo se propone cambiar la fórmula «de podrá alcanzar», a nuestro entender demasiado abierta por la expresión verbal «se incrementará», puesto que la propuesta del artículo original y la propuesta de enmienda ya se remiten al desarrollo legal por el que se pueden establecer los baremos oportunos.

ENMIENDA NÚM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24

De modificación.

Se propone sustituir el texto, en los siguientes términos:

«Los poderes públicos competentes regularán el derecho preferente de las mujeres víctimas de actos de violencia de género, para la adjudicación de viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, dentro de su ámbito de competencia territorial y material.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente garantizar de forma más rotunda el derecho preferente de las víctimas para la adjudicación de viviendas de promoción Pública y residencias públicas para mayores de y matizar el hecho de que serán las instituciones territoriales competentes en materia de vivienda y bienestar social las que tendrán que regular y ser oídas y respetar las competencias autonómicas y municipales a la hora de desarrollar la Ley en materia de vivienda y residencias.

ENMIENDA NÚM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24

De adición.

Se propone añadir el artículo 24 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis. Beneficios fiscales.

El Gobierno español introducirá las reformas legales necesarias en materia fiscal para introducir beneficios fiscales de género en educación, transportes públicos y la utilización de bienes culturales a las mujeres víctimas de la violencia a que se refiere el artículo 23.4.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de ayuda económica son imprescindibles para los colectivos de mujeres víctimas de la violencia de género, con responsabilidades familiares y pueden ser de diferentes tipos. Por ello proponemos añadir o introducir beneficios fiscales a las mujeres en los servicios públicos que se indican, por considerarlos básicos para su recuperación integral, tanto de la misma mujer como de sus descendientes o personas dependientes.

ENMIENDA NÚM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24

De adición.

Se propone la introducción del artículo 24 ter. en los siguientes términos:

«Artículo 24 ter. Fondo de Garantía de Pago de Alimentos.

A la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno español creará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos para satisfacer mediante un sistema de adelantos, el pago de alimentos, ayudas para la escolarización o educación, alquiler de vivienda y demás necesidades básicas o de subsistencia reconocidos por resolución judicial a favor de la víctima de la violencia de género e hijos o hijas menores de edad.»

ENMIENDA NÚM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar íntegramente el artículo 25, en los siguientes términos:

«Artículo 25. El Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género.

El Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género mediará permanentemente entre los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de violencia de género con el objeto de coordinar, cooperar, intercambiar información y optimizar recursos en la materia.

El Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género estará compuesto por representantes autonómicos y estatales legitimados en el ámbito económico, educativo, audiovisual, sanitario, jurídico, social, laboral y policial.

Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el marco competencial establecido por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía de Catalunya y del País Valenciano, corresponde la competencia exclusiva a la Generalitat en materia de promoción de la mujer.

La creación de la Delegación de Gobierno y las funciones que se le atribuyen en el artículo 25 de formular políticas públicas en relación con la violencia de género es una clara invasión de las competencias que tiene atribuida la Generalitat de Catalunya y del País Valenciano, por lo que vemos innecesaria su creación, ni la imposición a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva de la creación de un órgano análogo, puesto que puede suponer una duplicidad de órganos en muchas Comunidades Autónomas.

Por ello, mientras la organización territorial del Estado español sea autonómica, proponemos la creación de un Consejo Interterritorial contra la violencia de género que, al igual que ocurre ya en el ámbito sanitario y educativo, medie, coordine, coopere, conozca, debata y emita recomendaciones en relación con las medidas esenciales contra la violencia de género con la participación de los sectores afectados del ámbito estatal, autonómico y local.

ENMIENDA NÚM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 26.1

De modificación.

Se propone sustituir el término «Nacional» por «Estatal».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más apropiado el término estatal que nacional, puesto que el Estado español no es una Nación sino más bien un Estado moderno; sin ánimo de establecer un debate histórico o terminológico, nos parece mucho más adecuado el concepto de Nación.

ENMIENDA NÚM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 26.3

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo, en los siguientes términos:

«Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de organizaciones de mujeres de reconocida solvencia y trabajo en el ámbito de la violencia de género, de personas expertas del ámbito académico en igualdad y no discriminación y de instituciones autonómicas con competencia en promoción de la mujer.»

JUSTIFICACIÓN

En el redactado del apartado 3 del artículo 26 del Proyecto de Ley, únicamente se garantiza la participación de las asociaciones de mujeres de ámbito estatal, de manera que no se garantiza la participación de asociaciones ciudadanas de ámbito autonómico o local que están trabajando contra la violencia de género y pueden aportar igualmente su visión y experiencia. Creemos conveniente garantizar la presencia de personas expertas en el ámbito académico y personas u organizaciones

expertas en violencia de género, así como las instituciones autonómicas competentes en promoción de la mujer, como es el caso del Institut Català de la Dona y el Institut Valencià de la Dona.

La necesaria vinculación entre las organizaciones que están trabajando en estos temas, las Administraciones Públicas, que están implicada en ellos, y la Universidad, crearía un órgano de mayor visualización de cómo se aborda la violencia patriarcal en un momento determinado o en una situación concreta. Las políticas públicas entrarían a debate en este observatorio, el ámbito académico aportaría las investigaciones y las organizaciones de mujeres plantearían la realidad de lo que está pasando día a día, como la violencia de género o patriarcal.

ENMIENDA NÚM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 27.1

De adición.

Se propone añadir después de «El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado»:

«en los territorios en que tengan competencia en materia de violencia de género».

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat de Catalunya tiene policía autonómica y ésta tiene competencia exclusiva en materia de violencia de género. Según la Junta de Seguretat de Catalunya, en sesión realizada el mes de octubre de 2004, sólo están reservadas a los Cuerpos de la policía Nacional o Guardia Civil las siguientes competencias: Vigilancia de puertos y aeropuertos, vigilancia y protección de edificios de la Administración Estatal, conducción de presos y detenidos de ámbito supracomunitario, control de entrada y salida del territorio estatal, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, expedición de documentos nacionales de identidad y pasaportes, delitos relacionados con la actividad terrorista, falsificación de moneda y tráfico de drogas y estupefacientes cometidos por grupos organizados con efectos fuera del territorio de Catalunya.

Por tanto, son los Mossos d'Esquadra los que tienen competencia en este ámbito y por ello creemos necesario especificar que las unidades especializadas en la prevención de la violencia se establecerán en los terri-

torios en que tengan competencia en materia de violencia de género.

diversas Administraciones, pero también es conveniente hacer un seguimiento y garantizar el cumplimiento de esta ordenación.

ENMIENDA NÚM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 27

De adición.

Se propone añadir un tercer apartado al artículo 27, en los siguientes términos:

«3. El Gobierno garantizará la formación específica obligatoria, continuada, extensa y de máxima calidad en materia de violencia contra la mujer, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la formación específica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el tema de la violencia contra las mujeres, dado que actualmente se observa que la formación que reciben los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado es dispar en función del cuerpo policial concreto que se trate.

La formación en violencia contra las mujeres debería ser, tal y como recogemos en la redacción del artículo, para todos los sectores profesionales intervinientes, obligatoria, continuada, extensa y de máxima calidad.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 28.1

De adición.

Se propone añadir después de «que garanticen la ordenación» las palabras «y cumplimiento».

JUSTIFICACIÓN

Los planes de colaboración han de establecer circuitos de coordinación que garanticen la ordenación o funcionamiento de las actuaciones que impliquen a las

ENMIENDA NÚM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 28.1

De adición.

Se propone añadir después de «Los poderes públicos»:

«en el seno del Consejo Interterritorial contra la violencia de género».

Se propone añadir la expresión «y educativas,» después de «las Administraciones sanitarias».

JUSTIFICACIÓN

Actualmente no existen criterios unánimes de actuación por lo que valoramos positivamente el establecimiento de protocolos internos de actuación en todos los sectores profesionales intervinientes, incluido el sector educativo, en coherencia con las medidas educativas que se prevén en la presente Ley.

Todo plan de apoyo desarrollado por las instituciones públicas debe contener protocolos de coordinación en los que debe incluirse el ámbito educativo, por su importancia preventiva, como de detección precoz, de recuperación y de reincorporación de la mujer víctima de la violencia de género y los hijos, hijas o personas dependientes.

ENMIENDA NÚM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al Título IV. Tutela penal [Arts. 29 a 34 del Proyecto (Modificaciones al CP)]

Se propone nueva redacción de dichos preceptos, al objeto de que, manteniendo los tipos penales vigentes, se introduzcan agravaciones para cuando la víctima sea la persona que tuviera o hubiera tenido relación matri-

monial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los hijos, menores o incapaces que con ellos convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

El fundamento de agravación no reside en considerar a la mujer como víctima más vulnerable que otras, sino en castigar más enérgicamente el comportamiento machista y de dominación que presiden todos los actos de violencia física o psíquica que se ejercen sobre las mujeres; se eliminan de esta forma los tipos penales con sujetos activos especiales (varón) que contempla el proyecto de ley sin hacer desaparecer el principio de discriminación positiva que preside el proyecto y de esta forma se despejan los riesgos sobre las dudas de la constitucionalidad de los mismos y también se extingue la posibilidad de un posible boicot que pueda hacerse contra la futura ley por planteamiento masivo de cuestiones de inconstitucionalidad

1. En los delitos contra la vida, se introduce el art. 143 bis del CP con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior en los delitos contemplados en el presente título, a excepción del tipo penal previsto en el párrafo 4 del art. 143, cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

2. Aborto.—Se añade al art. 144 del CP un segundo párrafo, con el siguiente redactado:

«2. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

3. Lesiones.—Se añade al art. 148 del CR el número 4, con el siguiente redactado:

«4. Si la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

4. Lesiones.—Se añade al art. 149 CP el párrafo 3 con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimo-

nial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

5. Lesiones.—Se añade al art. 150 un segundo párrafo, con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

6. Se añade al art. 153 del CP un tercer párrafo, con el siguiente redactado:

«Asimismo, se impondrá la pena en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

7. De las lesiones al feto.—Se añade al art. 157 del CP un segundo párrafo, con el siguiente redactado:

«Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las lesiones al feto se causen como consecuencia de actos de violencia física o psíquica sobre la embarazada que sea la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»

8. De las detenciones ilegales.—Se modifica el art. 165 del CP, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función Pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

9. De las amenazas.—Se modifica el art. 169, cuya redacción actual pasará a ser el párrafo 1 y al que se añade un párrafo 2 con el siguiente redactado:

«2. Las penas previstas, respectivamente, en los apartados 1.º y 2.º del número anterior se impondrán en su mitad superior cuando se hiciera uso de armas u otros instrumentos peligrosos, o cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

Se modifica el art. 171 del CP, que quedará redactado de la siguiente forma:

«171.1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito o se hiciera uso de armas u otros instrumentos peligrosos, se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Los que, de modo leve, amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos serán castigados con la pena de multa de tres a doce meses.

3. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidas y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiere.

4. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

5. Las penas previstas en los números anteriores se impondrán en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

10. De las coacciones.—Se añade un tercer párrafo al art. 172, con el siguiente redactado:

«Se impondrá asimismo, la pena en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

11. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. El art. 173, en su párrafo 2, quedará redactado de conformidad con el siguiente tenor:

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años, y, en su caso, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder a los delitos o faltas en que se hubieren concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una de las penas contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza, o cuando los actos de violencia física o psíquica se ejerzan sobre la persona que tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

12. De las agresiones sexuales.

Se añade una circunstancia sexta en el párrafo 1 del art. 180 del CP, cuya redacción será la siguiente:

«6.^a Cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

El párrafo 2 del art. 182 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concorra la circunstancia 3.ª, o 4.ª o 6.ª de las previstas en el art. 180.1 de este Código.»

13. De los delitos relativos a la prostitución.

Se añade un párrafo 4 al art. 187, con el siguiente redactado:

«Las penas previstas en los apartados 1 y 2 del presente artículo se impondrán en su mitad superior cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

Se añade al actual párrafo 2 del art. 188 un inciso final, con el siguiente redactado:

«o cuando la víctima tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.»

14. Del quebrantamiento de condena.—Se modifica el art. 468 del CP que queda redactado de la siguiente forma:

«468. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o detención policial o judicial serán castigados con la pena de prisión de seis meses, aun si estuvieren privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos penales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2.»

14. En el ámbito de las faltas se modifica el art. 620, cuyo párrafo 1.º quedará redactado con el siguiente tenor:

«1.º Los que saquen en riña armas u otros instrumentos peligrosos, como no sea en justa defensa, y salvo que el hecho sea constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Estos artículos modifican el tipo penal de varios delitos y faltas, estableciendo formas agravadas en los diferentes delitos que pueden incidir en el fenómeno de la violencia de género, con una penalización superior a la del tipo básico, es técnicamente más correcto que la creación de tipos delictivos específicos.

El sujeto activo de la agravación podrá serlo cualquier persona que tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. De esta manera se incluye cualquier víctima de violencia de género, incluyendo las agresiones entre parejas homosexuales, que quedaban excluidas de la posibilidad de ser sujetos de esta agravación.

Por otra parte, el proyecto de ley orgánica sólo contempla entre los tipos delictivos que pueden darse en el fenómeno de la violencia sobre las mujeres los de lesiones, maltrato habitual, amenazas, coacciones y las vejaciones, siendo así que en dicho fenómeno pueden darse, y de hecho en la realidad se dan, otros tipos delictivos además de esos indicados, como pudieren ser los diferentes atentados contra la vida de la persona con la que se tuviere o hubiere tenido relación matrimonial o análoga, los abortos, las diferentes formas de las lesiones y no sólo las contempladas en el art. 148, lesiones al feto, detenciones ilegales, o las agresiones sexuales, por lo que dichos tipos penales también han de verse afectados por la existencia de un subtipo penal agravado para el supuesto de que la víctima sea una persona con relación sentimental con el sujeto activo o cualquiera de sus hijas o hijos que convivan con ella.

En el delito de quebrantamiento de condena se modifica para contemplar también el quebrantamiento de la detención policial o judicial, diferenciándose de la anterior redacción, que hablaba de custodia.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 35

De modificación.

Se propone nueva redacción del párrafo 2.º del citado precepto y se añade un tercer párrafo:

«2. Las juntas de Tratamiento valorarán detalladamente, en las progresiones en grado, en la evolución de

los regímenes específicos dentro del segundo grado que puedan comportar la salida al exterior del interno, en la ampliación del régimen ordinario de vida dentro del tercer grado penitenciario, en la proposición de permisos judiciales, concesión de permisos no judiciales o salidas programadas, y en concesión de libertad condicional, el seguimiento, aprovechamiento, implicación efectiva y fehaciente en dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

3. En las propuestas de libertad condicional, además, las Juntas de Tratamiento deberán incluir como regla de conducta en el correspondiente programa individual de libertad condicional y en el plan de seguimiento las medidas de control por parte de la Comisión de Asistencia Social, necesarias para garantizar la continuación en la prevención, y en su caso, tratamiento de la agresividad de los citados internos, y en las que en su caso deberá incluirse la asistencia a cursos o programas para la formación en el respeto de la igualdad de hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia dentro de los principios democráticos de convivencia».

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo segundo se clarifican y amplían los supuestos en los que por parte de las Juntas de Tratamiento se han de valorar el seguimiento y aprovechamiento de los internos en los programas específicos para delitos relacionados con la violencia de género, concretamente en la aprobación del régimen de vida especial, dentro del segundo grado, previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario y que comporta la salida del interno al exterior, y también en los supuestos de ampliación del régimen de vida ordinario dentro del tercer grado como, por ejemplo, la exención de la obligación de pernoctar en el centro penitenciario por aplicación del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Asimismo, con la imposición de una regla de conducta específica en las propuestas de libertad condicional se pretende garantizar un seguimiento postpenitenciario a través de las Comisiones de Asistencia Social que evite las eventuales recaídas del interno en episodios de violencia.

ENMIENDA NÚM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone sustituir el texto del apartado a) en el que especifica «siempre que se hubiesen cometido con-

tra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad»:

«siempre que se hayan cometido contra persona que tuviera o hubiera tenido relación matrimonial o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

ENMIENDA NÚM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 37.1

De adición.

Se propone añadir al final del mismo artículo del Proyecto un apartado f) en los siguientes términos:

«f) El enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos relativos a homicidio, aborto, lesiones al feto, lesiones, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o los descendientes, menores o incapaces que con el autor convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

No obstante, cuando dicho órgano sea un Juzgado de lo Penal o una Sección de la Audiencia Provincial, en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado o sección de la misma clase, uno o varios de ellos asumirán la competencia para conocer de los asuntos señalados en el párrafo anterior, así como de su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley apuesta decididamente por la especialización de órganos judiciales en temas de violencia de género, pero, inexplicablemente, lo limita a la fase de instrucción y a la fase de apelación, omitiendo sin justificación aparente la especialización en la fase más importante por su alcance decisorio, es decir, en la fase de enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 40

De adición.

Se propone añadir después de «asegurarán una formación específica» los términos:

«y continuada»

Y también introducir al final del artículo, después de «Médicos Forenses», el inciso final siguiente:

«e incorporarán a los baremos para concursos públicos a estas plazas la formación curricular en igualdad de género, no discriminación y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante que la formación sea continuada y que se establezca como requisito del personal jurisdiccional y al servicio de la Administración de Justicia el conocimiento y formación en materia de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 47

De adición.

Se adiciona la siguiente aclaración a la redacción del citado precepto:

«... adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos en funciones de guardia y sin perjuicio de la inmediata remisión de las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de despejar cualquier tipo de duda acerca de la competencia principal del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, dejando claro que el Juez del lugar de comisión de los hechos sólo puede acordar las medidas de protección previstas en la Ley de Enjuiciamiento

Criminal cuando exclusivamente presta servicio de guardia.

ENMIENDA NÚM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 56

De adición.

Se añade un párrafo 2.º, con el siguiente contenido:

«Cuando sea necesario y en situaciones de urgencia por razones de peligro para la vida o integridad física de la víctima con imposibilidad de localización inmediata del presunto autor de los hechos, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la propia víctima y su letrado, podrá acordar las medidas de protección previstas en este capítulo que estime adecuadas. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a su localización, el implicado, asistido de su letrado, será oído por el Juez sobre las medidas acordadas.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, acertadamente, garantiza el principio de contradicción y defensa en la adopción de cualquier medida restrictiva de derechos, pero consideramos que debe haber excepciones meramente transitorias a dicho principio en situaciones de urgencia con peligro para la vida o integridad física de la víctima y en las que no es posible la citación del implicado por no estar localizado; dicha excepcionalidad es corregida mediante la efectiva audiencia del imputado tan pronto es localizado.

ENMIENDA NÚM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

«Dotación del Fondo:

Los Presupuestos Generales del Estado del año en que entre en vigencia la presente Ley contemplarán la

dotación de Fondos Provisionales para los casos de mayor urgencia de alimentos y de acceso de las Comunidades Autónomas a las que se refiere la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se contemple en los Presupuestos Generales del Estado la dotación de los Fondos Provisionales que hemos propuesto crear.

ENMIENDA NÚM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición Final Primera. Dos

De modificación.

Se propone sustituir el texto de los apartados k) e i) de la siguiente manera:

«k) Las organizaciones de mujeres de reconocida solvencia.

i) Los institutos de mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas realizadas al articulado sobre la intervención de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y la discriminación que supone incluir únicamente las organizaciones de mujeres de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la Disposición Adicional Cuarta. Modificación de la Ley General de Publicidad

De modificación.

Se propone sustituir a partir de «Se entenderán incluidas en la previsión anterior» de la siguiente manera:

«la emisión de mensajes vejatorios e irrespetuosos que utilicen la imagen de la mujer como objeto en cual-

quier publicidad, medio de comunicación y en cualquier formato.»

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la Disposición Adicional Cuarta. Dos. 1 bis

De supresión.

Se propone suprimir el apartado a), la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

JUSTIFICACIÓN

En las enmiendas al articulado proponemos la eliminación de esta figura y su sustitución por el Consejo Interterritorial contra la Violencia de Género, por lo que en coherencia proponemos la exclusión de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la Disposición Final Quinta

De adición.

Se propone introducir una nueva Disposición Transitoria en los siguientes términos:

Se modifica la primera frase del artículo en los siguientes términos:

«La trabajadora, incluida aquella que esté sujeta a los regímenes especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario especificar la inclusión de las trabajadoras por cuenta ajena sujetas a relación laboral de carácter especial de servicio del hogar familiar, así como las modificaciones pertinentes de los regímenes especiales de la Seguridad Social como el Régimen Especial Agrario, de las Trabajadoras por

Cuenta Propia o Autónomas de la Minería y el Carbón y de los Trabajadores del Mar.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 55 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 1

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

(...)

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las víctimas y a sus hijos.

3. A los efectos de esta ley se entenderá por violencia de género en el ámbito familiar toda conducta de violencia física, violencia sexual, psicológica o económica, contra una persona por parte de quien sea o haya sido su pareja, aun sin convivencia.

Violencia física es cualquier acción que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico.

Violencia sexual es cualquier acción que atente contra la libertad o indemnidad sexual.

Violencia psicológica es la conducta ejercida en descrédito o menosprecio al valor personal, limitación al acceso y manejo de los bienes comunes, amenazas, persecución, intimidación, coacción, vigilancia constante, aislamiento, destrucción de objetos apreciados por la persona excepto los privativos del sujeto activo.

Violencia económica comprenderá el impago de obligaciones reconocidas en resolución judicial, así

como el impago de las indemnizaciones establecidas en sentencia por los daños causados en la comisión de los delitos contemplados en las formas de violencia anteriormente descritas.

4. (Nuevo.) Se tendrá en consideración el hecho de que algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a minorías, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que viven en comunidades rurales o ultraperiféricas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas y mujeres con discapacidad, las mujeres de edad y las mujeres en situaciones de conflicto armado, forman un grupo de mujeres particularmente vulnerables a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente garantizar la protección integral de los hijos e hijas de las víctimas ya que son víctimas en todos los casos directa e indirectamente de la violencia de género.

Es necesario también prever su recuperación integral y evitar que en futuro puedan ser víctimas o maltratadores.

Con la finalidad de no repetir enmiendas, se propone, en el mismo sentido que el Capítulo I del Título II, relativo al derecho a la información, a los servicios sociales y a la asistencia jurídica, se entienda referido también a los hijos.

La interpretación de las conductas que se describen en las denuncias es generalmente tamizada por la visión cultural, ideológica y personal del Juez.

Es importante definir dichas conductas en un texto legal para poder actuar contra la impunidad.

La mayor parte de países de nuestro entorno que han legislado sobre la materia han optado por una descripción extensa de dichas conductas.

Es necesario incluir el concepto de vulnerabilidad porque es precisamente este grupo de mujeres vulnerables las que porcentualmente se ven más afectadas por la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra f) del artículo 2

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Principios rectores.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional, en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia

cia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Central de la Violencia sobre la Mujer y en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más respetuoso el término «central» que el «nacional» con la realidad del estado autonómico consagrado en la Constitución.

Asimismo, se considera necesario hacer mención a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en virtud de lo que establece la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 3

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Planes de sensibilización.

(...)

2. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad. Estas campañas deberán ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, asegurándose el uso de la lengua de signos o de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de «discapacitadas» por «personas con discapacidad», ya que carece de las connotaciones negativas derivadas del primer término. Hablar de persona discapacitada supone situar la discapacidad exclusivamente en la propia persona con deficiencia, adjetivándola como tal, sin aludir a las dificultades externas. Otra razón que aconseja este cambio viene dada por la necesidad de mantener la coherencia legislativa, ya que la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, norma de cabecera en materia de discapacidad, establece la terminología legal de «personas con discapacidad».

Se propone, para evitar la proliferación de enmiendas en el mismo sentido, que esta terminología se sustituya en todo el texto del proyecto.

Por otra parte, para garantizar el acceso integral a la información es necesario ofrecer toda la información que se genere en formato accesible a las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 4

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Principios y valores del sistema educativo

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, y de la igualdad entre hombres y mujeres, en el respeto a la diversidad humana, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en los alumnos la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma, y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

6. La enseñanza para adultos y la formación universitaria tendrán, entre sus objetivos, desarrollar acti-

vidades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres y el respeto a la diversidad humana.

7. (Nuevo.) Las Comunidades Autónomas elaborarán las directrices curriculares necesarias con la finalidad de que, manteniendo el carácter transversal del objetivo general de la formación de la personalidad, se concreten las mencionadas directrices en la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la enseñanza para adultos, la Formación Profesional y la formación universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

En necesario que estos principios se incluyan también en la formación universitaria.

Respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

Con el fin de evitar enmiendas reiterativas en este aspecto y para el caso en que se admita esta enmienda en lo que a la incorporación del valor de la «diversidad humana» se refiere, solicitamos que se incorpore de manera transversal en cuantos preceptos del Proyecto de Ley se haga referencia a los valores y objetivos (artículo 5; artículo 15, 2, f), y disposiciones finales primera, segunda y tercera.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de introducir un artículo 4 bis (nuevo)

Redacción que se propone:

«Artículo 4 bis. Escolarización inmediata en caso de violencia de género.

1. Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

2. Asimismo, tomarán las medidas oportunas para evitar el acceso al recinto escolar de quienes hayan sido alejados de sus hijos por resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de las sugerencias hechas por el Consejo de Estado y por la necesidad de prever ambos supuestos en este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 7

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Participación en los Consejos Escolares.

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que en los Consejos Escolares se integren personas destinadas a impulsar la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación de los Institutos de la Mujer y de las organizaciones de mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer mención a todos los Institutos de la Mujer existentes en el Estado para respetar la pluralidad existente. Por el mismo motivo, se propone suprimir «con implantación en todo el territorio del Estado» en relación a las organizaciones de mujeres.

ENMIENDA NÚM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Titulares de la acción de cesación y rectificación.

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, Ministerio Fiscal, los Institutos de la Mujer, las asociaciones de consumidores y usuarios y las que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer y las personas físicas o jurídicas titulares de

un interés legítimo, gozarán, en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria o discriminatoria la imagen de la mujer.

2. La Administración Pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de legislación publicitaria.

Sin menoscabo de alguna de sus competencias, las autoridades administrativas con poderes de inspección y sanción en materia publicitaria así como las personas e instituciones que gocen de legitimación activa en virtud de lo que establece el apartado 1 de este artículo podrán, con carácter previo a la decisión sobre la eventual incoación de un expediente sancionador, instar la actuación del correspondiente organismo de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la palabra «único». Podrían tener más objetivos, no tiene por qué ser necesariamente un solo objetivo. Deberían permitirse legitimación de las asociaciones de defensa de los derechos humanos.

Tanto en las instituciones europeas como en las estatales, se observa desde hace un tiempo una evolución hacia esquemas de fomento de los mecanismos de autorregulación. Por su rapidez, flexibilidad y bajos costes, los controles voluntarios ejercidos por organismos de autodisciplina se han configurado como útil y necesario complemento de la labor de los poderes públicos.

Es necesario recoger la legitimación activa del Ministerio Fiscal y de las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo, para solicitar la cesación o rectificación de la publicidad ilícita por el uso vejatorio o discriminatorio de la imagen de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un párrafo 4 al artículo 11

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Sensibilización y formación.

4. Asimismo, en todas las medidas anteriores se establezcan, actuaciones, protocolos sanitarios y con-

tenidos curriculares específicos para la detección, intervención y apoyo de situaciones de violencia perpetradas contra mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que la violencia contra las mujeres con discapacidad o en situación de vulnerabilidad en algunos casos pueda presentar características diferenciadas respecto a la violencia contra el resto de las mujeres, exige la elaboración y puesta en práctica de protocolos sanitarios y contenidos curriculares específicos para la detección precoz, intervención y apoyo de este tipo de violencia contra las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 12

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

(...)

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Central de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial. Este informe anual deberá contener datos separados por discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de nombre del Observatorio (Central en lugar de Nacional) se estima más respetuoso con un Estado plurinacional como el consagrado por nuestra Constitución.

Actualmente no existen datos oficiales contra mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Esto supone mantener en la invisibilidad este grave problema social. Entre otras variables este informe podría aportar información sobre:

- Número de mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, desagregado por tipos de discapacidad (física, orgánica, psíquica, sensorial o mental, múltiple, etc.).
- Número de mujeres que han adquirido una discapacidad como consecuencia de la violencia de género.

- Número de menores que tienen una discapacidad o la desarrollan con motivo de la violencia de género contra mujeres embarazadas.

capacidad, asegurándose el uso de la lengua de signos o de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la rúbrica del Capítulo I del Título II

Redacción que se propone:

«TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a los servicios sociales y a la asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuada esta terminología.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 14

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Derecho a la información.

(...)

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad, las mujeres inmigrantes, las víctimas de tráfico con fines de explotación y las mujeres residentes en zonas rurales víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con dis-

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir también en esta disposición las necesidades específicas de otros colectivos como las mujeres inmigrantes, las mujeres víctimas de tráfico con explotación y las mujeres del medio rural.

Para garantizar el acceso integral a la información es necesario tener en cuenta que los formatos en que se ofrezca sean accesibles a todas las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 15

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral. La organización de estos servicios responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional, todo ello en colaboración y coordinación con las Administraciones competentes en la materia.

2. La atención multidisciplinar implicará:

(...)

f) Formación preventiva en los valores de igualdad, y respeto a la diversidad humana, dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que por sus características de convergencia e integración de acciones garanticen la efectividad de los indicados principios. Estos servicios se coordinarán, en su caso, con entidades de mujeres con discapacidad.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los órganos jurisdiccionales o Juzgados competentes para su enjuiciamiento, los Colegios de Abogados y los servicios sanitarios de ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

Para garantizar la efectividad de la asistencia social integral para todas las mujeres víctimas de violencia de género, quedará garantizada en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley:

– La plena accesibilidad urbanística, arquitectónica y de la comunicación de las casas de emergencia, de acogida y pisos tutelados (debiendo disponerse al menos de un servicio accesible por provincia).

– La disponibilidad gratuita de un servicio de interpretación de lengua de signos y de otros sistemas de comunicación alternativos y aumentativos, así como de logopedia que garanticen el acceso a la información entre las mujeres sordas o con deficiencia auditiva, o con problemas de comunicación, víctimas de violencia de género y los profesionales médicos, cuerpos policiales, profesionales de la abogacía, judicatura y cualquier otro profesional encargado, en su caso, de atenderlas.

(...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

En referencia al apartado 2, se considera que respetar la diversidad humana significa respetar todas las circunstancias vitales (discapacidad, raza, edad...) en las que se desenvuelven los seres humanos.

De esta manera, entendemos que esta norma debe hacer alusión expresa a la diversidad con objeto de prestar atención, entre otros grupos, a las mujeres con discapacidad.

En relación al apartado 3, se considera que la realidad de las mujeres con discapacidad es compleja, específica y desconocida por los profesionales en general. Por ello, se hace necesario dar cabida a la participación en esta atención multidisciplinaria de las entidades con experiencia en materia de género y discapacidad.

Por lo que respecta al apartado 4, se considera que la condición de «accesible» de todos los recursos disponibles para la prevención, asistencia y apoyo en situaciones de violencia de género es imprescindible para garantizar su prestación a las mujeres con discapacidad.

Asimismo, es también necesario el servicio de interpretación de lengua de signos, los sistemas aumentativos y alternativos y de logopedia que supriman las barreras en la comunicación que discriminan a algunas mujeres con discapacidad. La falta de este recurso para estas mujeres supone, en ocasiones, ignorar su voluntad, desestimar la validez de sus declaraciones y aceptar como interlocutores válidos a personas ajenas.

Se propone prever la posibilidad de que los servicios previstos actúen coordinadamente y en colaboración con los Colegios de Abogados del ámbito geográfico correspondiente.

Se propone también la supresión de la referencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la sustitución por los Juzgados competentes para su enjuiciamiento.

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario

C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar dos apartados nuevos al artículo 15

«Artículo 15. Derecho a la asistencia social integral.

(...)

Apartado 7 (nuevo). Se crearán servicios de asistencia a las víctimas de la violencia con las infraestructuras necesarias para que su recuperación sea integral a través de:

a) Líneas telefónicas de atención que funcionen las veinticuatro horas e informen de sus derechos y los medios de asistencia a su alcance.

b) Creación de servicios locales que traten de forma integral la violencia de género en el ámbito familiar coordinando la asistencia policial, sanitaria, social y judicial por parte de autoridades y organismos así como asociaciones de mujeres y ONG.

c) Se dispondrá de Centros de Emergencia y Centros de Recuperación Integral para la protección, atención y recuperación integral de las víctimas.

d) Establecimiento de un marco financiero destinado al desarrollo de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la lucha contra la violencia de género en el ámbito familiar.

Apartado 8 (nuevo). Se crearán las bases legales y financieras necesarias para la disponibilidad de centros adecuados para tratar el problema de la violencia, diferenciando tres niveles de centros según la gravedad e intensidad de los casos así como las necesidades de las víctimas:

A tales fines será obligatoria la existencia de los siguientes centros:

I. Un centro de información por cada 25.000 habitantes donde se realice una primera asistencia a la víctima y asesoramiento.

II. Una plaza para una mujer con sus hijos en una casa de acogida por cada 5.000 habitantes donde pueda

establecerse por un plazo de tres meses, renovables otros tres, mientras realiza los primeros trámites para instalarse por su cuenta con sus hijos.

III. Un centro de rehabilitación por cada 3.000.000 de habitantes para quienes que como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas padezcan secuelas psíquicas necesitando tratamiento especializado, cuya duración oscilará entre doce y dieciséis meses.

Las casas de acogida y los centros de rehabilitación gozarán de las siguientes prestaciones:

I. Servicio cualificado de asesoramiento jurídico y psicológico individuales.

II. Alojamiento temporal para la mujer agredida y sus hijos.

III. Grupos de autoayuda o autodefensa en los que la mujer pueda llegar a adquirir mayor confianza en sí misma y mayor autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la formación especializada de servicios públicos, ya que la información y asesoramiento a través de «los correspondientes servicios sociales» no es suficiente.

Son necesarios centros de veinticuatro horas y recursos adecuados a cada nivel de violencia sufrido.

La Resolución de 11 de junio de 1986 del Parlamento Europeo sobre agresiones a la mujer propone la creación de un alejamiento familiar cada 10.000 habitantes.

La Declaración 40/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, recomienda también garantizar una asistencia especializada a las víctimas y sus hijos, de tratamiento y asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales.

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 16

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Asistencia jurídica.

1. Será preceptiva la asistencia letrada a las víctimas siempre que se solicite la orden de protección, así como en todas las comparecencias y procedimientos

judiciales y administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida; el Abogado designado podrá ostentar la representación de la víctima en todas las actuaciones que tengan lugar ante el Juzgado de Guardia y, en especial, en la comparecencia prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. La información y asesoramiento sobre los derechos de las víctimas será proporcionada por los Colegios de Abogados del ámbito geográfico correspondiente.

4. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

5. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, dotarán a los Colegios de Abogados de los fondos necesarios para que puedan impartir esta formación.

6. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

7. A fin de posibilitar la puesta en funcionamiento de todos estos servicios colegiales, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dotarán a los Colegios de Abogados de los medios económicos precisos.

8. Se establecerá una ayuda financiera especial para las víctimas económicamente dependientes que les permita, si así lo prefieren, beneficiarse de la asistencia jurídica de un abogado/a de su elección en caso de actuación judicial, como fórmula para evitar la discriminación con respecto al agresor en la asistencia jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone este redactado alternativo ya que se considera que recoge más cuidadosamente el espíritu que el legislador pretendía darle a esa disposición.

Entre otros aspectos, se intenta también otorgar a la abogacía el papel que le corresponde en el ejercicio del derecho de defensa, en los términos constitucionalmente establecidos.

Los servicios de Abogados del turno de oficio no suponen aún una situación de igualdad de las víctimas frente a los agresores, ya que generalmente ellos han podido por sus recursos económicos dotarse de un Abogado de libre elección.

La Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986, en su consideración 23, indica:

«Recomienda el establecimiento de una ayuda financiera especial para las mujeres económicamente dependientes que les permita beneficiarse de la asistencia jurídica, especialmente de un Abogado de su elección en caso de actuación judicial. Solamente de esta forma se pondrá fin a las desigualdades socioeconómicas de la mujer ante el derecho a ser defendida...»

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 3 y 4 del artículo 17

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Derechos laborales y de Seguridad Social.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

(...)

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo, tendrán derecho, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida. Cuando se produzca la

reincorporación ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sobre la mujer se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la posibilidad de movilidad geográfica a las trabajadoras con discapacidad es necesario prever asimismo la adaptación eventual (en caso de necesidad) de su puesto de trabajo.

Respecto a los apartados 3 y 4 se considera necesario efectuar la remisión legislativa correspondiente, de la misma forma que se hace en los apartados 1 y 2.

ENMIENDA NÚM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 20

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Ámbito de los Derechos.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica junto, en su caso, a la adaptación de su nuevo puesto de trabajo a su discapacidad y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la posibilidad de movilidad geográfica a las trabajadoras con discapacidad es necesario prever asimismo la adaptación eventual (en caso de necesidad) de su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1, 2 y 4 del artículo 23

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Ayudas sociales.

1. Cuando las víctimas de la violencia contra la mujer careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

(...)

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el requisito de la edad mínima.

Se propone un incremento de la duración de la ayuda en caso de que la víctima sea mujer con discapacidad o tenga a su cargo conviviendo con ella a personas con discapacidad.

Ello se justifica por las mayores dificultades para obtener un empleo retribuido que tienen las personas con discapacidad en edad laboral, demostrada por las tasas de empleo muy inferiores de este grupo social.

Esa situación de desigualdad en el mercado de trabajo afecta tanto a las víctimas con discapacidad como a las personas con discapacidad en edad laboral que conviven a cargo de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 24

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

Las mujeres víctimas de actos de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia sobre la mujer.

Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tendrán prioridad:

- En el acceso a las viviendas reservadas por la legislación a las personas con discapacidad.
- En la obtención de ayudas públicas destinadas a la adaptación funcional del hogar.
- En la adjudicación de plazas públicas en centros residenciales y de día de atención a personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo se introduce en concordancia con lo que establece la disposición adicional séptima, de conformidad con el Consejo de Estado y en respeto al orden competencial constitucionalmente establecido.

Respecto al tercer párrafo hay que tener en cuenta que las personas con problemas de movilidad o comunicación reducidos derivados de su discapacidad (usuarias de sillas de ruedas, muletas, mujeres sordas, ciegas...) necesitan una vivienda adaptada a sus necesidades funcionales que les permita desarrollar una vida autónoma dentro de sus domicilios. La carencia de oferta adecuada de viviendas adaptadas se está actualmente intentando paliar en las políticas públicas a través de medidas como la reserva de cupo en viviendas promovidas mediante financiación

Pública o la dotación de ayudas públicas destinadas a la adaptación del hogar. En este sentido, sería necesario establecer la preferencia de optar a estas medidas a aquellos casos en los que entre los solicitantes se encuentren mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, dado que la necesidad de acceder a una vivienda adaptada es más apremiante para ellas.

Por otra parte, de acuerdo con lo anterior, también se debería incluir esta variable entre los criterios de prioridad en aquellos casos en los que la dependencia derivada de la discapacidad haga necesario el ingreso en centros residenciales.

ENMIENDA NÚM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 24 bis

Redacción que se propone:

«Artículo 24 bis (nuevo). Acceso a la prestación de ayuda a domicilio y cuidadores de menores.

Las mujeres con discapacidad severa sobre las que se perpetrán situaciones de violencia de género tendrán derecho preferente a recibir la prestación de ayuda a domicilio por parte de los servicios sociales comunitarios.

Asimismo, en caso de que existan menores, se prestará la ayuda necesaria a las madres con discapacidad severa para que puedan asumir plenamente el cuidado y asistencia de éstos. Para ello, los servicios sociales comunitarios podrán en marcha un servicio de cuidadores de menores a domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Las mujeres con discapacidad severa que están en una situación de dependencia de sus cónyuges o parejas para desarrollar las actividades de la vida diaria (comer, vestirse, higiene personal, cuidado de los menores...), y sobre las que se perpetrá violencia de género, se encuentran en una grave situación de desamparo que debe ser atendida por los servicios sociales. Las medidas que se adopten deben respetar el mantenimiento de la relación materno-filial evitando separaciones de los menores y la institucionalización de las madres en centros. Por ello, en este artículo se propone la preferencia de estas mujeres en la obtención de la ayuda a domici-

lio, así como la creación de un servicio complementario y específico de cuidadores de menores.

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un Capítulo V al Título II

Redacción que se propone:

«CAPÍTULO V

Derechos de las mujeres inmigrantes
que sufren violencia

Artículo 24 ter. Derechos de las mujeres inmigrantes que sufren violencia:

1. Se concederá el asilo u otras formas de protección duradera a las mujeres que lo solicitan para poder escapar de la violencia de género en sus países de origen cuando sus Gobiernos no las protejan adecuadamente.

2. Los procedimientos de asilo se adecuarán a las especiales necesidades de las mujeres solicitantes, siguiendo para ello la guía para la protección de mujeres refugiadas elaborada por el Comité Ejecutivo del ACNUR. En especial se deberá asegurar la presencia de entrevistadoras e interpretes mujeres y que todo el personal que interviene en el proceso de asilo esté formado en el tema de la violencia contra las mujeres y en las distintas pautas culturales de las solicitantes de asilo.

3. Se incorporarán las previsiones necesarias para que las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género no vean vinculada su permanencia legal en el país al mantenimiento del vínculo matrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

La Resolución A3-0349/94 del Parlamento Europeo realiza una petición a los Estados miembros para que sus políticas presten una atención especial a las mujeres emigrantes como víctimas de violencia, e insta al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior para que apruebe disposiciones reglamentarias en materia de inmigración y solicitud de asilo, para garantizar que no se rechace a mujeres que se hayan separado de un compañero que las maltrata.

ENMIENDA NÚM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 25

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género y coordinará e impulsará cuantas actuaciones se realicen en dicha materia, en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

2. El/la titular de la Delegación del Gobierno y los Institutos de la Mujer estarán legitimados ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la titular de la Delegación del Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el orden competencial constitucionalmente establecido.

Por el mismo motivo, es necesario también hacer referencia a los Institutos de la Mujer, tanto al Central como a los de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 26

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Observatorio Central de Violencia sobre la Mujer.

1. Se constituirá el Observatorio Central de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género.

Estos informes, estudios y propuestas considerarán la situación específica de las mujeres con discapacidad.

2. El Observatorio Central de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno, con periodicidad anual, un informe sobre la aplicación de los artículos 148.4, 171.4 y 172.2 del Código Penal y su posterior incidencia en la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal en dichos ámbitos, con objeto de garantizar el máximo nivel de tutela para las mujeres que sufren la violencia descrita en el artículo 1 de esta Ley y para sus hijos.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de organizaciones de mujeres, de organizaciones de defensa de los derechos humanos y de la abogacía institucional.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha denominación se considera más respetuosa con la realidad autonómica del Estado español, recogida en la Constitución.

Asimismo, es necesario que dicho informe prevea los efectos sobre los hijos de las víctimas.

Actualmente no existen datos oficiales sobre mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género y esto supone mantener en la invisibilidad este grave problema social.

Debería permitirse la presencia de las asociaciones de defensa de los derechos humanos al ser más adecuadas a la materia que las de consumidores en el mismo artículo.

Se propone suprimir la expresión «con implantación en todo el territorio del Estado» para dar cabida a la pluralidad de organizaciones existentes.

Dada la implicación de la abogacía en el fenómeno de la violencia de género, es aconsejable que sus representantes formen parte del Observatorio.

ENMIENDA NÚM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 27

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...)

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, y en el marco de las

funciones de colaboración establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, promoverá las actuaciones para que las policías locales puedan cooperar en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o en el artículo 57 del Código Penal.

Apartado 3 (nuevo). Las Administraciones competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares y en la formación permanente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incorporarán contenidos dirigidos a la formación, sensibilización y capacitación para la detección, intervención y apoyo a las víctimas de la violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 para garantizar en mayor medida la autonomía y las competencias de las policías locales, en la línea del informe del Consejo de Estado en relación a la exclusiva dependencia de los Cuerpos de Policía Local de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las numerosas normas de coordinación de policías locales aprobadas por las Comunidades Autónomas.

Se modifica el apartado 3 dado que se considera necesario prever la inclusión de dichos contenidos.

ENMIENDA NÚM. 419

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 28

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Planes de colaboración.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las organizaciones de la abogacía y los servicios sociales de atención.

(...)

3. Las Administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualiza-

ción y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Estos protocolos considerarán la situación específica de las mujeres con discapacidad víctimas de la violencia ejercida contra las mujeres así como las de sus hijos.

Apartado 4 (nuevo). El Gobierno realizará un estudio sobre los índices de condena respecto de los delitos violentos cometidos contra mujeres, a fin de evaluar si el sistema legal y judicial vigente discrimina a las víctimas en función de su sexo.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en algunos casos no existen datos oficiales sobre mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género y esto supone mantener en la invisibilidad esta grave problemática. Se considera necesario también prever la situación de los hijos de las víctimas.

Es conveniente que las organizaciones de la abogacía se incorporen a los organismos que elaboren los planes a que hace referencia esta disposición, sobre todo en lo relativo a la asistencia.

Se introduce un apartado 4, dado que la Resolución A3-0349194, del Parlamento Europeo sobre violaciones de las libertades y derechos fundamentales de las mujeres, solicita a los Estados miembros que revisen la aplicación de los procedimientos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 420

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 29 bis para añadir un apartado nuevo al artículo 22 del Código Penal, y una adición al apartado 4.º del mismo artículo

Redacción que se propone:

«Artículo 29 bis.

Se introduce una adición al apartado 4.º y un apartado nuevo al artículo 22 del Código Penal, con el siguiente redactado:

“Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

4.ª Cometer... racistas, sexistas, ...

9.ª Perseguir el sometimiento o la dominación.”

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el bien jurídico que se quiere proteger con el aumento de penas contemplado en los artículos 29, 30, 31, 32 y 34, tiene mejor acomodo en nuestro sistema jurídico-penal a través de una agravante genérica, ya que de mantenerse un listado pormenorizado de las conductas que pueden ofenderlo se corre el riesgo de olvidar algunas, ya que la realidad y la imaginación de los agresores es desgraciadamente más rica que lo que podemos contemplar a través de un listado forzosamente limitado de conductas. (Pasa ya en el proyecto, con por ejemplo los delitos de homicidio, asesinato, secuestro... que no están contemplados mientras si lo están las lesiones.)

Una agravante genérica permite aumentar las penas de todas las conductas delictivas.

ENMIENDA NÚM. 421

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 153 del Código Penal, contenido en el artículo 30

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Protección contra los malos tratos.

El párrafo primero del artículo 153 del Código Penal queda redactado como sigue:

“El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de

tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la frase «así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz».

Los tribunales endémicamente han sido reticentes a suspender la potestad o las visitas, incluso el Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo, de 26 mayo de 2000, adoptó el acuerdo de no condenar a la privación de la patria potestad que permite el artículo 56 del Código Penal, en los casos de asesinato del marido a la esposa, al estimar que no se produce la «relación directa» entre el delito cometido y la pena accesoria.

Esta decisión ha supuesto que la sentencia penal condenatoria no contemple resolución alguna y que deba acudir a la vía civil en otro juicio para acordar en todo caso tal cuestión.

Estimamos debe mantenerse la redacción actual que en su segundo párrafo prevé la imposición de penas en su mitad superior en determinadas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 4 y 5 del artículo 171 del Código Penal, contenido en el artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Protección contra las amenazas.

Se añaden dos apartados, numerados como 4 y 5, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

“4. El que de modo leve amenace con un mal que no constituya delito a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Juez o Tribunal razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

5. Supresión.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone también suprimir la frase «así como cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz», en concordancia con lo expuesto en la enmienda referida al artículo 153 del Código Penal.

En relación al inciso que se introduce al principio del último párrafo, «En todos los casos previsto en este artículo», responde a la necesidad de evitar que parezca que la agravación sólo esté prevista para el último apartado.

Se propone la supresión del apartado 5, en consonancia con la propuesta que hacemos de supresión del apartado primero del artículo 62, ya que entendemos que la amenaza con arma etc., no es nunca leve, y debe por tanto, ser siempre delito.

ENMIENDA NÚM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 62 del Código Penal, contenido en el artículo 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Protección contra las vejaciones leves.

El artículo 62 del Código Penal queda redactado como sigue:

“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Suprimido.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la amenaza con armas no es nunca leve y por tanto no debe ser una falta sino un delito.

ENMIENDA NÚM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los artículos 29, 30 31, 32 y 34

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha dicho en la enmienda relativa al artículo 22 del Código Penal, entendemos que el bien jurídico que se quiere proteger con el aumento de penas contemplado en los artículos 29, 30, 31, 32 y 34, tiene mejor acomodo en nuestro sistema jurídico-penal a través de una agravante genérica, ya que de mantenerse un listado pormenorizado de las conductas que pueden ofenderlo se corre el riesgo de olvidar algunas, ya que la realidad y la imaginación de los agresores es desgraciadamente más rica que lo que podemos contemplar a través de un listado forzosamente limitado de conductas (pasa ya en el proyecto, con por ejemplo los delitos de homicidio, asesinato, secuestro... que no están contemplados mientras sí lo están las lesiones).

Una agravante genérica permite aumentar las penas de todas las conductas delictivas.

ENMIENDA NÚM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 35

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Administración penitenciaria.

(...)

2. Las Juntas de Tratamiento condicionarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

Apartado 3 (nuevo). Para la concesión de cualquier beneficio penitenciario deberá ser previamente informada y recabada por la Administración penitenciaria la situación de la víctima, quien tendrá derecho a ser oída previamente a la resolución o concesión del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el término «valorarán» por el de «condicionarán» ya que se considera más adecuado.

Se considera conveniente conceder a la víctima un derecho de participación y conocimiento sobre una circunstancia que va a afectarle.

ENMIENDA NÚM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el Título V del referido texto, con excepción del artículo 40 (formación de operadores jurídicos) y del artículo 49 adaptado (protección y seguridad de las víctimas).

JUSTIFICACIÓN

La especialización de Juzgados no supone la especialización de Jueces, por lo que no asegura el resultado eficaz de la aplicación de la ley.

No implica creación mayoritaria de nuevos Juzgados ante la posibilidad de que se reconviertan los existentes de Instrucción o se doten de competencias a los de Primera Instancia e Instrucción, lo que implica una continuidad de la situación actual.

Por otra parte la violencia de género es un atentado a los derechos humanos que debe ser objeto de atención por todos los órganos jurisdiccionales, de cualquier naturaleza, al igual que los derechos de los niños constituyen un interés superior a proteger.

El efecto pedagógico que supone que los agresores de mujeres vean las causas penales en los mismos Juzgados que los demás delincuentes se diluye.

Se ha tenido ya la experiencia de los Juzgados especializados en violencia doméstica (el de Instrucción núm. 5 de Elche, el de Instrucción núm. 4 de Orihuela y el de Instrucción núm. 5 de Alicante), y pese a que en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial del año 2000 se hace una valoración positiva, con posterioridad, no ha sido una experiencia satisfactoria.

La coordinación entre la respuesta civil y penal puede garantizarse a través de la presencia del Ministerio Fiscal y de las facultades que al mismo se le otorgan.

Desde asociaciones de mujeres, expertas en temas de violencia, el Consejo General de la Abogacía española, asociaciones de juristas, Jueces y Magistrados, son de esta opinión, que entendemos debiera valorarse.

ENMIENDA NÚM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenido en el artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro IV de dicha Ley, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de

la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia sobre la mujer.

(...)»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir los delitos de aborto, ya que la inclusión de sus causas parece indicar que la mayoría de las tramitadas es por abortos no consentidos, cuando la realidad es que las causas abiertas han sido en la inmensa mayoría de los casos por interrupciones del embarazo decididas por la propia mujer que no reúnen los requisitos de la despenalización.

ENMIENDA NÚM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenido en el artículo 37

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“(…)

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los de reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- d) Los que versen sobre relaciones paterno-filiales.
- e) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- f) Los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- g) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

h) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

i) (Nueva). Los procedimientos que versen sobre derechos entre las uniones estables de pareja.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «podrán conocer» por «conocerán» del apartado 2, dado que por la especialización que se diseña en el Proyecto del Ley les corresponde conocer.

También se propone suprimir la letra a) puesto que la capacidad de las personas y la prodigalidad son situaciones que no tienen encuadre en la especialización de estos Juzgados.

Se adiciona una letra i) nueva relativa a procedimientos sobre uniones estables de pareja, y en consecuencia se suprime que deban versar «exclusivamente» sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores... En la actualidad existen 11 Comunidades Autónomas que han legislado en materia de uniones estables, y, por coherencia, si estos Juzgados entienden de los temas de separación y divorcio, también deberían hacerlo en litigios relativos a derechos de las uniones libres, en los casos que exista violencia.

ENMIENDA NÚM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenido en el artículo 37

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

(…)

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

(…)

b) Que alguna de las partes del proceso civil o sus hijos sea víctima de los actos de violencia sobre la mujer.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia sobre la mujer o sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente incluir a los hijos como víctimas de la violencia de género en el seno de la familia, ya que lo son.

ENMIENDA NÚM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un inciso final al apartado 4 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenido en el artículo 37

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Competencia

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

(...)

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia sobre la mujer, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente y sólo en estos casos podrá denegarse la orden de protección.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de apreciación judicial de la existencia de indicios de violencia, no sólo es la única justificación posible para evitar el trámite de los procedimientos civiles y penales, sino que debería además ser la única que permita no acordar medidas de protección hacia las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 431

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar apartado nuevo al artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, contenido en el artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Competencia.

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

(...)

Apartado 5 (Nuevo). En todos estos casos está vedada la mediación.»

JUSTIFICACIÓN

La inadecuación de la mediación cuando existe violencia es una afirmación generalizada en todos los foros especializados, pero aún se producen situaciones de hecho en las que en la práctica se reconduce a la mediación.

ENMIENDA NÚM. 432

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo 37 bis al referido texto para añadir una nueva letra g) al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Redacción que se propone:

Artículo 37 bis (nuevo).

Se adiciona una letra g) nueva al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

Artículo 23.4

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g) Los relativos a la mutilación genital, cuando sea cometido por personas que residen legalmente en España.

h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la mutilación genital es un delito de violencia de género que se comete en el ámbito familiar o afectivo.

Se pretende poder perseguir esta práctica cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos, aprovechando viajes o estancias en los países de origen.

Si se quiere penar la práctica de la mutilación genital forzosamente debe atenderse a una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permita a la jurisdicción española conocer de estos delitos cometidos fuera del territorio nacional.

En este mismo sentido se ha pronunciado en alguna ocasión el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 433

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Formación.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Personal al servicio de la Administración de Justicia, Abogados, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Esta formación específica se realizará con la concertación de programas de formación y especialización obligatorios para todos aquellos profesionales que pueden estar en contacto por razón de su trabajo con víctimas de agresiones familiares con vistas al reconocimiento de los signos de tal violencia de

género y la forma de tratar unas personas que la han sufrido.

De igual modo las administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas en derecho, temas del programa de judicatura y obligatorios de la escuela judicial, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación específica en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

La doble discriminación a las que se encuentran sometidas muchas mujeres por razón de género y discapacidad debe ser abordada en los cursos que se impartan a los/as profesionales que estén involucrados en la atención y asistencia de las víctimas, con el fin de sensibilizarlos y prepararlos para dar respuesta a las necesidades y demandas específicas de estas mujeres.

La formación de los Jueces es la única garantía de la aplicación no sexista de las leyes.

En la actualidad el sistema garantiza una formación que asegura, independientemente de la ideología de cada Juez o Magistrado, el respeto de los derechos del imputado como una garantía del Estado de derecho.

No se ha conseguido aún que la ideología personal esté al margen en los temas que afectan a la violencia de género y ello sólo se conseguirá si la formación está asegurada en la carrera, en las oposiciones y en la escuela judicial.

La Resolución A3-0349/94 del Parlamento europeo de 1994, resalta la importancia de la formación de personas que trabajen con las mujeres que han sido objeto de violencia.

ENMIENDA NÚM. 434

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo 48 bis nuevo

Redacción que se propone:

«Artículo 48 bis.

1. Se suprime la letra a) del apartado 1, 2.º del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. En las causas previstas en la presente Ley el Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, comunicarán respectivamente esta circunstancia al Presidente de la Sala de Gobierno y al Fiscal Jefe del

Tribunal correspondiente, con la finalidad de que se adopten las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad. A estos efectos la tramitación del procedimiento gozará de preferencia respecto de todos los demás.»

JUSTIFICACIÓN

No son delitos de «Instrucción sencilla» y la celeridad de su instrucción lleva a que la mayor parte de las víctimas no sean capaces (especialmente por la situación emocional en la que se encuentran), de personarse en la causa en el propio Juzgado de Guardia para poder ejercer los derechos que el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal les reconoce, por lo que el día de la vista no pueden proponer prueba y muchos hechos quedan impunes.

Establecer que las causas previstas en la presente Ley deberán ser atendidas de forma prioritaria y con especial diligencia, de igual forma que las causas con preso previstas en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si Jueces y Fiscales cumplen los plazos legalmente previstos para cada procedimiento, la respuesta judicial será rápida y eficaz.

ENMIENDA NÚM. 435

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo 49 bis nuevo

Redacción que se propone:

«Artículo 49 bis.

Se modifica el apartado 4 del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que queda redactado de la siguiente manera:

4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos, de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oírán si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles, se le tomará declaración a través de un experto, al que el Juez, el Ministerio Fiscal y las partes, previamente facilitarán las preguntas.

La exploración será seguida por el Juez y las partes a través de un espejo unidireccional o de un circuito cerrado, de vídeo, y podrán sugerir nuevas preguntas a través del experto.

Se grabará en soporte audiovisual para su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

En la adopción de medidas que afectan a los menores, éstos deben ser oídos, pero la Ley de Enjuiciamiento Civil no indica el modo de realizar el examen a los niños.

ENMIENDA NÚM. 436

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo 49 ter nuevo

Redacción que se propone:

«Artículo 49 ter.

Se modifica el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que queda redactado como sigue:

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso, de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

En las declaraciones de menores en los procedimientos penales, se le tomará declaración a través de un experto, al que el Juez, el Ministerio Fiscal y las partes, previamente habrán facilitado las preguntas.

La exploración será seguida por el Juez y las partes a través de un espejo unidireccional o de un circuito cerrado de vídeo y podrán sugerir nuevas preguntas a través del experto.

Se grabará en soporte audiovisual para su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

Tampoco la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone de un tratamiento específico para realizar el examen a los niños, salvo las advertencias relativas al tratamiento como testigos de púberes e impúberes.

Se da la circunstancia de que si los menores delinquen tiene un tratamiento penal diferenciado, pero si son víctimas se les trata como adultos.

El abandono de nuestra ley procesal de un desarrollo específico del tratamiento a los menores ante la Administración de justicia, supone que cada Juez actúe según su criterio personal.

La especial situación psicológica de la infancia y la incidencia que su participación en los litigios de sus progenitores puedan tener es merecedora de una atención minuciosa y expresa, que les asegure la máxima protección.

La situación actual, no sólo deja por resolver este tema, sino que además perpetúa la indefensión de las partes, que no presencian ni participan en el desarrollo de una actuación procesal que muy probablemente sea el núcleo central de la resolución que se dicte.

La marginación de las partes en el desarrollo de la prueba parece sustentarse en la necesidad de proteger a los menores, pero como se ha dicho no está siquiera desarrollado un sistema concreto de actuación para garantizarlo y el hacerlo no tiene por qué suponer vulnerar los derechos de los litigantes con participación en la prueba.

La Administración de justicia deberá dotarse de los medios personales y materiales, adecuados y suficientes, para poder ofrecer el servicio.

ENMIENDA NÚM. 437

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un artículo 50 bis nuevo al referido texto, para modificar el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Redacción que se propone:

«Artículo 50 bis.

Se modifica el apartado 1 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia de género en los casos en los que existiendo indicios fundados de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, libertad

sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación supone la supresión de la posibilidad de que el Juez valore además de la existencia de indicios de la comisión de un delito o falta, un riesgo adicional, ya que establecidos los indicios de la comisión de tales ilícitos el riesgo está implícito.

ENMIENDA NÚM. 438

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 52

Redacción que se propone:

«Artículo 52. De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.

(...)

2. Las medidas de alejamiento acordadas, lo serán siempre en base a parámetros objetivos que no supongan control de la movilidad de la víctima, por tanto serán del barrio, municipio, provincia, comarca o comunidad autónoma donde la víctima resida o trabaje.

(...))»

JUSTIFICACIÓN

Según los datos del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial, desde agosto hasta diciembre del año 2003, las medidas de protección que se acordaron fueron:

- 58,62% alejamiento de la víctima
- 11,41 % prohibición de residir en un lugar.
- 4,25% prisión provisional.

El alejamiento es generalmente de 100 metros, 200 ó 500 metros. Es evidente que esta medida implica un control del agresor sobre la ubicación de la víctima y una inseguridad constante de los desplazamientos de ella.

Si la medida es el alejamiento de un lugar, la referencia es objetiva y no involucra a la víctima, es más fácil de detectar el incumplimiento y supone para ella una mayor libertad.

ENMIENDA NÚM. 439

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 52

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo expuesto para la enmienda referida al apartado 2 del artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 440

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 53

Redacción que se propone:

«Artículo 53. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez suspenderá para el inculpado el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.»

JUSTIFICACIÓN

La actual legislación civil y penal ya permite al Juez adoptar dichas medidas y la realidad es que no suelen hacerlo.

Según los informes de febrero de 2004, de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial que publica la web del observatorio en el año 2003, murieron el doble de niños que en el año 2002, víctimas de violencia de género.

Es preciso proteger a los niños en seguimiento del mandato legal de proteger el interés del menor como prioridad en los procesos en los que estén implicados.

ENMIENDA NÚM. 441

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los efectos de modificar artículo 54 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 54. De la medida de suspensión del régimen de visitas.

El Juez ordenará la suspensión de visitas del inculpado a sus descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo expuesto en la enmienda relativa al artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 442

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el segundo y tercer párrafo del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, contenido en el artículo 59

Redacción que se propone:

«Artículo 59. Secciones contra la violencia sobre la mujer.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

(...)

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer, se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Intervenir directamente siempre que existan hijos menores en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan con el acopio de información suficiente para conocer el estado de tramitación y las incidencias más

relevantes. La llevanza de dicho registro se realizará en todo caso con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los Fiscales se especializarán para ocuparse de estos casos de violencia, para ello se impartirá formación adicional sobre todo lo relativo a la violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción del apartado b) del mencionado artículo 18, 1 para prever la intervención del Fiscal en los procesos civiles sólo cuando existan hijos menores, tal como está actualmente previsto en la LEC para este tipo de procedimientos.

En relación al Registro de los procedimientos que se sigan relacionados con la violencia sobre la mujer, se propone una redacción más adecuada y acorde con la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Igualmente, como se ha expuesto respecto a la formación de los Jueces, se considera que la coordinación por parte de los Fiscales de los ámbitos civiles y penales, pueden ser el instrumento adecuado para dar una respuesta judicial uniforme, sin necesidad de crear Juzgados especializados.

ENMIENDA NÚM. 443

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la Disposición adicional primera

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Pensión de viudedad.

1. Quien fuera condenado por la comisión de un delito de asesinato doloso de homicidio o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del Sistema Público de Pensiones causada por la víctima, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

Apartado 3 (nuevo). Quien fuera condenado por la comisión de un delito de asesinato doloso de homicidio o de lesiones, cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, perderá la condición de beneficiario o administrador de la pensión por orfandad que pudieren percibir sus hijos.

Apartado 4 (nuevo). Deberá preverse dentro del sistema público de pensiones la posibilidad de que los hijos de una víctima mortal de la violencia de género perciban una pensión de orfandad, independientemente de la existencia o no de períodos de cotización por parte de la madre.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé el delito de asesinato como delito autónomo, ya que con la actual redacción podría darse la posibilidad de que un reo de delito de asesinato litigase por una pensión de viudedad.

Se considera necesario proteger los derechos de los hijos que se derivan de los apartados 3 y 4 nuevos y que producen en la actualidad situaciones de desprotección o de abuso que es necesario corregir

ENMIENDA NÚM. 444

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un segundo párrafo a la Disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Protocolos de actuación.

(...)

Para la cobertura de estas plazas será preciso con carácter previo realizar una convocatoria entre los forenses de plantilla, pero siendo requisito imprescindible la acreditación de formación específica en violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se reproduce una vez más lo indicado respecto de la formación de los profesionales que intervienen en el circuito de la justicia.

Un buen dictamen forense supone la prueba fundamental en la violencia de género.

Las secuelas psicológicas, la detección del síndrome de estrés post traumático y su delimitación en estos casos son esenciales en la valoración de las pruebas que puedan aportarse a la vista.

El informe de los Servicios de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de fecha 10 de febrero de 2003 pone de relieve que en frecuentes ocasiones la víctima manifiesta que las lesiones se producen de

forma fortuita y solo con conocimiento especializado de tales reacciones puede llevar a un dictamen médico-forense adecuado.

ENMIENDA NÚM. 445

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una Disposición adicional nueva

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Fondo de garantía de pensiones.

El Estado garantizará, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocido e impagado a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de víctimas de violencia de género.

La dotación de este fondo se hará de conformidad con lo que establezcan las respectivas Leyes de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la creación de un fondo de garantía de pensiones. Como ayuda a las víctimas del maltrato económico.

ENMIENDA NÚM. 446

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una Disposición adicional nueva

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el último párrafo del apartado 8 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre de 2002, que aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactado como sigue:

(...)

Los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, excepto que el embargo proceda del incumplimiento de resolución judicial por impago de pensiones derivadas de procesos de familia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar la inembargabilidad de dichos fondos previstos en tal precepto, que les dota de mayor protección que al salario mínimo.

ENMIENDA NÚM. 447

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 bis del artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de publicidad, contenido en la Disposición final cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley General de Publicidad.

(...)

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, tendrán legitimación activa y podrán solicitar del anunciante su cesación o rectificación:

- a) La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- d) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- e) Las Asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- f) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda formulada al artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 448

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 7 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, contenida en el apartado uno de la Disposición final quinta

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

7. La trabajadora víctima de violencia sobre la mujer tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, a la adaptación, en su caso, del puesto de trabajo a su discapacidad, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.»

ENMIENDA NÚM. 449

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra i) del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, contenida en el apartado tres de la Disposición final séptima

Reclación que se propone:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medi-

das para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, en su caso, adaptado a su discapacidad propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

ENMIENDA NÚM. 450

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
C (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la Disposición final décima

JUSTIFICACIÓN

A pesar de la importancia de la disposición se considera que se refiere a una regulación específica del acoso en el ámbito laboral.

Entendemos que esto no se refiere estrictamente al ámbito de la relación intrafamiliar que define el proyecto en el artículo primero, cuando acota la violencia de género al ámbito familiar.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 451

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Exposición de Motivos, apartado I, párrafos tercero y cuarto, y apartado III, párrafo séptimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya, incluso, una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.

[...], existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un “delito invisible [...]”.

En el Título II, [...], a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización [...].»

MOTIVACIÓN

Explicar con una definición más precisa la especificidad de la violencia de género, objeto de la Ley.

Reconocer el papel de las asociaciones de mujeres en su lucha contra la violencia de género.

La modificación del párrafo VII se realiza para suprimir el término: «sociales», después de «servicios, a demanda de las Comunidades Autónomas», ya que en su facultad de autoorganización son quienes deben determinar a qué órganos corresponde la prestación de estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 452

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 2, letras b), c) y j) (nueva)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) [...] y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c) Establecer un sistema de servicios de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.

j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.»

MOTIVACIÓN

Reconocer la conveniencia y la necesidad de especialización de los profesionales que intervienen en el proceso de atención y recuperación de las víctimas.

Las Comunidades Autónomas en su facultad de autoorganización son quienes deben determinar a qué órganos corresponde la prestación de estos servicios.

Se precisan los servicios asistenciales mínimos que habrán de prestarse a las víctimas, en coherencia con el resto del articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 453

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano competente de cada Comunidad Autónoma, las asociaciones de Consumidores y Usuarios y las que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer gozarán, en los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, de legitimación activa para solicitar la cesación o rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria o discriminatoria la imagen de la mujer.»

MOTIVACIÓN

La legitimación activa para esta acción se debe atribuir a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, que no tienen porque ser necesariamente los Institutos de la Mujer.

ENMIENDA NÚM. 454

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 11, apartados 3 y 4 (nuevos)

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados, números 3 y 4, con el siguiente contenido:

«3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.»

MOTIVACIÓN

Además de incorporar la formación en prevención, la mención a los programas de postgrado o especialización de los profesionales persigue garantizar esta formación, al menos hasta que lleguen al mercado laboral las promociones que hayan sido ya formadas con los nuevos contenidos curriculares.

Incorporar a las estrategias de salud la perspectiva de prevención, detección y atención a la mujer víctima de la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 455

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstas en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.»

MOTIVACIÓN

Especificar con mayor claridad el contenido del derecho de información de las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 456

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 15.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Sexta.

ENMIENDA NÚM. 457

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Se establece el derecho de la víctima a ocupar otro puesto de trabajo en otros centros de trabajo dentro de la misma localidad cuando su protección y asistencia no exija cambio de residencia.

ENMIENDA NÚM. 458

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 20

De adición.

Se propone añadir después de «movilidad geográfica» la expresión «de centro de trabajo».

MOTIVACIÓN

El derecho a la movilidad geográfica que se reconoce a la víctima de violencia de género para garantizar eficazmente su protección y asistencia social integral exige cambio de residencia. No obstante, hay supuestos en que estos mismos derechos de protección y asistencia pueden garantizarse igualmente mediante un cambio de puesto de trabajo a otro centro dentro de la misma localidad.

ENMIENDA NÚM. 459

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 22

De adición.

Se propone añadir después de «movilidad geográfica» la expresión «de centro de trabajo».

MOTIVACIÓN

El derecho a la movilidad geográfica que se reconoce a la víctima de violencia de género para garantizar eficazmente su protección y asistencia social integral exige cambio de residencia. No obstante, hay supuestos en que estos mismos derechos de protección y asistencia pueden garantizarse igualmente mediante un cam-

bio de puesto de trabajo a otro centro dentro de la misma localidad.

ENMIENDA NÚM. 460

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 23, apartados 1 y 3

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo en el apartado 1 y la modificación del apartado 3, que quedan redactados de la forma siguiente:

«1. [...]»

El requisito de edad se rebajará a los cuarenta y cinco años en el caso de que la víctima tenga reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100.»

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Valoración de una circunstancia, la discapacidad, que, como la edad, puede tener efectos negativos en la inserción laboral.

Estas ayudas sociales se financian por el Estado, por lo que es necesario consignarlo en el precepto por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 461

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 26, que tendrán la siguiente redacción:

«2. El Observatorio Nacional de Violencia sobre la mujer remitirá al Gobierno, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de Consumidores y Usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se amplían las entidades que deben formar parte del Observatorio, a fin de contar con una mayor participación institucional y social, siendo conveniente incorporar tanto a las entidades de carácter territorial como a los agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 462

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28, apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Se contempla la situación de especial vulnerabilidad de determinados colectivos de mujeres.

ENMIENDA NÚM. 463

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30

De modificación.

Se propone sustituir la siguiente redacción «[...] pena de prisión de seis meses a un año o trabajos [...]».

MOTIVACIÓN

Equiparar la pena entre la conducta de maltrato de obra que prevé penas de tres meses a un año con las amenazas, o coacciones leves, que están penalizadas de seis meses a un año. Principio de proporcionalidad de las penas.

ENMIENDA NÚM. 464

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Se suprime en el apartado 1 del artículo 87 ter la expresión «sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro IV de dicha Ley», quedando redactado el apartado de la forma siguiente:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

[...]

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ya que la supresión de la frase «sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro IV

de dicha Ley» introduce mayor claridad en la norma y evita posibles problemas interpretativos en un precepto que define la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la mujer al margen del procedimiento que, en cada caso, corresponda aplicar; también, por tanto, el procedimiento del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para aplicar los llamados «juicios rápidos penales».

ENMIENDA NÚM. 465

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero y la adición de un nuevo párrafo, quedando redactado como sigue:

«Se adiciona un nuevo punto 4.º al apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

De los recursos [...] 98 de la citada Ley Orgánica.

Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en Primera Instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la Provincia.»

MOTIVACIÓN

Extender la especialización al enjuiciamiento por delitos graves competencia de la Audiencia Provincial.

ENMIENDA NÚM. 466

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 43 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo, que será el 43 bis, con el contenido siguiente:

«Artículo 43 bis. El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y corrección de una omisión en el artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para incluir los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el régimen general de los Juzgados que, cualquiera que sea su orden jurisdiccional, puedan ser provistos por Magistrados.

ENMIENDA NÚM. 467

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 45, apartado 5

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica en coherencia con las enmiendas a los artículos 37 y 46 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 468

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46, apartados 3 y 5

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que quedan redactados de la forma siguiente:

«3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Prever la posibilidad de que el Juez de Violencia sobre la Mujer pueda dictar sentencias de conformidad, al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando aplique el procedimiento de los «juicios rápidos» del Título III del Libro IV de la propia Ley.

En el apartado 5, la supresión de la frase «sin perjuicio de lo establecido en el Título III de su Libro IV» introduce mayor claridad en la norma y evita posibles problemas interpretativos en un precepto que define la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer al margen del procedimiento que, en cada caso, corresponda aplicar; también, por tanto, el procedimiento del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para aplicar los llamados «juicios rápidos penales».

Esta enmienda es concordante con la del artículo 37 del Proyecto, y necesaria para mantener la misma redacción en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 469

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al Capítulo I del Título V, artículos 48 bis, ter, quáter y quinquies (nuevos)

De adición.

Se introducen al final del Capítulo I del Título V cuatro nuevos artículos, con el contenido siguiente:

«Artículo 48 bis. Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

Artículo 48 ter. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.

Se adiciona un nuevo artículo 779 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado sobre Violencia contra la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado sobre Violencia contra la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de instrucción de guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia contra la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

Artículo 48 quáter. Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.»

Artículo 48 quinquies. Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado sobre Violencia contra la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia contra la Mujer.

A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El artículo 48 bis y quáter se adicionan, ya que es importante que el íntegro conocimiento del Juez de Violencia sobre la Mujer se extienda al resultado final del proceso penal, conociendo el resultado de absolución o condena dictada, y su alcance.

El artículo 48 ter se incluye por la necesidad de adaptar los juicios rápidos a la existencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, teniendo en cuenta esos Juzgados, en cuanto tales, no harán guardias, de modo que debe preverse la especialidad que esto supone y adecuar las citaciones de la Policía Judicial al horario ordinario.

ENMIENDA NÚM. 470

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 15 por la que se suprime el apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 471

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final tercera, cinco

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación que queda redactado de la forma siguiente:

1.

f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.

5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 472

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final quinta, apartado dos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo en el apartado 3 bis) del artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el contenido siguiente:

«3 bis) [...]»

El derecho a ocupar otro puesto de trabajo podrá, asimismo, ejercitarse respecto de centros de trabajo de la misma localidad, cuando la protección o la asistencia de la víctima no exija cambio de residencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 473

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final quinta, apartado Seis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis, con el contenido siguiente:

«Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o

lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, y establecer una protección frente al despido objetivo de la trabajadora que ejercita el derecho a ausentarse del centro de trabajo por ser víctima de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 474

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final quinta, apartado Siete (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Siete, con el contenido siguiente:

«Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, establecer una protección frente al despido de la trabajadora motivado por el ejercicio de los derechos derivados de su situación de víctima de violencia de género, igual al establecido en los supuestos de maternidad.

ENMIENDA NÚM. 475**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final séptima, apartado Uno

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Uno. [...].

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.181.^a de la Constitución, en consecuencia, aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y q); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 476**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final octava, apartado Tres bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres bis con el contenido siguiente:

«Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada Provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Contemplándose la especialización de las secciones de las Audiencias Provinciales que conocerán de los recursos penales y civiles que se interpongan contra las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a fin de homogeneizar criterios y dar una respuesta más adecuada, debe llevarse también esta especialización a los Juzgados de lo Penal que enjuiciarán y fallarán buena parte de los asuntos penales instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

ENMIENDA NÚM. 477**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el Título III del Libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y para adaptar los procedimientos a los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En el caso de los llamados «juicios rápidos», aquellos que se refieran a delitos o faltas relacionados con hechos de violencia contra la mujer, en los términos que se contemplan en el Proyecto de Ley Integral, su instrucción o enjuiciamiento no corresponderá al Juez de Instrucción de Guardia, sino al Juez de Violencia sobre la Mujer, por lo que es necesario prever esta adaptación terminológica.

ENMIENDA NÚM. 478

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición final decimocuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final decimocuarta. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implan-

tación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.»

MOTIVACIÓN

Parece oportuno establecer un plazo razonable para la adopción de las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**